

RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA

AÑO 2026 | NÚMERO VIII | DIGITAL

ISSN 2953-5174

CÓMO CITAR LA REVISTA: RJSI - VIII - 2026

TENSIONES ACTUALES EN LA TUTELA DEL CRÉDITO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL

- El cambio de criterio de la CSJN sobre los privilegios laborales: fallo Acevedo – Dr. Joaquín Alejo Bas
- Los privilegios laborales frente al concurso o la quiebra del empleador – Dra. Paula Cecilia Cattelán
- El trabajador en el laberinto concursal – Dra. Sandra Marcela Di Mecola

• ARTÍCULOS ACADÉMICOS

- Cuando la Corte dice lo que queremos oír sobre tasas municipales – Dr. Sebastián Di Capua
- Inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley de modernización laboral. Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas – Dr. Juan J. Formaro
- Ley 15602: la obtención del testimonio infantil desde una perspectiva interdisciplinaria – Lic. Norma Weber

• COMENTARIO A FALLO

- La justicia de la retrospectión: un fallo que criminaliza la inevitabilidad y abandona el sentido común en tiempos de pandemia – Dra. Catalina Santoro

• INVESTIGACIÓN

- El derecho a ser oído y el abogado del niño: entre la formalización normativa y la efectividad real – Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia (CASI)

• JURISPRUDENCIA – NOVEDADES

- Firma ológrafa electrónica • Presunción de legitimidad de los actos administrativos • Publicidad en redes sociales y protección del consumidor • Uso indebido de inteligencia artificial en escritos judiciales • Notificaciones electrónicas y debido proceso • Responsabilidad en accidentes de trabajo • Gestor procesal • Prueba documental y valor de las fotocopias • Derecho al olvido y libertad de expresión • Base regulatoria en incidentes concursales • Determinación de la capacidad • Inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.



Colegio de Abogados de San Isidro

RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA

FUNDADA POR EL **COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO** | ÁREA ACADÉMICA

AÑO 2026 | NÚMERO VIII | DIGITAL
ISSN 2953-5174



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

EQUIPO DE TRABAJO

Autoridades:

Directora:

Director Ejecutivo:

Julia Leonor Bruzzone

Gerónimo M. De Francesco

Equipo editorial:

Coordinador Sección Jurisprudencia:

Coordinadora Sección Colaboraciones Extranjeras:

Coordinadores Sección Doctrina:

Coordinador General:

Asistente Sección Jurisprudencia:

Cristian Ubalton

Gisela Hörisch

Ignacio Vidal

Aníbal Ramírez

Sofía Kevorkian

Evaluadores del presente Número:

Claudio A. Aquino

María Cristina Mourelle de Tamborenea

Alberto O. Pisano

Carlos E. Ribera

Coordinación Académica y de Diseño:

Área Académica Colegio de Abogados de San Isidro: Karina A. Aliperti

Autores:

Joaquín Alejo Bas

Paula Cecilia Cattelán

Sandra Marcela Di Mecola

Sebastián Di Capua

Mónica Dufich

Diana Fiorini

Juan J. Formaro

Cintia Martucci

Isabel Ruiz

Catalina Santoro

Norma Weber

Colaboran:

• Instituto de Derecho Concursal (CASI)

• Instituto de Derecho Administrativo y Municipal (CASI)

• Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (CASI)

• Instituto de Ciencias Penales (CASI)

• Instituto de Interdisciplinario del Niño y la Familia (CASI)

• Instituto de Neurociencias y Derecho (CASI)

• Sala I y II de la Cámara Civil y Comercial Dpto. Judicial

San Isidro



Colegio de Abogados de San Isidro

Consejo Directivo

Presidenta:

Guillermina Soria

Vicepresidente 1°:

Martín A. Sánchez

Vicepresidente 2°:

Dr. Sebastián Weinschelbaum

Secretario:

Dr. Germán Diego Balaz

Prosecretaria:

Dra. Florencia Stero

Tesorero:

Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes

Protesorera:

Dra. María Celeste Afriol

Consejeros Titulares:

Dr. Sergio Roberto Castelli

Dra. Nancy Miriam Quattrini

Dr. Juan José Formaro

Dra. María Victoria Martinelli Philipp

Dr. Martín Sebastián Lubo

Consejeros Suplentes:

Dra. Laura Micaela Rene Antoine

Dra. María Nora Juvenal

Dr. Alan Temiño

Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk

Dr. Juan Cruz Nocciolino

Dr. Pablo Armando Ravalli

Dra. Carolina Adriana Poblete

Dr. Juan Ignacio Lorente

Dra. Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez

Presentación de la Revista

Nos complace anunciar la publicación de la *Revista Jurídica de San Isidro, Serie Contemporánea*, Número VIII.

Este número se organiza en torno a la temática Derecho laboral y concursal: “**Tensiones actuales en la tutela del crédito y la práctica judicial**”, reuniendo trabajos que abordan, desde distintos enfoques, los desafíos que presenta la protección del crédito laboral en contextos de insolvencia y las recientes transformaciones jurisprudenciales en la materia.

Se inicia este número con la sección **Artículos Temáticos**, donde la Dra. Sandra Marcela Di Mecola, en “El trabajador en el laberinto concursal”, examina el instituto del pronto pago como herramienta procesal destinada a garantizar una tutela efectiva del crédito laboral, destacando sus ventajas y limitaciones en la práctica. La Dra. Paula Cecilia Cattelán, en “Los privilegios laborales frente al concurso o la quiebra del empleador”, analiza la tensión estructural entre la protección del trabajador y los principios del derecho concursal. Finalmente, el Dr. Joaquín Alejo Bas, en “El cambio de criterio de la CSJN sobre los privilegios laborales: fallo Acevedo”, aborda la evolución jurisprudencial reciente del Máximo Tribunal, con especial énfasis en el alcance de los instrumentos internacionales del trabajo.

En la sección **Artículos Académicos**, el Dr. Sebastián Di Capua, en “Cuando la Corte dice lo que queremos oír sobre tasas municipales”, reflexiona sobre el fallo “Edenor” y la distinción entre tasa e impuesto, cuestionando prácticas municipales que desdibujan ese límite. Por su parte, el Dr. Juan J. Formaro, en “Inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la “Ley de modernización laboral. Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas”, analiza críticamente recientes reformas legislativas, señalando su posible incompatibilidad con principios estructurales del derecho del trabajo. Por su parte, la Lic. Norma Weber, en “Ley 15602: la obtención del testimonio infantil desde una perspectiva interdisciplinaria”, examina la regulación del testimonio infantil en el proceso penal, destacando los déficits metodológicos de la normativa vigente y sus implicancias en la fiabilidad de la prueba y las garantías del debido proceso.

En **Comentario a Fallo**, la Dra. Catalina Santoro, en “La justicia de la retrospección: un fallo que criminaliza la inevitabilidad y abandona el sentido común en tiempos de pandemia”, propone una lectura crítica del caso “Apart Incas S.A.”, cuestionando la utilización de criterios retrospectivos en la imputación penal durante la pandemia y advirtiendo sobre los riesgos de una respuesta judicial orientada a la responsabilización individual en contextos de incertidumbre estructural.

En la sección **Investigación**, el trabajo del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI, “El derecho a ser oído y el abogado del niño: entre la formalización normativa y la efectividad real”, bajo la dirección de Diana Fiorini y los miembros Isabel Ruiz, Mónica Dufich y Cintia Martucci, presenta un estudio empírico sobre la efectividad de este derecho en el ámbito judicial, evidenciando la distancia entre su reconocimiento normativo y su implementación práctica, así como las limitaciones institucionales que condicionan su ejercicio.

Finalmente, en **Jurisprudencia – Novedades**, se incluyen fallos recientes que reflejan los princi-

pales debates en materia laboral, concursal y administrativa, ofreciendo un panorama actualizado de la práctica judicial.

Como siempre, extendemos nuestro agradecimiento a las autoras y autores, al equipo editorial y a las instituciones que colaboran en cada número, reafirmando el compromiso de esta revista con la reflexión jurídica crítica y la vinculación entre doctrina y práctica. Nuestro especial agradecimiento las instituciones y organismos que han colaborado en este número:

Derecho Concursal, Derecho Administrativo y Municipal, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ciencias Penales, Interdisciplinario del Niño y la Familia, Neurociencia y Derecho y a sus Directores Dres. Gerónimo De Francesco, Sebastián Di Capua, Juan Formaro, Diego Balaz, Diana Fiorini y Flavia Valgiusti, respectivamente. Hacemos extensivo el agradecimiento a las Salas I y II de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, cuya participación a la sección fallos ha enriquecido los contenidos de esta edición

Esperamos que este nuevo número resulte de interés y utilidad para nuestros lectores, invitándolos a reflexionar sobre los temas aquí abordados.

Julia Leonor Bruzzone

Directora



INDICE

	Pág.
- Equipo de trabajo	I
- Autoridades del Colegio	II
- Presentación de la Revista	III
• ARTÍCULOS TENSIONES ACTUALES EN LA TUTELA DEL CRÉDITO Y LA PRÁCTICA JUDICIAL:	
“El cambio de criterio de la CSJN sobre los privilegios laborales: Fallo Acevedo”. Dr. Joaquín Bas	03
“Los privilegios laborales frente al concurso o la quiebra del empleador”. Dra. Paula Cecilia Cattelán	10
“El trabajador en el laberinto concursal”. Dra. Sandra Marcela Di Mecola	17
• ARTÍCULOS ACADÉMICOS:	
“Cuando la corte dice lo que queremos oír sobre tasas municipales”. Dr. Sebastián Di Capua	32
“Inconstitucionalidad de los Arts. 55 y 56 de la ‘Ley de modernización laboral’. Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas”. Dr. Juan J. Formaro	38
“Ley 15602: La obtención del testimonio infantil desde una perspectiva interdisciplinaria”. Dra. Norma Weber	45
• COMENTARIO A FALLO:	
“La justicia de la retrospectión: Un fallo que criminaliza la inevitabilidad y abandona el sentido común en tiempos de pandemia”. Dra. Catalina Santoro	49
• NOTA DE INVESTIGACIÓN:	
“El derecho a ser oído y el abogado del niño: Entre la formalización normativa y la efectividad real”. Dras. Diana Fiorini, Isabel Ruiz, Mónica Dufich, y Cintia Martucci	57
• RESEÑA DE FALLOS. JURISPRUDENCIA NOVEDADES:	
- FALLO 1 - RESEÑA	66
- FALLO 2 - RESEÑA	68
- FALLO 3 - RESEÑA	70
- FALLO 4 - RESEÑA	72
- FALLO 5 - RESEÑA	74
- FALLO 6 - RESEÑA	76
- FALLO 7 - RESEÑA	78
- FALLO 8 - RESEÑA	79
- FALLO 9 - RESEÑA	81
- FALLO 10 - RESEÑA	83
- FALLO 11 - RESEÑA	85
- FALLO 12 - RESEÑA	87
- FALLO 13 - RESEÑA	89

RJ
SI

Tensiones actuales en la tutela del crédito y la práctica judicial

EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CSJN SOBRE LOS PRIVILEGIOS LABORALES: FALLO ACEVEDO.

Autor: Joaquín Alejo Bas¹

RESUMEN

El trabajo analiza la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del impacto de los instrumentos internacionales del trabajo en el régimen de privilegios laborales en los procesos de quiebra. A través del estudio de los fallos “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” y “Acevedo, Eva María”, se reconstruye la transición desde un criterio que atribuía plena operatividad y jerarquía suprallegal al Convenio 173 de la OIT hacia una interpretación que niega su carácter vinculante frente a la ausencia de ratificación internacional por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Desde esa perspectiva, se aborda el impacto de este cambio jurisprudencial sobre el régimen de privilegios de la Ley 24522 y las consecuencias que ello proyecta sobre la tutela del crédito laboral en el ámbito falencial.

PALABRAS CLAVE

Quiebra - Crédito Laboral – Privilegio - Convenio 173 OIT - CSJN.

SUMARIO

I. Introducción. II. Créditos Laborales. III. Privilegios. IV. La influencia internacional: El Convenio 173 de la OIT. V. El criterio inicial: «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» (2014). VI. El Cambio de Criterio: «Acevedo, Eva María»(2025). VII. Conclusión.

I. Introducción.

Un tema central y de creciente relevancia en el ámbito de los concursos y las quiebras es la protección de los créditos laborales y la influencia que pueden tener los instrumentos internacionales al momento de repensar y ampliar esa tutela.

¹ Abogado. Especialista en derecho procesal civil. Docente universitario en las materias Concursos y Quiebras y Derechos Reales (UBA). Miembro del Instituto de Derecho Concursal del CASI. Maestrando en Derecho Privado (UBA). Correo Electrónico: joaquinalejobas@gmail.com

Para comprender el alcance actual de estos aspectos, deviene necesario analizar dos fallos trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: por un lado, “*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra*”² y por el otro, el más reciente, “*Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*”³.

El examen de estos pronunciamientos permite reconstruir la evolución del criterio del Máximo Tribunal en torno a la articulación entre el derecho concursal interno y los instrumentos internacionales, transitando desde una postura que reconocía la operatividad directa y jerarquía supralegal del Convenio 173 de la OIT⁴, hasta el criterio actual que reafirma la autosuficiencia de la Ley 24522 ante la falta de ratificación formal del mencionado tratado por el Poder Ejecutivo.

Antes de abordar los precedentes mencionados, resulta pertinente establecer el marco jurídico aplicable al crédito laboral en el proceso falencial a efectos de dimensionar el alcance de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema.

II. Créditos Laborales.

En el ámbito de las quiebras, concebidas como un proceso de ejecución colectiva que tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor y distribuir su producido entre los acreedores, el trabajador recibe una protección especial y diferenciada. Ello se fundamenta en su condición de sujeto de preferente tutela constitucional y en la naturaleza alimentaria de sus créditos, los cuales son indispensables para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

El reconocimiento de un trato preferencial a los créditos laborales, encuentra su principal sustento normativo en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de protección del trabajo. Es importante precisar que esta tutela que reciben los créditos de los trabajadores, no implica una excepción ilegítima al principio de igualdad de los acreedores, pilar del sistema concursal, puesto que, en el contexto de estos procesos, la igualdad a la que se aspira es una igualdad sustancial, no meramente formal, es decir, un trato equitativo que contemple la naturaleza de cada crédito. En otras palabras, mientras se mantenga la igualdad de trato entre acreedores de igual rango, no existe violación alguna a dicho principio.⁵

En rigor, este tipo de acreencias- debido a la especial entidad de los derechos con los que se vincula- goza de tratamientos preferenciales establecidos por la ley⁶, entre los que se destacan, el régimen del pronto pago, la excepción al principio de suspensión del curso de los intereses, la posibilidad de iniciar juicios laborales aunque se haya decretado la quiebra o la apertura del concurso preventivo y fundamentalmente, el esquema de privilegios.

III. Privilegios.

El diccionario de la Real Academia Española define al privilegio como la “Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia.” En nuestro ordenamiento jurídico el concepto se encuentra en el artículo 2573 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que “el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro”.

De modo que el privilegio, sustancialmente, autoriza a excluir otros créditos de la posibilidad de concurrir a cobrar sobre el asiento del privilegio. Cabe aclarar, en tal sentido, que los privilegios no son derechos reales ni personales, sino cualidades o propiedades del crédito al cual acceden y le dan al acreedor derecho preferente al cobro del mismo, como modo de ser o cualidad de dicha acreencia⁷.

² CSJN: Fallos: 337:315

³ CSJN: Fallos: 348:189

⁴ https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533774:NO

⁵ Martorell, E. E. (2012). Ley de concursos y quiebras comentada (1.ª ed., p. 758). La Ley.

⁶ SCBA, (2004, diciembre 15). Baiele, Ricardo Juan y otros s/ incidente de verificación tardía.

⁷ Rivera, J. C. (2014). Derecho concursal (2.ª ed., p. 586). La Ley.

Los privilegios tienen dos notas tipificantes esenciales que se complementan a las de accesoriedad e indivisibilidad: la legalidad y la autosuficiencia. Esto importa, por un lado, que los privilegios constituyen una creación exclusiva del legislador, lo que excluye la posibilidad de que la jerarquía de los créditos sea alterada por la voluntad de las partes; y por el otro, que fuera de las remisiones expresas previstas por la Ley de Concursos y Quiebras, sólo gozarán de privilegio los créditos que estén taxativamente allí enumerados.

En tales términos, en caso de duda sobre la existencia o extensión del privilegio, debe prevalecer una interpretación restrictiva, pues los privilegios constituyen una excepción a la regla general de igualdad de acreedores⁸. Dicho de otro modo, la conjunción de las notas de legalidad, autosuficiencia e interpretación restrictiva permite comprender la operatividad del régimen de privilegios como una regulación específica del principio de igualdad concursal.

Este régimen de privilegios se proyecta primordialmente sobre la quiebra, por cuanto su operatividad presupone la realización de los bienes y la consiguiente distribución del activo conforme al orden legal de prelación. En un concurso preventivo, que un crédito sea privilegiado no significa que tenga preferencia para ser satisfecho con el producido de una ejecución forzada que no existe, sino simplemente que no queda sujeta al acuerdo que rige para los acreedores quirografarios⁹.

De este modo, el proceso falencial aparece como el ámbito en el que el sistema de privilegios despliega con mayor evidencia su función tuitiva respecto del crédito laboral, en la medida en que, en la etapa de liquidación del activo del deudor, el orden de percepción de los créditos se encuentra determinado, precisamente, por el orden de prelación fijado por la ley. En efecto, el ordenamiento concursal reconoce al crédito laboral un doble grado de preferencia: en primer lugar, un privilegio especial¹⁰ y, de manera concurrente, un privilegio general¹¹, con la particularidad de que, ante la insuficiencia del producido de los bienes afectados al privilegio especial —tales como maquinaria, materias primas o mercaderías—, pasan a ocupar el rango de privilegiados generales.

La determinación del alcance y aplicación de este sistema de preferencias es un tema central que define la posibilidad y el momento del cobro para los trabajadores en un escenario de insuficiencia patrimonial y precisamente, constituye uno de los aspectos centrales abordados en los fallos objeto de análisis.

IV. La influencia internacional: El Convenio 173 de la OIT.

En lo atinente al privilegio de los créditos laborales, un factor crucial en el debate judicial suscitado en los fallos en cuestión, que vino a desafiar y enriquecer este esquema, ha sido la aplicabilidad y el alcance del Convenio 173 de la OIT, instrumento internacional orientado a la tutela de las acreencias laborales en contextos de insolvencia.

El convenio establece directrices precisas sobre cómo deben tratarse estas acreencias cuando el empleador atraviesa un estado de impotencia patrimonial. En particular, la controversia analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación giró en torno a los artículos 5 y 8:

“5: En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”

“8: La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.”

La Recomendación n.º 180 de la OIT¹² también revistió particular relevancia en los fallos analizados,

⁸ Rivera, J. C. (2014). Derecho concursal (2.ª ed., p. 591). La Ley.

⁹ Graziabile, D. J. (2014). Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada (1.ª ed., p. 425). Abeledo Perrot.

¹⁰ Artículo 241, inciso 1), Ley 24522.

¹¹ Artículo 246, inciso 1), Ley 24522.

¹² https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312518

en tanto, si bien carece de carácter vinculante, operó como una pauta interpretativa de significancia para orientar la interpretación del Convenio aludido y delimitar el alcance de la tutela conferida a los créditos laborales, sugiriendo que el privilegio debía alcanzar también a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Bajo este marco, corresponde avanzar en la interpretación desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los privilegios de los créditos laborales, haciendo foco en la discusión sobre la aplicación del Convenio 173 de la OIT y su proyección sobre el derecho interno.

V. El criterio inicial: «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» (2014).

Para empezar a entender cómo se configuró esta tensión entre el derecho interno y el derecho internacional en materia concursal, es indispensable remontarnos al fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, resuelto por la Corte Suprema en 2014¹³, precedente que marcó un punto de inflexión en la forma de entender la jerarquía de los créditos laborales en los procesos de quiebra.

La cuestión controvertida surgió en la etapa de distribución de los fondos de la quiebra cuando la sindicatura, al presentar el proyecto de distribución, aplicó el artículo 247 de la ley concursal. Ello implicaba que los créditos laborales quedaban en pie de igualdad con los fiscales, ambos con privilegio general, pero limitados al 50% del producido.

En tal contexto, un acreedor laboral impugnó el proyecto solicitando la aplicación del Convenio 173 de la OIT. No obstante, tanto el Juzgado de primera instancia, como la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, rechazaron el planteo. Su fundamento troncal fue que las directivas del referido Convenio carecían de operatividad en el ordenamiento concursal debido a que no se habían armonizado con las normas del derecho interno.

El acreedor presentó un recurso extraordinario federal argumentando, en prieta síntesis, que la Ley 24522 se interpretó de forma contraria a la tutela constitucional de los trabajadores y a los instrumentos internacionales.

Mediante una decisión de fuerte trascendencia, la Corte Suprema reconoció la procedencia del reclamo del trabajador y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado, afincando su decisión en torno a tres ejes fundamentales:

En primer lugar, concluyó que con la ratificación del Convenio 173 por el Congreso, mediante la ley 24285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino con un rango superior al de las leyes ordinarias. Es decir, determinó que el instrumento internacional aludido tenía mayor jerarquía que la Ley de Concursos y Quiebras y, por lo tanto, en el caso en concreto, la desplazaba.

En segundo lugar, y como derivación de lo anterior, consideró que esa ratificación por el Congreso bastaba para que las directivas del Convenio fueran directamente aplicables en el ámbito local, sin necesidad de medidas legislativas adicionales.

Y, finalmente, lo que resulta decisivo para el objeto de análisis: concluyó que de acuerdo a los artículos 5 y 8 del Convenio los créditos laborales debían tener un privilegio que los colocara en un plano superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, especialmente los del Estado y la Seguridad Social.

En síntesis, la conclusión de la CSJN en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» fue que el Convenio 173 de la OIT, ratificado por la ley 24285, se incorporó al ordenamiento jurídico argentino con un rango superior al de las leyes, y a partir de esta interpretación sobre la jerarquía del tratado, determinó que las directivas del Convenio debían ser directamente aplicadas en el ámbito local, sin necesidad de medidas legislativas adicionales.

Esta doctrina, que priorizaba la protección del trabajador en la quiebra, cimentada en la jerarquía suprallegal y el contenido tuitivo del instrumento internacional, constituyó un hito disruptivo en la materia marcando la pauta sobre la distribución de los dividendos concursales ante la presencia de acreencias laborales.

¹³ La integración del Máximo Tribunal estaba compuesta por los Dres. Enrique S. Petracchi, Juan Carlos Maqueda, Raúl Zaffaroni y Carlos Fayt.

Sin embargo, como es propio del derecho, las interpretaciones no permanecen inalterables, sino que son objeto de debate, reafirmación y eventual revisión. A casi una década de “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, la propia Corte Suprema, aunque con distinta integración, volvió sobre sus pasos. En el fallo “Acevedo, Eva María”, la Corte dio un giro inesperado y reabrió una discusión que se creía saldada respecto de la operatividad del Convenio 173 de la OIT.

Así, se abrió un nuevo capítulo en esta historia de tensiones entre normas internas y compromisos internacionales.

VI. El cambio de criterio: «Acevedo, Eva María» (2025)

En este caso, la AFIP impugnó un proyecto de distribución en una quiebra que de acuerdo a la doctrina de “Pinturas y Revestimientos y Aplicados S.A.”, favorecía a los créditos laborales, desplazando a los estatales. No obstante, el ente recaudatorio sostuvo que el proyecto debió haberse realizado de conformidad con lo previsto en la Ley de Concursos y Quiebras y no según las pautas brindadas por el citado fallo.

El juez de primera instancia, apartándose del precedente mencionado, hizo lugar al pedido de AFIP y dispuso reformular el proyecto según la ley 24522. Sin embargo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe revocó esta decisión, sosteniendo que contrariaba la doctrina de la Corte al negar que la aprobación legislativa del Convenio 173 mediante la ley 24285 lo incorporaba al sistema jurídico argentino con rango suprallegal.

Luego de atravesar diversas instancias recursivas en el ámbito local, todas ellas desestimadas, la AFIP promovió recurso extraordinario federal, cuya denegatoria habilitó la queja que llevó el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El principal argumento del ente recaudador fue que el Convenio 173 de la OIT no constituye un instrumento obligatorio para nuestro país, por no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Expuso que la atribución del Congreso de «aprobar o desechar tratados» es distinta de la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de ratificarlos y que esta ratificación presidencial es necesaria para que un tratado produzca efectos jurídicos en el orden interno. Sostuvo que la aplicación de «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» vulneraba derechos constitucionales por basarse en un criterio sin fundamento normativo válido.

En este contexto, con un giro inesperado pero con fundamentos categóricos, la Corte Suprema¹⁴, con base en el voto conjunto de los Dres. Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, decidió abandonar expresamente el criterio fijado en el precedente «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.».

El argumento central para este cambio de criterio radica en la reinterpretación sobre el proceso de celebración de tratados internacionales en nuestro país. La Corte explicó que para que un tratado sea plenamente vinculante para la República Argentina, tanto a nivel internacional como interno, se requiere un acto federal complejo que comprende tres etapas esenciales:

1. La conclusión y firma del tratado por el Poder Ejecutivo.¹⁵
2. La aprobación o desecho por el Congreso de la Nación¹⁶
3. La manifestación del consentimiento para obligarse internacionalmente, que es una atribución exclusiva y propia del Poder Ejecutivo, que generalmente se efectúa a través de la ratificación.

Partiendo de estas premisas, el Superior Tribunal concluyó que el Convenio 173 de la OIT, si bien fue «aprobado» por el Congreso mediante la ley 24285, nunca fue ratificado formalmente por el Poder Ejecutivo Nacional en sede internacional. Consideró que la expresión «ratificase» en la ley 24285 fue un error de técnica legislativa y que no sustituye, en modo alguno, la potestad presidencial de ratificar un tratado.

En suma, al faltar la ratificación del Poder Ejecutivo, el proceso de celebración del tratado quedó inconcluso. Por lo tanto, se determinó que el Convenio 173 de la OIT no entró en vigor para Argentina, no es un

¹⁴ La integración del Máximo Tribunal estaba compuesta por los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Manuel García Mansilla.

¹⁵ Artículo 99, inciso 11), Constitución Nacional.

¹⁶ Artículo 75, inciso 22), Constitución Nacional.

tratado obligatorio y, en consecuencia, no forma parte del ordenamiento jurídico argentino en los términos de los artículos 31 y 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

Así, el Tribunal calificó la postura sostenida en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» como un «error jurídico grave y claro». Explicó que se confundió la facultad de aprobar tratados del Congreso con la facultad de ratificar del Poder Ejecutivo, alterando el diseño constitucional. Además, señaló que la comparación hecha en fallo mencionado con otros precedentes (como «Pérez», «Fermín», «Milone») fue errónea, ya que los convenios invocados en esos casos, a diferencia del Convenio 173 de la OIT, sí habían sido ratificados internacionalmente por el Poder Ejecutivo Nacional.

La Corte justificó el abandono del precedente citado debido a que éste contenía un error comprobable que contradecía la Constitución Nacional y la distribución de competencias, lo cual generaba consecuencias institucionales significativas.

En síntesis, el fallo «Acevedo, Eva María» representa un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al apartarse de modo expreso de la doctrina elaborada en «Pinturas y Revestimientos y Aplicados S.A.». El Tribunal concluye que el Convenio 173 de la OIT carece de fuerza obligatoria y de jerarquía supralegal en el ordenamiento jurídico argentino debido a la ausencia de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, requisito esencial para la entrada en vigor de los tratados, que no puede considerarse suplido por la ley 24285.

Esto significa que, en casos de concursos y quiebras, el régimen de privilegios debe aplicarse conforme a la Ley 24522, sin la preeminencia que el precedente anterior les otorgaba a los créditos laborales basada en un tratado no perfeccionado.

Aunque hubo matices importantes, como el voto del Dr. Horacio Rosatti quien, si bien coincidió con la solución, consideró que la Ley 24285 sí era una ley formal válida de la Nación, pero que fue posteriormente reemplazada por la ley concursal, el mensaje unánime de la Corte en «Acevedo, Eva María» es la supremacía del derecho concursal interno cuando falta la formalidad completa de la ratificación del tratado internacional, reafirmando el complejo proceso de incorporación de las normas internacionales a nuestro ordenamiento.

VII. Conclusión.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación redefinió el alcance normativo del Convenio 173 de la OIT en el derecho interno. Mientras en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» se le había reconocido jerarquía supralegal y aplicabilidad directa a partir de la intervención del Congreso mediante la ley 24285, en «Acevedo, Eva María» se sostuvo que la falta de ratificación internacional por parte del Poder Ejecutivo Nacional impide atribuirle fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico argentino.

Esto significa que, a partir de este fallo, los privilegios laborales en los procesos de quiebra deberán ajustarse nueva y exclusivamente a lo que dispone la Ley 24522. Según los fundamentos expuestos por la Corte, el orden de pagos, los límites y las preferencias, todo vuelve a estar estrictamente delimitado por la normativa concursal argentina.

Lo que alguna vez fue un camino posible, es decir, acudir a normas internacionales para fortalecer el lugar del trabajador en la quiebra, hoy queda desdibujado. El sistema se repliega sobre sí mismo, dejando menos margen para lecturas expansivas. Y esto, más allá del tecnicismo, tiene consecuencias visibles: los trabajadores, que antes contaban con una herramienta internacional para reforzar su posición en la quiebra, hoy se ven desplazados; sus créditos pierden fuerza, se diluyen y los tribunales, ante esta situación, ya no podrán recurrir a estándares internacionales, como los que brinda el referido convenio, para brindarles una mayor protección.

Por eso, considero que este cambio en la doctrina de la CSJN no se agota en lo jurídico. Nos interpela como abogados, como intérpretes del derecho, nos obliga a pensar críticamente cómo se articulan nuestras normas internas con los compromisos internacionales, y fundamentalmente, a reflexionar cuál es el lugar que ocupa —o debería ocupar— la protección del crédito laboral en nuestro sistema concursal.

Bibliografía

Baiele, Ricardo Juan y otros s/ incidente de verificación tardía (SCBA, 15 de diciembre de 2004).

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75, inciso 22.

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 99, inciso 11.

Graziabile, D. J. (2014). *Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada* (1.ª ed., p. 425). Abeledo Perrot.

International Labour Organization. (s.f.). *Normlex*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312518

International Labour Organization. (s.f.). *Normlex*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533774:NO

Ley 24.522. Artículo 241, inciso 1.

Ley 24.522. Artículo 246, inciso 1.

Martorell, E. E. (2012). *Ley de concursos y quiebras comentada* (1.ª ed., p. 758). La Ley.

Rivera, J. C. (2014). *Derecho concursal* (2.ª ed., pp. 586-591). La Ley.

LOS PRIVILEGIOS LABORALES FRENTE AL CONCURSO O LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR

Autora: **Paula Cecilia Cattelán**¹

RESUMEN

El trabajo examina el régimen de privilegios laborales en el concurso preventivo y la quiebra del empleador, analizando la tensión existente entre la tutela del crédito laboral y los principios estructurales del derecho concursal. Se estudia la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo, con especial referencia a los precedentes “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” y “Acevedo”. El análisis pone de relieve el reciente retorno a una interpretación estrictamente legal del sistema de privilegios, sus fundamentos constitucionales y sus implicancias para la seguridad jurídica y la previsibilidad en los procesos de insolvencia.

PALABRAS CLAVE

Concurso preventivo. Quiebra. Créditos laborales. Privilegios concursales. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Organización Internacional del Trabajo.

SUMARIO

I. Introducción. II. El concurso preventivo y la quiebra. Características y presupuestos. III. Privilegios del acreedor laboral en la ley de concursos y quiebras. III.1. Privilegios. Generalidades. III.2. Caracteres III.2.1. Legalidad. III.2.2. Interdicción de la autonomía de la voluntad. III.2.3. Indivisibilidad y transmisibilidad. III.3. Los privilegios laborales en la ley concursal. III.3.1. Privilegios especiales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro. III.3.2. Privilegios generales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro. III.3.3. El Convenio OIT N° 173. Recepción en la jurisprudencia de la CSJN. IV. Conclusión.

I. Introducción

El concurso preventivo y la quiebra constituyen un punto de inflexión decisivo en la vida jurídica y

¹ Abogada (UBA). Magíster en Derecho del Trabajo (UCES). Especializada en Derecho Concursal (UBA). Docente de grado (UBA) y de Posgrado (UNR, UP). Investigadora, ponente, conferencista y autora de capítulos de libros y artículos en el ámbito del derecho mercantil y del trabajo. pc@lorentelopez.com

económica del empleador, con consecuencias directas sobre la situación de los trabajadores y el efectivo cobro de sus créditos. La naturaleza alimentaria de las acreencias laborales ha llevado históricamente a otorgarles un tratamiento privilegiado en el marco de los procesos concursales, procurando mitigar los efectos que la insolvencia produce sobre quienes se encuentran en una situación estructural de vulnerabilidad.

En el derecho argentino, el régimen de privilegios concursales se caracteriza por su configuración legal cerrada, basada en un orden de prelación taxativamente establecido por la ley de concursos y quiebras. Durante las últimas décadas, dicho sistema fue objeto de interpretaciones jurisprudenciales expansivas, impulsadas por la recepción de instrumentos internacionales de protección de los derechos laborales.

El presente trabajo analiza este proceso interpretativo, con especial referencia al impacto del Convenio N° 173 de la OIT y al reciente cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. El concurso preventivo y la quiebra. Características y presupuestos

El “estado de cesación de pagos”, también llamado “insolvencia”, constituye el presupuesto objetivo de los procesos concursales regulados en la legislación argentina, salvo excepciones que están especialmente contempladas en la ley (art. 1° de la Ley de Concursos y Quiebras, -en adelante, “LCQ”-).

En la actualidad, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en definir al estado de cesación de pagos como el estado general y permanente de un patrimonio que, exteriorizado mediante ciertos hechos reveladores (art. 79 de la LCQ), se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles, cualquiera sea el origen de las mismas. La definición de cesación de pagos que se adopta en el derecho argentino tiene su origen en la obra de Yadarola y Fernández, siguiendo las ideas de Bonelli en “Del Fallimento” (1923).

Si bien la voz “concurso” se utiliza en general para todos los supuestos, la ley concursal regula dos procedimientos relacionados con la insolvencia del deudor: el concurso preventivo y la quiebra, ya que el acuerdo preventivo extraconcursal es considerado un subtipo concursal (art. 69 y sgtes. de la LCQ). Ambos tienen objetivos diferentes. En el concurso preventivo, el deudor procura lograr un acuerdo con los acreedores para superar la insolvencia, continuar con su actividad y evitar la quiebra. En cambio, la quiebra tiene como finalidad la realización de los bienes del deudor y el reparto de su producto a los acreedores, conforme el régimen de privilegios establecido en la ley concursal.

Es importante destacar que en nuestro derecho el concurso preventivo sólo procede a pedido del deudor, mientras que la quiebra puede ser solicitada por el propio deudor (quiebra directa voluntaria) o por un acreedor (quiebra directa necesaria). Asimismo, el concurso preventivo puede fracasar por causas que la misma ley concursal prevé y sobrevenir la quiebra del deudor (quiebra indirecta).

En cuanto al presupuesto subjetivo, es decir, quienes pueden acceder a las soluciones preventivas o liquidativas, el art. 2° de la LCQ dispone que son las personas humanas, las personas jurídicas privadas y aquellas sociedades en las cuales el Estado sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. También incluye al patrimonio del fallecido, mientras se encuentre separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero, respecto de bienes existentes en el país.

Están excluidos de solicitar su concurso o ser declarados en quiebra las aseguradoras (20.091), así como las excluidas por leyes especiales (por ejemplo, las entidades financieras) y las personas de derecho público.

En lo que respecta al acreedor laboral, la LCQ prevé diferentes institutos² que tienen como objetivo el cumplimiento de la manda constitucional prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, cuando dispone que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...”

En particular, nos referiremos al tratamiento del crédito proveniente de la relación laboral dentro del régimen de privilegios que establece la LCQ y las diferentes variantes interpretativas que han surgido de precedentes judiciales, en especial aquellos emanados de nuestro más Alto Tribunal.

² La atención prioritaria de los créditos laborales en la ley concursal se establece mediante un régimen diferenciado de verificación de créditos (pronto pago, posibilidad de continuar las acciones laborales ante el juez natural, cómputo de intereses); la posibilidad de la continuación de la explotación de la actividad de la fallida y la adquisición de la empresa por cooperativas de trabajo, régimen de privilegios, entre otros.

III. Privilegios del acreedor laboral en la ley de concursos y quiebras

III.1. Privilegios. Generalidades

Puede definirse al privilegio como la cualidad de un crédito de ser pagado con preferencia a otro (artículo 2573 del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante, “CCCN”–). Esto significa que a la hora de distribuir los fondos que ingresan a un proceso falencial se elabora una “pirámide” de cobro en la que cada crédito ocupará su lugar según la graduación que tenga. Conforme esta “graduación” un crédito, puede ser “quirografario” o “privilegiado”. En este último caso puede tener un privilegio general o especial.

Los privilegios tienen un “asiento” el cual se refiere al bien o los bienes sobre los cuales recae. En el caso del privilegio general, el asiento será todo el patrimonio. En el caso de un crédito con privilegio especial, habrá que analizar en cada caso cuál es el asiento que la ley establece.

Finalmente, la “extensión” del privilegio importa qué conceptos, partes o rubros de un crédito (capital, intereses, costas) tienen privilegio. No siempre todos esos rubros gozan de privilegio, cuando la ley no aclara, este sólo alcanza al capital.

III.2. Caracteres

Podemos enunciar como caracteres de los privilegios los siguientes:

III.2.1. Legalidad. El artículo 2574 del CCCN dispone que los privilegios resultan exclusivamente de la ley, es decir, el deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho de ser pagado con preferencia a otro, sino del modo que lo establece la ley.

III.2.2. Interdicción de la autonomía de la voluntad. Dice el art. 2575 del CCCN que el acreedor puede renunciar a su privilegio. Asimismo, que el deudor y acreedor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras, rigiéndose los créditos subordinados por las cláusulas convenidas, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. No obstante, en el último párrafo dispone que “... El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable”.

Si leemos la ley concursal, el artículo 43 dice que “...Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo”.

En la búsqueda de una compatibilidad entre ambas normas, puede sostenerse que el artículo 2575 CCCN se refiere a la irrenunciabilidad del privilegio laboral en el marco de un procedimiento individual. Sin embargo, el acreedor que es parte de una ejecución universal puede hacerlo dentro de las limitaciones impuestas por el ordenamiento que la regula (art. 43 de la LCQ). También hay que tener en cuenta que en situaciones concursales prevalece la norma especial, manteniendo vigencia la posibilidad que tiene el trabajador de renunciar a su privilegio en la medida y condiciones dispuestas por la ley concursal.

III.2.3. Indivisibilidad y transmisibilidad. Conforme el artículo 2576 CCCN, los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de que el asiento o el crédito sean divisibles. Por su lado, la transmisibilidad del crédito incluye la de su privilegio.

III.3. Los privilegios laborales en la ley concursal.

El art. 2579 del CCCN dispone que “En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos”.

Los privilegios concursales están regulados exclusivamente en la LCQ (art. 239), por lo que las disposiciones existentes en otros ordenamientos no resultan aplicables cuando se trata de cobrar un crédito adeudado por una persona en concurso preventivo o quiebra, salvo que la LCQ remita explícitamente.

El orden de cobro dispuesto por la ley concursal surge de los arts. 239 y siguientes. Si bien se trata de un orden estático, el mismo varía según cual es el origen de los fondos que se distribuye.

También es importante tener en cuenta que cuando un crédito es verificado con un determinado privilegio en el concurso preventivo, mantiene esa graduación en la quiebra indirecta, en caso que sea así decretada.

El orden de cobro que establece la ley concursal es el siguiente:

1. Reserva de gastos (art. 244 de la LCQ)
2. Créditos con privilegio especial (art. 241 de la LC)
3. Gastos de conservación y justicia (art. 240 de la LC)
4. Créditos con privilegio general (art. 246 de la LC)
5. Créditos quirografarios (art. 248 de la LC)
6. Créditos subordinados (art. 250 de la LC)

A continuación, veremos el tratamiento de los créditos laborales en la ley concursal.

III.3.1. Privilegios especiales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro.

De conformidad con lo previsto en el art. 241 de la LCQ, estos créditos se sitúan en la cima de la pirámide de cobro, teniendo siempre en cuenta que los fondos que se distribuyan sean los provenientes de la venta del bien que es asiento de ese privilegio especial.

En el inciso 2° de dicho artículo se prevé que los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

Este crédito es el único que posee doble privilegio en la ley concursal, por cuanto además del privilegio especial que poseen algunos rubros del crédito laboral, la gran mayoría tiene también privilegio general.

Sin embargo, no todos los rubros del crédito laboral tienen privilegio especial, la norma prevé que solo hasta 6 (seis) remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad, despido, falta de preaviso y fondo de desempleo.

Por su parte, el asiento de este crédito está constituido por mercaderías, materias primas y maquinarias que estaban en el establecimiento donde prestó tareas el trabajador o que sirvan para la explotación donde trabajó este acreedor.

En cuanto a su extensión, el art. 242 de la LCQ dispone que el privilegio solo corresponde al capital de los créditos. No obstante, establece como excepción que, en los créditos laborales, el privilegio especial alcanza al capital y a los intereses por dos años.

En relación con el orden de cobro, el art. 243 de la LCQ establece como regla general que los créditos que tienen como asiento el mismo bien, cobran según el orden de los incisos y si pertenecen al mismo inciso, cobrarán a prorrata. Sin embargo, hay dos excepciones: (i) los créditos enumerados en los incisos 4° y 6°, pues el orden de cobro es el que surge de los respectivos ordenamientos y (ii) el crédito del retenedor prevalece sobre otro crédito con privilegio especial sobre la cosa retenida si el derecho de retención había comenzado a ejercerse antes de nacer esos otros créditos privilegiados.

Por último, hay que destacar que el art. 244 de la LCQ dispone que antes de efectuar el pago a los acreedores con privilegio especial deben reservarse las sumas necesarias para cancelar los gastos de a) conservación, b) custodia, c) administración y d) realización que se hayan realizado durante el trámite del concurso en relación a los bienes que son el asiento de sus privilegios.

III.3.2. Privilegios generales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro.

Los créditos con privilegio general están enumerados en el art. 246 de la LCQ Tienen la particularidad de que cobran de los fondos provenientes de la venta de todo el patrimonio del deudor y no de un bien en particular.

El inciso 1° de dicho artículo dispone que gozan de privilegio general los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales, en su caso.

En este inciso se incluyen todos los rubros que componen un crédito laboral. Es más amplio que los conceptos enumerados en el art. 241 inc. 2° de la LCQ, los que son taxativos, pues todo tipo de indemnización laboral goza de este privilegio, tal como indica la norma al final del párrafo.

Por regla general, la extensión de los privilegios generales solo alcanza al capital de los créditos, a excepción del crédito laboral, en el que también se extiende el privilegio a los intereses preconcursales por dos años y a las costas.

En cuanto a los intereses del crédito laboral, estos gozan de privilegio general y también de privilegio especial, pero siempre por un periodo total dos años. Lo mismo ocurre con los rubros del crédito laboral que tienen doble privilegio. Eso significa que si lo que se distribuye son fondos provenientes del asiento de su privilegio especial cobran en el primer lugar de la pirámide y si se distribuyen fondos provenientes de la venta de otro activo del deudor, cobran en tercer lugar.

En cuanto a la forma de cobro de los créditos con privilegio general, el art. 247 de la LCQ establece que solo pueden consumir el 50% de los fondos a distribuir, una vez cancelados los créditos con privilegio especial, los del art. 244 de la LCQ y los créditos del art. 240 de la LCQ.

No obstante ello, hay una excepción: solo las remuneraciones y salarios que hayan sido verificados con el privilegio general y no fueron cancelados como privilegiados especiales porque no alcanzaron los fondos provenientes del asiento de su privilegio o porque no existían esos bienes en el patrimonio de la quiebra, pueden consumir el 100% de los fondos a distribuir en esta etapa.

El resto de los créditos con privilegio general que al consumir el 50% del activo no alcancen a ser cancelados en su totalidad, en principio cobran entre ellos a prorrata y el saldo impago de ese crédito se convierte en crédito quirografario y pasa a integrar el grupo que está en ese escalón de la pirámide.

III.3.3. El Convenio OIT N° 173. Recepción en la jurisprudencia de la CSJN. El artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional, dispone que los tratados celebrados con las demás naciones, las organizaciones internacionales y la Santa Sede, aprobados por el Congreso, tienen jerarquía superior a las leyes. En ese carácter, se entiende los Convenios con la OIT ratificados por el país, tienen jerarquía suprallegal.

La ley 24285 (1/12/1993) en su artículo 1° ratifica el Convenio OIT N° 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992).

Particularmente, nos interesa destacar que el Convenio establece el determinar el “rango” del privilegio de los créditos laborales, que “La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social” (artículo 8.1).

Las normas del Convenio OIT N° 173 –y, en el caso, de la Recomendación N° 180– fueron receptadas por nuestro más Alto Tribunal, en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra”³ (en adelante, “Pinturas y Revestimientos”).

Allí se decidió que “Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las

³ CSJN, (2014, marzo 26). *Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra*. La Ley, 2014-C, 191.

leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento, que se opusiesen o no se ajustasen a ellas”.

El fallo de la CSJN enfatiza que “la solución que a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por causas que le resultaron ajenas”.⁴

Se entendió que el derecho interno debía reconocer a los instrumentos internacionales y hacerlos plenamente operativos, en el caso mediante la postergación de los créditos del Fisco para dar cabal cumplimiento a la protección de los trabajadores y de las acreencias laborales.

Sin lugar a dudas, Pinturas y Revestimientos fue un fallo bisagra que llevó a repensar el régimen “cerrado” de los privilegios en el marco de los procesos concursales, una demostración de la teoría que se estaba gestando en relación a la constitucionalización del derecho privado, tendencia que se consolidaría con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.⁵

En esa senda, años más tarde la CSJN reconoció plena operatividad de los tratados de derechos humanos en las relaciones entre particulares en contextos de insolvencia⁶ [2]. Si bien con una integración diferente a la que por aquellos tiempos correspondía al más Alto Tribunal, impuso la fractura del sistema – hasta ese momento impenetrable– de los privilegios concursales por las condiciones de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba uno de los titulares de un crédito quirografarios en la quiebra de su deudor.

III.3.4. El fallo “Acevedo” de la CSJN: un regreso al régimen cerrado de privilegios concursales.

Ahora bien, con fecha 3 de abril de 2025 la CSJN, resolvió el caso “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”⁷ (en adelante, “Acevedo”) [3] en el cual dejó sin efecto la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que había revocado la sentencia del juez de grado que ordenó la reformulación sin considerar la doctrina emanada del fallo “Pinturas y Revestimientos” del proyecto de distribución practicado por la sindicatura.

En sustento de su postura sostuvo que el proceso de incorporación de tratados internacionales como derecho vigente en nuestro país se compone de tres etapas⁸ [4] y que la ratificación, última etapa de dicho proceso, es una atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo.

Refiere a que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados firmada por la República Argentina el 23/05/1965, aprobada por la ley 19865 y ratificada el 5/12/1972 confirman la necesidad de que los tratados sean “ratificados” por el Poder Ejecutivo.

También destaca que el Convenio OIT N° 173 establece en sus disposiciones finales que las ratificaciones formales serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y que el Convenio “obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General” y que “entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación”.

En definitiva, controvierte⁹ la doctrina del fallo Pinturas y Revestimientos al enfatizar que el “hecho de

⁴ Considerando 10.

⁵ Lorente, J., & Cattelán, P. (2025). *El fallo “Acevedo” y un límite a la creación pretoriana de privilegios. ¿Es solo el principio del regreso al régimen cerrado?* En LXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires (5 y 6 de junio de 2025).

⁶ CSJN. (2019, abril 26). *Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)*.

⁷ A raíz de la queja interpuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal dispuesto por la Suprema Corte de Suprema de la Provincia de Santa Fe.

⁸ Sostiene que se trata de un “acto federal complejo”.

⁹ Específicamente dice que “resulta evidente que el criterio sostenido en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA” constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional es suficiente para tornar aplicable dicho convenio en el ordenamiento jurídico argentino, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales, lo que impone su abandono como precedente.

que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT N° 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan de las consideraciones precedentes: dicho instrumento no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina”.

El Convenio N° 173 de la OIT prevé la prioridad del cobro de los créditos laborales privilegiados concursales respecto de los créditos del Estado (en particular, del Fisco). La CSJN en el fallo “Pinturas y Revestimientos” reconoció a dicho Convenio carácter supralegal basándose en su “ratificación legislativa” mediante la ley 24285.

Incluso alguna Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial han reconocido a los créditos laborales posconcursoales el rango previsto en el art. 240 de la LCQ –y, en consecuencia, el pronto pago de dichos créditos–¹⁰.

A partir del fallo de la CSJN “Acevedo” que refuta la doctrina de Pinturas y Revestimientos –por resultar el procedimiento de aprobación del Tratado contrario a la Constitución Nacional– se elimina la supuesta pugna entre los créditos laborales con privilegio general y aquellos de igual rango reconocidos al Fisco.

Claramente, se ha desmoronado el andamiaje que sostiene desde hace más de diez años la posibilidad de penetrar el régimen “cerrado” de privilegios reconocidos en la LCQ a través de la asignación pretoriana –en el caso, de la CSJN– de prioridades de cobro mediante la interpretación extensiva de instrumentos internacionales ratificados por ley en el ámbito del derecho interno.

Entendemos que el cambio de criterio de la CSJN en el fallo Acevedo puede importar la revisión de aquella construcción que ha ganado terreno en la jurisprudencia –y doctrina– nacional bajo el lema de la constitucionalización del derecho privado y un retorno a la férrea interpretación del art. 239 de la LCQ.

IV. Conclusión

El análisis efectuado permite concluir que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reinstalado una interpretación estrictamente legal del régimen de privilegios concursales, limitando el alcance de construcciones pretorianas basadas en instrumentos internacionales no incorporados formalmente al ordenamiento jurídico argentino.

Este criterio refuerza los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin desconocer la especial tutela que el derecho del trabajo reconoce a los créditos laborales.

Bibliografía

3 Arroyos S.A. c. Baigorria, Mauro Alejandro s/ incidente de pronto pago. CNCom., Sala F, 12 de noviembre de 2020. TR LALEY AR/JUR/67833/2020.

Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.). CSJN, 26 de abril de 2019.

Lorente, J., & Cattelán, P. (2025). *El fallo “Acevedo” y un límite a la creación pretoriana de privilegios. ¿Es solo el principio del regreso al régimen cerrado?* En *LXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires* (5 y 6 de junio de 2025).

Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra. CSJN, 26 de marzo de 2014. *La Ley*, 2014-C, 191.

¹⁰ CNCom, Sala F, (2020, noviembre 12). *3 Arroyos S.A. c. Baigorria, Mauro Alejandro s/ incidente de pronto pago.* TR LALEY AR/JUR/67833/2020.

EL TRABAJADOR EN EL LABERINTO CONCURSAL

Autora: **Sandra Marcela Di Mecola**¹

RESUMEN

El instituto del pronto pago —de oficio/automático e incidental— como vía diferenciada frente a la verificación tradicional de créditos, tiene ventajas, límites y riesgos prácticos. El enfoque privilegia la dimensión procesal como clave para una protección real y oportuna del crédito laboral en contextos de insolvencia.

PALABRAS CLAVE

Crédito laboral – Concurso preventivo – Pronto pago – Aspectos procesales – Insolvencia del empleador – Ley de Concursos y Quiebras

SUMARIO

I. Introducción. II. Algunas apostillas históricas. III. La deudora del crédito laboral se presentó en concurso preventivo, ¿ahora qué hago? IV. ¿Qué es el pronto pago? V. Las dos puertas del pronto pago: de oficio e incidental. VI. Requisitos de fondo para que el crédito sea prontopagable. VII. ¿Se puede apelar o no? Esa es la cuestión. VIII. Cuán pronto es el pronto pago. IX. Fondos líquidos disponibles: precisiones necesarias. X. Plan B: cuando no hay fondos líquidos disponibles. XI. El pronto pago incidental (a pedido del acreedor). XII. El pronto pago en la quiebra. XIII. A modo de cierre.

I. Introducción

Este trabajo no pretende ofrecer una reconstrucción histórica o una exégesis aislada de normas. Su propósito es más concreto: ayudar al abogado —sea concursalista o laboralista— a orientarse en el laberinto normativo que hoy rodea al crédito laboral en los procesos de insolvencia, identificando los atajos jurídicos que permiten proteger al trabajador.

Luego, el enfoque estará deliberadamente centrado en el *iter* procedimental —en particular, en los

¹ Abogada (UBA). Profesora Adjunta de Derecho de los Concursos UCA desde 1993. Docente UBA de Derecho Crediticio, Bursátil y de la Insolvencia. Miembro fundador y Secretaria del Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro. sdimecola@gmail.com

mecanismos de pronto pago y en sus derivaciones a lo largo del proceso- antes que en cuestiones sustanciales tales como la extensión de los privilegios o el régimen de intereses, que exceden el objeto de esta entrega y podrían eventualmente ser abordadas en un trabajo posterior.

Antes de analizar el régimen vigente, resulta útil reconstruir cómo el trabajador ingresó en el derecho concursal argentino y qué lugar le fue asignado desde entonces.

II. Algunas apostillas históricas

Durante más de un siglo de derecho concursal —desde el Código de Comercio de 1862 hasta la Ley 19551 de 1972— el crédito laboral careció de un estatuto propio dentro del proceso concursal. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, vigentes en el Río de la Plata hasta 1862, ofrecían un régimen de quiebras típicamente mercantil, concebido para la liquidación de patrimonios comerciales y la protección del tráfico mercantil, sin referencia alguna al trabajo humano como fuente autónoma de crédito. El Código de Comercio argentino, no alteró esa lógica: el trabajador no es reconocido como sujeto de tutela específica. Solo se lo menciona incidentalmente en el Título V, en relación con deberes informativos respecto del fallido, y de modo marginal dentro del sistema de privilegios generales.

La ley 4156 de 1902, que reformó el régimen de quiebras del Código, profundizó ese sesgo privatístico: el concurso se estructura como un procedimiento de tutela del crédito y de los acreedores, en el que el trabajador continúa subsumido —cuando no invisibilizado— dentro de una lógica patrimonial ajena a su condición personal.

La llamada Ley Castillo (11719) de 1933, aun cuando moderniza técnicamente el derecho concursal, no introduce ninguna innovación relevante en materia de créditos laborales. La relación de trabajo sigue siendo jurídicamente irrelevante para la arquitectura del concurso: el salario es tratado, en el mejor de los casos, como una deuda más dentro de la masa.

El verdadero punto de inflexión se produce recién con la Ley 19551 de 1972. Por primera vez en la historia concursal argentina, el legislador reconoce que la empresa no es solo una organización de capital, sino también una comunidad de trabajo, y que la insolvencia empresarial tiene consecuencias sociales que el derecho no puede ignorar.

La Ley 19551 fue la primera en articular, dentro de un mismo sistema, la continuidad de la empresa, la preservación del empleo y el pronto pago de los créditos laborales como parte de una política concursal coherente.

Estas herramientas no son técnicas neutras: expresan una concepción según la cual la empresa debe mantenerse no solo como unidad productiva, sino también como fuente de trabajo, y el salario debe ser protegido como crédito de subsistencia.

Paradójicamente, esta tutela concursal del trabajador precede al propio sistema laboral general: la Ley de Contrato de Trabajo (20744) es sancionada recién en 1974. Además, al excluir ésta los créditos laborales del fuero de atracción concursal, la LCT produjo inicialmente una ralentización de su cobro, que recién sería parcialmente corregida por la ley 23472.

A partir de allí se abre una trayectoria normativa prácticamente ininterrumpida de expansión de la tutela concursal del trabajo: la ley 22917 de 1983 profundiza la presencia del trabajador en el proceso concursal, y ese camino culmina —aunque no se agota— con la ley 24522 de 1995, que consagra un sistema de protección cada vez más intenso del crédito laboral, luego ampliado por sucesivas reformas.

El proceso concursal, en tanto procedimiento universal que abarca la totalidad del patrimonio del deudor y la totalidad de sus acreedores, no puede abstraerse de la realidad del trabajador frente a la cesación de pagos de su empleador. La insolvencia empresarial no es un mero dato contable ni una contingencia más del giro empresario: es, ante todo, un hecho social que proyecta sus efectos sobre quienes dependen del salario para su subsistencia.

Esta comprensión excede hoy el plano estrictamente nacional. En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido expresamente la necesidad de una tutela específica del trabajador frente a la insolvencia del empleador, al adoptar el Convenio N.º 173 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, ratificado por la República Argentina en 1993. Dicho instrumento consagra el principio de que los créditos derivados del trabajo merecen un tratamiento prioritario y efec-

tivo, precisamente porque se trata del crédito del que vive quien no eligió asumir el riesgo empresarial. En este punto, nos vemos obligados a señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cambió su criterio en 2025, declarando que no está vigente en Argentina porque el Poder Ejecutivo nunca completó la ratificación internacional formal, requisito indispensable para su plena aplicación interna, revocando precedentes anteriores que lo aplicaban automáticamente.²

De este modo, la evolución del derecho concursal hacia una protección reforzada del crédito laboral no constituye una concesión sectorial, sino la expresión jurídica de una verdad más profunda: la insolvencia de la empresa no puede resolverse de espaldas a la dignidad económica del trabajador. El trabajo, en tanto componente estructural de la organización productiva, no puede ser tratado por el derecho concursal como una variable residual del fracaso empresarial.

III. La deudora del crédito laboral se presentó en concurso preventivo, ¿ahora qué hago?

Para mejor comprensión, abordaremos primero la situación del crédito laboral en caso de concurso preventivo para, más abajo, abordarlo para el caso de quiebra.

Cuando el abogado que representa a un trabajador recibe la noticia de que la deudora de un crédito laboral se ha presentado en concurso preventivo, la reacción suele ser de frustración, incertidumbre y una sensación de pérdida de control sobre el proceso. A ello sigue la acción casi inmediata y refleja: verificar el crédito ante la sindicatura. Sin embargo, en muchos supuestos, ese camino no es el más eficaz para la tutela del trabajador. El régimen concursal argentino prevé mecanismos específicos de pronto pago, tanto de oficio como a instancia de parte, que permiten al trabajador cobrar con anterioridad al trámite de verificación previsto para la generalidad de los acreedores y sin quedar atrapado en los tiempos largos del concurso. Ignorar estas herramientas no es una mera omisión técnica: puede implicar, en los hechos, privar al crédito laboral de la protección reforzada que el sistema le reconoce.

IV. ¿Qué es el pronto pago?

El pronto pago constituye un instituto que otorga la posibilidad, a ciertos acreedores, de obtener no solo el reconocimiento de sus créditos de forma generalmente rápida, sino también su cobro anticipado: *antes* que el resto de los acreedores que se presenten a verificar de acuerdo al trámite de los arts.³ 32, 56, 200 o 202 de la LCQ. Contiene una preferencia temporal de cobro.

El pronto pago tiene dos efectos jurídicos: el reconocimiento del crédito y su cobro anticipado. Esto ya lo distingue de la verificación de créditos. Mientras esta última solo es eficaz para lograr el reconocimiento del crédito, el pronto pago confiere un “plus” que es ordenar su cobro anticipado. Esto es específico del trabajador. El resto de los acreedores solo lograrán, en su caso, ser parte de los “convidados” al concurso, pero solo cobrarán conforme al acuerdo preventivo. El trabajador no necesariamente debe soportar esas esperas.

Esta “herramienta” diseñada especialmente para el trabajador, surge del art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ, en adelante).

Gran contraste en este artículo: comienza por establecer como principio general la prohibición para el deudor de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento. Este impedimento implica que, en principio, no podría pagarse ninguna acreencia originada antes de aquél. Sin embargo, en el siguiente párrafo, el artículo citado establece una excepción a tal principio general, al reconocer el derecho que tiene el acreedor laboral para percibir sus créditos sin esperar el trámite normal y habitual del concurso y la eventual homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo, lo que desgraciada y hasta frecuentemente suele demorar a veces años.

La razón es la situación de especial vulnerabilidad, que en algún caso concreto puede no existir pero que la ley presume.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025, 3 de abril). Acevedo, Eva María c. Manufactura Textil San Justo s/ quiebra. Fallos: 348:189. AR/JUR/36378/2025. (En este fallo se abandona el criterio sostenido en Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra, CSJN, 26/03/2014, Fallos: 337:315).

³ Frick, P., & Rodríguez, J. (2018). El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente. La Ley, 2018-B, 1203.

V. Las dos puertas del pronto pago: de oficio e incidental

Existen dos posibilidades para que el acreedor obtenga el pronto pago en el marco de un concurso preventivo.⁴ La primera de ellas es la conocida como «pronto pago de oficio», también se lo conoce como “pronto pago automático”. Este lo dicta el juez, previo consejo del síndico y opinión del concursado, “sin que medie petición expresa del interesado” (arts. 14 inc. 11 y 16, segundo párrafo, de la LCQ).

La segunda, es el «pronto pago incidental» que, a diferencia del anterior, requiere petición expresa del interesado, pero directamente al juez.

V.1. El pronto pago de oficio

La justificación repetida hasta el hartazgo del pronto pago de oficio se encuentra en la especial situación en la que, presumiblemente, se encuentran los acreedores laborales y en el carácter alimentario que ostentan sus créditos. Este pronto pago, como ya señalamos, se caracteriza por prescindir de la petición del acreedor.

Para ello, la LCQ establece una serie de pasos a seguir para que el juez esté en condiciones de ordenarlo. No perdamos de vista que el pronto pago constituye una excepción a la regla general: no se pueden hacer pagos de obligaciones de causa o título anterior a la presentación porque eso alteraría la paridad de los acreedores, principio cardinal del derecho concursal. Estamos ante una situación excepcional. Mientras el flujo de fondos está interrumpido para la generalidad de los créditos, para el crédito laboral se abre una puerta. Pero necesariamente, en todos los casos, lo debe autorizar el juez. Se asemeja a un acto sujeto a autorización, simplemente que en esta variable de pronto pago, no requiere petición. Pero sí hay requisitos. Veamos cuándo es posible que el juez de oficio autorice el pago del crédito laboral.

En primer lugar, el propio deudor en su presentación en concurso tiene la carga de acompañar la nómina de sus empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Debe, además, acompañar una declaración sobre la existencia —o inexistencia— de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público (art. 11, inc. 8º, LCQ). Es decir, desde el escrito inicial, el crédito laboral tiene un lugar específico, más allá de que en virtud del inc. 5to del mismo artículo, el concursado debe “Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios...”. Primera cuestión para dilucidar a los efectos de saber si procede o no el pronto pago de oficio: ¿Denunció este crédito laboral el deudor?

Si hubiera sido denunciado el crédito, el siguiente punto a tener en cuenta es el que surge de la resolución de apertura en concurso preventivo. Por manda del art. 14 inc 11), el juez debe “Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”. Esta auditoría que debe realizar el síndico tiene como punto de partida la presentación que realizó el deudor (Art. 11). Allí cuenta con documentación legal, laboral y contable e incluso con dictamen de otro profesional -salvo pequeños concursos, en los que el dictamen profesional no resulta exigible-. Pero no está limitado a eso, sino a cuanta más información pueda requerir al concursado para poder atender debidamente la tarea que el inciso del artículo citado le impone. Con el total de la información, podrá cumplir la encomienda del juez de pronunciarse sobre la legitimidad de los créditos laborales denunciados por el deudor y, previa compulsión de la documentación legal y contable del concursado, sobre la existencia de cualquier otro crédito laboral susceptible de ser incorporado al pronto pago (art. 14, inc. 11, LCQ). Si bien tal informe no es vinculante para el juez, constituye una base de la resolución posterior que autorizará o no el pronto pago del crédito laboral.

Si bien el análisis de los créditos prontopagables es prioritario, desde la mirada de la Sindicatura concursal, el plazo de diez días contados desde la aceptación del cargo para expedirse constituye un verdadero desafío. Hay numerosas tareas a cargo de la Sindicatura que se deben tomar de inmediato a lo que se suma ésta que es sumamente delicada, ya que al prescindirse de la petición de parte la celosa compulsión de la do-

⁴ Frick y Rodríguez (2018).

cumentación resulta insoslayable ya que el informe debe ser fundado en la documentación respaldatoria. Muchos bregan por la flexibilidad de esos diez días, pero la laxitud podría conspirar contra la finalidad del instituto.

Por último, quien analiza si procede o no el pronto pago será el juez, para lo que se servirá de la presentación del concursado, del informe del síndico y de las demás constancias que pudieran obrar en el expediente. Para el juez también corren plazos. Hay coherencia legislativa: Cuenta para expedirse con un plazo de diez días, que corren desde la presentación de aquel informe, de acuerdo con el art. 16 LCQ. La resolución del juez constituye, básicamente, una autorización para que el concursado pague los créditos laborales reconocidos en el pronto pago.⁵ Su contenido estará dado por la identificación de cada trabajador, el monto de su crédito y la gradación de su acreencia.

V.2 El pronto pago autorizado que no llega

Podemos adivinar al lector preguntándose, ¿y si estando autorizado el pronto pago, no se atiende, hay algo que se pueda hacer?

Sí, claro. Habrá de tenerse en cuenta lo previsto por el art. 17 LCQ que prevé medidas diversas frente a ciertos actos que, o bien pueden poner en riesgo la integridad del patrimonio del deudor o, que importan violar el deber de cooperación del concursado o incumplir otros deberes. En el primer caso, las medidas tienen una finalidad cautelar, más allá de la sancionatoria. En el segundo, tienen un efecto sancionatorio y, entendemos, disuasorio de ulteriores reiteraciones de la conducta.

En su segundo párrafo indica cuáles son las causas merecedoras de medidas para cautelar o para sancionar. Por orden de enumeración:

- 1) la realización de actos prohibidos o de actos sujetos a autorización sin contar con ésta (art. 16 LCQ),
- 2) la violación de restricción de viaje al exterior (art. 25 LCQ),
- 3) la ocultación de bienes,
- 4) la violación del deber de información sea al juez o al síndico y/o falsedad en la información producida

- 5) realización de algún acto en evidente perjuicio para los acreedores.

La sanción prevista es la intervención judicial de la administración. Se trata de una figura genérica que comprende diversos subtipos que responden a diversos grados. El grado máximo es la separación de la administración, cuando la finalidad es derechamente sustituir mediante la designación de un administrador con desplazamiento del concursado. En grado inferior, la administración por el concursado se puede limitar mediante la designación de un coadministrador o simplemente se la puede controlar mediante la designación de un veedor o interventor controlador concursado.⁶

No podemos dejar de recordar que los hechos que pueden motivar el apartamiento de la administración del patrimonio del concursado (o la designación de un coadministrador o veedor) suelen ser observados con carácter sumamente restrictivo y las sanciones deben ser proporcionales a la magnitud de la falta o a su recurrencia.

Están legitimados para pedir estas medidas o denunciar los actos merecedores de éstas tanto el síndico como cualquier acreedor. Si hubiera comité de control, cualquiera de sus miembros. De este modo, el comité de control se constituye en otra herramienta de tutela del crédito laboral, otro avance significativo en el control del procedimiento. Se prevé la existencia del comité de control en distintos momentos del proceso, con integraciones variables, pero con una constante relevante: la presencia institucional de los trabajadores, aunque debemos tener presente que este no se constituye en los pequeños concursos.

El juez, de conformidad, con el art. 274, LCQ, podría adoptar algunas de las medidas citadas también de oficio.

⁵ Frick y Rodríguez (2018).

⁶ Di Mecola, S. M. (2023). ¿El síndico podría ser coadministrador? Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), septiembre 2023.

VI. Requisitos de fondo para que el crédito sea prontopagable

En cualquiera de sus variantes, para que un crédito sea prontopagable deben concurrir los siguientes elementos:

De causa o título anterior al concursamiento

Por más evidente que pudiera parecer, vale la pena aclarar que el pronto pago solo alcanza a los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso. Las acreencias nacidas con posterioridad no se encuentran alcanzadas por los efectos del concursamiento. Si tales créditos posconcursoales no se atendieran habilitan al acreedor a ejecutar el crédito (por la vía correspondiente, como si el concurso no existiera) e incluso a pedir la quiebra directa del deudor, en su caso.

Naturaleza laboral, elenco art. 16 LCQ y privilegio

El concurso preventivo “divide” el tiempo de manera dramática en dos: antes de su presentación y después de ésta. El pronto pago, como señaláramos precedentemente, está orientado a satisfacer los créditos anteriores a la presentación cuyo origen sea la relación laboral. Pero no nos apuremos porque no cualquier crédito laboral resulta prontopagable, a pesar de ser de causa o título preconcursal, si bien la mayoría de ellos. Debe necesariamente encuadrar en la taxativa enumeración prevista en el segundo párrafo del art. 16 de la LCQ: “remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744; las indemnizaciones previstas en la ley 25877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25345; en el artículo 52 de la ley 23551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales”

Y eso no es todo: deben gozar de privilegio general o especial. Solo si se dan simultáneamente todas estas condiciones procede el pronto pago.

Detengámonos solo un momento en la última condición: que gocen de privilegio. Hay créditos laborales que no gozan de privilegio. Ejemplo de esto son las remuneraciones adeudadas a los trabajadores más allá de 6 meses, o los intereses más allá de 2 años. Tales créditos no se hallan ni entre los privilegiados especiales ni generales. Más bien, los art. 241 y 246 LCQ limitan el privilegio. Por tanto, tales créditos resultan ser quirografarios laborales y, como tales, no resultan prontopagables. Esto no significa que no se puedan insinuar en el pasivo concursal. Lo que difiere es el tratamiento. No procederá el pronto pago respecto de estos que se han traído a modo de ejemplo, pero si se los reclamara junto con otros créditos mediante el procedimiento de pronto pago incidental, la sentencia que se dictara tendría el valor del reconocimiento del crédito, aunque no se pueda autorizar el cobro anticipado a su respecto.

El crédito no debe estar controvertido

El crédito prontopagable no puede estar en debate. No puede estar con un trámite judicial pendiente de resolución. No puede tratarse de una acreencia que no pueda ser detectable por el síndico. Se trata de un mecanismo abreviadísimo que se articula a partir de la denuncia del deudor y reconoce su basamento técnico en el informe sindical tras la compulsión de la documentación legal y contable del concursado. Este estrecho marco cognoscitivo excluye la producción de prueba, prescinde de la participación del acreedor y torna incompatible el contradictorio necesario para el reconocimiento de un crédito controvertido. En razón de ello, si se trata de un trabajador informal - no registrado-, con toda certeza su crédito no será denunciado por el deudor y, difícilmente entonces pueda ser detectado por el síndico a partir de la compulsión de la documentación. Esto sella la suerte del acreedor en cuanto a la posibilidad de acceder al pronto pago hasta tanto su crédito deje de estar controvertido. No obstante, las situaciones de informalidad laboral pueden presentar matices diversos, lo que abre la puerta a soluciones diferenciadas. Así, la vía del pronto pago de oficio resulta, en principio, inaccesible para el trabajador carente de toda registración. Distinta es la situación de quien registra una fecha de ingreso o una remuneración ficticias: en tales supuestos, puede valerse del pronto pago de oficio respecto de la porción de su crédito debidamente registrada, sin perjuicio de recurrir a las restantes vías que analizaremos para insinuar en el pasivo concursal el saldo no registrado. Un supuesto típico de crédito laboral no

controvertido lo constituye el crédito reconocido en sentencia firme por cuanto con la firmeza de la sentencia, cesó la controversia.

VII. ¿Se puede apelar o no? Esa es la cuestión

El art. 16 LCQ literalmente establece que la sentencia sobre el pronto pago «en todos los casos será apelable».

Vamos a reiterar aquí el doble efecto de la sentencia que **admite** el pronto pago: el crédito queda reconocido/verificado y el cobro de dicho crédito será anticipado. Y hace cosa juzgada material. En razón de ello, resultaría lógico preguntarnos quiénes podrían apelar y ello significa preguntarnos quiénes podrían agravarse por esa admisión o por el rechazo. Evidentemente, el concursado puede apelar la resolución siempre que admita como créditos prontopagables créditos distintos o en exceso de los oportunamente denunciados en ocasión de presentarse en concurso preventivo. Por el contrario, no podría el concursado agravarse de la resolución que rechaza el pronto pago ya que no se vislumbra cuál sería el agravio.

Si ponemos la mirada en el acreedor laboral, se nos presentan las siguientes alternativas: 1) que se haya incorporado el crédito de ese trabajador como prontopagable 2) que no esté entre los prontopagables 3) que sí esté entre ellos, pero no en toda su medida ni en todos los rubros.

Ante todo, es necesario advertir que el acreedor laboral no se encuentra limitado a la vía recursiva contemplada en el art. 16 de la LCQ, sino que cuenta con otras alternativas: 1) verificación tempestiva (art. 32 LCQ) 2) verificación tardía (art. 56 LCQ) 3) continuar o iniciar el juicio laboral por ante el juez natural, que será tanto como tener un “incidente” en el concurso, manteniéndose siempre atento a ocurrir ante el juez del concurso a insinuar ese crédito que surja de la sentencia una vez que la obtenga 4) solicitar el pronto pago por vía incidental. Por tanto, en el supuesto de no admisión, siendo que *no hay cosa juzgada*, le quedan las alternativas citadas, además de la apelación.

Aun cuando hubiera sido admitido el crédito del trabajador bien puede apelar si no hubiera sido concedido por todos los rubros que entienda que proceden o con todos los intereses que se hubieran devengado. De lo contrario, operarían los efectos de la cosa juzgada material, no podría pretender más que lo autorizado y solo en esa medida quedarían verificados en el pasivo concursal.

Por otro lado, como veremos más adelante, el cobro de los créditos prontopagables depende que haya fondos líquidos disponibles. Si no los hubiera, se retiene un 3% del ingreso bruto de la concursada y se lo prorroga entre los declarados prontopagables. Siendo este el procedimiento cuando no hay fondos líquidos disponibles, a mayor cantidad de créditos prontopagables menor “dividendo” para cada uno. Por ello, hay quienes entienden que cualquier acreedor prontopagable podría agravarse por la procedencia de otros créditos laborales.

A medida que se van produciendo los pagos, estos acreedores irán dejando de ser considerados a los efectos de formar las mayorías necesarias para el acuerdo preventivo.

VIII. Cuán pronto es el pronto pago

¿Será pronto o lento el cobro? De eso se trata... estamos frente a un crédito de carácter alimentario y de preferente tutela. Importa que no se desvanezca en el laberinto concursal. Por eso es comprensible la ansiedad por saber cuándo se cobra ese crédito que se autorizó pagar por calificar como prontopagable. Sean prontopagables de oficio o por incidente pedido por el interesado, se pagan inmediatamente. La LCQ es explícita al establecer que los créditos laborales alcanzados por el régimen de pronto pago deben ser abonados en forma inmediata cuando existieren fondos líquidos disponibles (art. 16, LCQ), quedando el mecanismo de pago progresivo reservado únicamente para los supuestos de insuficiencia de liquidez. Dada la premisa de existencia de fondos líquidos disponibles, el pago inmediato es la única opción. Si no se cumple, el art. 17 LCQ puede venir en auxilio, como señaláramos más arriba.

IX. Fondos líquidos disponibles: precisiones necesarias

La expresión ‘fondos líquidos disponibles’ utilizada por el art. 16 de la LCQ requiere algunas precisiones, indispensables para evitar interpretaciones que desnaturalicen el régimen del pronto pago. La obligación de abonar de inmediato los créditos laborales alcanzados por el régimen de pronto pago se activa cuando

existen fondos líquidos disponibles. La aparente sencillez de la fórmula contrasta, sin embargo, con las dificultades prácticas que suele presentar su determinación.

Desde una interpretación sistemática, puede afirmarse que fondos líquidos disponibles son aquellos recursos que: 1) se encuentran efectivamente en poder del concursado, 2) revisten carácter dinerario, o son fácilmente realizables sin necesidad de actos complejos de disposición, 3) no se hallan jurídicamente afectados a un destino específico incompatible con el pago de créditos laborales.

No se trata, entonces, de una noción contable abstracta ni de una expectativa de ingreso futuro, sino de liquidez real y actual, susceptible de aplicación inmediata al cumplimiento de la manda legal.

Desde esta perspectiva, no pueden considerarse fondos líquidos disponibles, a modo de ejemplo, los bienes que requieren realización previa, ni aquellos recursos cuya utilización inmediata comprometería el normal desenvolvimiento del giro empresarial. No podemos olvidar jamás que el principio de conservación de la empresa fue incorporado como uno de los objetivos que deben reflejarse en todo régimen concursal moderno por la UNCITRAL en su *Legislative Guide on Insolvency Law*, donde se plantea que la insolvencia debe facilitar la superación ordenada de dificultades financieras y la reestructuración de negocios viables.

Esta precisión resulta central para evitar una lectura extensiva que vacíe de contenido la exigencia legal, pero también para impedir interpretaciones restrictivas que desnaturalicen el instituto del pronto pago.

Corresponde destacar que la inexistencia de fondos líquidos disponibles no se presume. Por el contrario, frente a la autorización judicial del pronto pago, la imposibilidad de efectivizarlo en forma inmediata debe estar objetivamente fundada fundamentalmente en el informe mensual a cargo del síndico, referido en el art. 14 inc. 12 de la LCQ. La existencia de fondos líquidos disponibles no se agota en la fotografía inicial del concurso, sino que debe ser evaluada de manera continua a través de los informes mensuales que el síndico debe presentar conforme el artículo recién citado, en los que se informa, entre otros extremos, la evolución de la empresa y su situación de liquidez.

En este punto, la función del síndico resulta especialmente relevante, en tanto auxiliar del juez llamado a informar sobre la situación de liquidez del concursado y sobre la posibilidad real de dar cumplimiento a la manda legal sin afectar bienes o recursos indisponibles.

Este informe mensual resulta fundamental para satisfacer el pronto pago, cumpliendo una función distinta —y complementaria— a la del art. 14 inc. 11: Mientras el inc. 11 es la pieza inicial para habilitar el pronto pago, el inc. 12 es el que permite controlar en el tiempo: si existen o aparecen fondos líquidos disponibles, si ello permite efectivizar pagos inmediatos, o si debe activarse el mecanismo del 3 % del ingreso bruto mensual del art. 16. En términos prácticos, el informe mensual reactiva el régimen del pronto pago, impide que la falta inicial de liquidez se transforme en una excusa permanente, y funciona como herramienta dinámica de tutela del crédito laboral.

X. Plan B: cuando no hay fondos líquidos disponibles

El legislador tuvo que prever también cómo resolver efectividad del derecho al pronto pago cuando no hay fondos líquidos disponibles. La Ley 24522 (original de 1995) no preveía esta «reserva» obligatoria del 3% mencionado. Esta nació como una respuesta a la crisis social y para garantizar que los trabajadores no vieran vacío de contenido su derecho. En el año 2006, se estableció que se debía afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada para el pago de los créditos laborales con pronto pago y en 2011 se profundizó la protección elevándose el porcentaje al 3% actual.

Es el turno ahora de que nos preguntemos cómo se va a interpretar ese 3% del “ingreso bruto de la concursada”. En principio, refiere a todo el ingreso del mes, sin que puedan realizarse deducciones ni distinguirse según su procedencia. Tanto puede tratarse de los ingresos del giro normal como de la venta de ciertos bienes como del rescate de inversiones, a modo de ejemplo.

Seguro ya nos estamos preocupando por cuanto pueda resultar exigua tal reserva, es decir, que no alcance para satisfacer al mismo tiempo a todos los declarados prontopagables. La respuesta es “plan de pago proporcional” a los créditos que elabora el síndico para repartir de manera equitativa la reserva. Los trabajadores no satisfechos en su totalidad deben esperar a que el fondo se recomponga el mes siguiente. Es un sistema de «goteo» e importará realizar tantas distribuciones como sean necesarias hasta que queden

atendidos íntegramente los créditos. Así, todos los meses se afectará el 3% del ingreso bruto de la concursada hasta dar satisfacción a la orden de pago.

Hay un tope por cada acreedor prontopagable en cada distribución: No puede superar los 4 salarios mínimos vitales y móviles. Este límite de 4 SMVM tiene una razón de ser puramente solidaria y de equidad: Evitar el «efecto aspirador»: Si un gerente tiene un crédito de indemnización enorme y no hubiera tope, se llevaría todo el 3% de la reserva de ese mes, dejando a los operarios -que quizás tienen créditos más pequeños, pero más urgentes- sin cobrar nada. Así, se democratiza el goteo. El tope asegura que los fondos alcancen para que todos los trabajadores incluidos en el pronto pago reciban «algo» cada mes, en lugar de que uno solo cobre todo o casi todo.

Si seguimos haciéndole lugar a nuestra curiosidad, podríamos preguntarnos qué se hace con el excedente de los 4 SMVM. Si después de aplicar el tope a todos los acreedores con pronto pago todavía sobra dinero de ese «3% de ingresos brutos» que se retuvo, ese excedente no se reparte entre los otros trabajadores para que cobren más. El sistema no funciona como un «fondo común repartible» de forma discrecional, sino como una reserva de afectación específica. El excedente puede quedar en la cuenta judicial para la distribución del mes siguiente si todavía hay trabajadores que no cobraron la totalidad de sus créditos o puede volver al giro de la empresa si se han cubierto todos los pagos.

El plan de pago proporcional se irá modificando por cuanto se pueden ir incorporando nuevos créditos prontopagables que surjan de distintos incidentes de pronto pago, por ejemplo.

XI. El pronto pago incidental (a pedido del acreedor)

Si el acreedor laboral cuyo crédito calificara como prontopagable, de acuerdo a los requisitos reseñados más arriba, no hubiera sido incluido en la resolución de pronto pago automático/de oficio o, si, aun habiendo sido incluido no se hubiera reconocido el crédito en toda su extensión o algunos de los rubros que lo componen podría, igualmente, acceder a su cobro preferente promoviendo el pedido de pronto pago por incidente y lograría el mismo resultado: reconocimiento/verificación del crédito más su derecho al cobro anticipado.

Esta vía no puede desecharse si se dan los requisitos sustanciales porque sería desaprovechar una ventaja a la medida del trabajador. La resolución que admita el incidente de pronto pago implica una autorización para que el concursado pague de inmediato a un acreedor del concurso preventivo lo que no está admitido para casi nadie más que el trabajador de acuerdo a la prohibición contenida en el primer párrafo del art. 16 LCQ. Este camino le ahorra a éste transitar la verificación de créditos (porque estará contenida en la resolución de pronto pago), la negociación, el análisis formal y sustancial del acuerdo que se pudiera proponer y su cumplimiento de conformidad con los términos del acuerdo que se alcance. Saltando todos esos pasos procesales entre otros, el acreedor podrá cobrar su acreencia. ¿Quién querría elegir una ruta secundaria habiendo una autopista?

XI.1. Quienes pueden pedir el pronto pago incidental

La respuesta sigue estando en el tan citado art. 16 LCQ. En primer lugar, quienes lo intenten, deben demostrar un crédito de los enumeradas en ese artículo:

- a) las remuneraciones debidas al trabajador;
 - b) las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
 - c) las indemnizaciones por despido previstas en los arts. 212 y 245 a 254 de la LCT, incluyendo la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido (art. 232 y 233, LCT) y las sanciones previstas por el art. 132 bis de la LCT;
 - d) las indemnizaciones agravadas por embarazo y matrimonio (178 y 182, LCT); e) las multas e indemnizaciones agravadas para las relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas (previstas por las leyes 25.323, por los arts. 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; por los art. 44 y 45 de la ley 25.345;
 - f) la indemnización agravada para representantes sindicales prevista por el art. 52 de la ley 23.551;
- y
- g) las demás indemnizaciones previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales.

En segundo lugar, los créditos deben tener **privilegio especial** (art. 241 LCQ) como ser: “los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, más los intereses por dos años de dichos créditos” O general, (art. 246, LCQ) “ los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral —se incluyen los intereses por el plazo de 2 años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso”

XI. 2. Cómo tramitar el pronto pago incidental

Lo primero a enfatizar es que la letra del art. 16 LCQ que venimos siguiendo establece literalmente que el crédito prontopagable no requiere ocurrir a la verificación de créditos clásica prevista en el art. 32 LCQ o en su variable de verificación tardía del art. 56 LCQ. Este pronto pago se pide directamente por ante el juez del concurso, obviamente, siempre que el crédito califique como prontopagable de acuerdo a los requisitos de naturaleza laboral, de carácter privilegiado y no controvertido que venimos desgranando.

XI.2.1 Forma y contenido del pedido de pronto pago incidental: El pedido debe formularse por escrito y, al igual que en una verificación típica, debe consignar el monto, la causa y el privilegio del crédito invocado. Asimismo, con la solicitud de pronto pago corresponde acompañar toda la prueba documental de la que se pretenda valer el acreedor.

La celeridad constituye la nota esencial de este trámite, razón por la cual el marco cognoscitivo aparece deliberadamente acotado, lo que en principio excluye la producción de otros medios probatorios, con la eventual salvedad de algún informe. Si bien pueden encontrarse antecedentes en los que se ha admitido la producción de prueba adicional, ello no parece compatibilizarse con la finalidad expeditiva que inspira al instituto. La producción de pruebas distinta de la documental le restaría la celeridad necesaria para este tipo de pedido, desnaturalizando el instituto.

Ocurre al pronto pago incidental el trabajador que tiene un crédito que surge de una sentencia firme, por ejemplo, y que no fue incluido en el pronto pago automático. Cuando uno advierte que se requiere la producción de pruebas más allá de la documental, ello probablemente esté indicando que el incidente de pronto pago no sea el camino para que el trabajador se insinúe en el pasivo concursal. En tal caso, quizás deba ocurrir es a la verificación típica (arts. 32 o 56, LCQ) o iniciar o continuar el juicio laboral y con la sentencia recién entonces promover el incidente de pronto pago en el concurso, si está a tiempo.

No puede dejar de advertirse que, si el trabajador opta por transitar la vía de la verificación común, debe asumir plenamente las consecuencias propias de esa elección. Al colocarse fuera de los carriles específicos del pronto pago y del proceso laboral ante su juez natural, y solicitar la verificación de su crédito ante la sindicatura, queda inexorablemente sometido al *iter* concursal clásico. En tal supuesto, de no resultar su crédito verificado o declarado admisible, deberá promover —dentro de los plazos legalmente previstos— el incidente de revisión contemplado en el art. 37 de la LCQ pues, de no hacerlo, la resolución dictada conforme al art. 36 adquiere autoridad de cosa juzgada.

XI.2.2 Trámite: Del pedido de pronto pago se corre traslado al concursado y a la sindicatura por el plazo de cinco días. Una vez que se contestan tales traslados, el juez debe resolver. O hace lugar al pronto pago, que puede hacer en su totalidad o parcialmente o lo rechaza.

¿En qué casos podría rechazar la petición? La normativa contempla tres supuestos específicos en los que la solicitud de pronto pago puede ser desestimada, todos ellos vinculados a la ausencia de certeza suficiente sobre el crédito invocado:

a) Duda sobre el origen o la legitimidad de la acreencia.

Este supuesto se configura cuando, a partir de la documentación acompañada o de los elementos obrantes en el expediente concursal, no resulta posible determinar con claridad la causa del crédito o su efectiva existencia. Ello puede ocurrir, por ejemplo, frente a inconsistencias entre los recibos de haberes, los registros laborales y la contabilidad de la concursada, o cuando la documentación aportada no permite vincular el crédito reclamado con una relación laboral cierta.

b) Crédito controvertido.

El rechazo procede también cuando el crédito se encuentra objetivamente discutido, ya sea por la concursada o por la existencia de un juicio pendiente sobre su procedencia, extensión o monto. Tal es el caso, entre otros, de reclamos por diferencias salariales, horas extraordinarias, categorías laborales o indemnizaciones cuya procedencia no surge de manera palmaria y requiere un ámbito cognoscitivo más amplio para su dilucidación.

c) Sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

Finalmente, la petición puede ser rechazada cuando existen indicios serios de una actuación concertada entre el trabajador y la concursada destinada a obtener un pago indebido en perjuicio del resto de los acreedores. Ello podría verificarse, por ejemplo, ante créditos laborales constituidos en forma contemporánea o cercana al estado de cesación de pagos, remuneraciones ostensiblemente alejadas de los valores de mercado o vínculos personales o societarios que desdibujen la ajenidad propia de la relación laboral.

En todos estos supuestos, el rechazo del pronto pago no importa negar la existencia del crédito, sino únicamente desplazar su tratamiento a las vías ordinarias de verificación o al proceso laboral correspondiente, donde podrá ser debatido con mayor amplitud.

Los trabajadores no registrados o indebidamente registrados difícilmente puedan calificar para que se les admita el pronto pago. Requerirán probar el vínculo laboral y el resto de las condiciones del contrato de trabajo. Se estarían dando los supuestos analizados en a) y b).

XI.2.3 Resolución y apelación: La resolución que admita el derecho del trabajador al pronto pago, sea de manera total o parcial, es apelable por el deudor. La resolución que rechace será apelable por el trabajador.

El rechazo del pedido de pronto pago implica la imposibilidad de lograr el cobro anticipado del crédito. Sin embargo, no priva al trabajador de solicitar su verificación típica (art. 32) o tardía (art.56), o de continuar o iniciar el juicio de conocimiento por ante el juez laboral (art. 21 inc.2º, LCQ). Recordemos que la suspensión de juicios en trámite, radicación ante el juez del concurso y prohibición de nuevos juicios contra el concursado no le aplica al acreedor laboral.

La admisión del pronto pago tiene los mismos efectos que la verificación de créditos: hace de la cosa juzgada por lo que no es susceptible de revisión posterior, más allá de la apelación referida. Pero además del efecto verificador trae el “plus” del derecho a la preferencia temporal. Para esto último, se acudirá al sistema ya descrito más arriba para los casos de pronto pago de oficio o automático: se pagan en su totalidad si existieran fondos líquidos disponibles y si no existieran se afecta el ya mencionado tres por ciento (3 %) mensual del ingreso bruto de la concursada y, en su caso, el síndico elaborará un plan de pagos proporcional.

XI.2.4. No teman por las costas: De conformidad con lo expresamente previsto en la ley, quien promueve el pedido de pronto pago no debe soportar las costas que el trámite pudiera generar. Ello responde a una opción legislativa deliberada: evitar que su eventual imposición opere como un factor disuasivo para el ejercicio de este derecho, pensado primordialmente para el acreedor laboral. De este modo, el régimen concursal mantiene la homogeneidad del principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT, proyectándolo al ámbito de la insolvencia.

No obstante, dicha regla admite excepciones. La imposición de costas al peticionario resulta procedente en los supuestos de connivencia, temeridad o malicia, categorías que funcionan como valladares frente al uso abusivo del instituto. El ordenamiento no puede —ni debe— extender su tutela a quien, careciendo de derecho, intenta aprovechar indebidamente la protección dispensada al acreedor laboral. Al mismo tiempo, la previsión legal cumple una función preventiva adicional: desalentar maniobras concertadas entre el concursado y un supuesto acreedor tendientes a la simulación de créditos laborales en perjuicio del resto del pasivo concursal.

XI.2.5 ¿El incidente de pronto pago podría perimir?: Hay posiciones de las más mezquinas con el principio de favorabilidad que debe primar cuando la naturaleza del crédito es laboral hasta otras que son casi por demás generosas. Así, hay quienes sostienen que el incidente de verificación o de pedido de pronto pago

de un crédito laboral no es susceptible de caducar hasta quienes afirman que la perención resulta de aplicación respecto de todos los acreedores concurrentes, ya que, tratándose de un proceso universal, impera el principio de la “*par conditio creditorum*”, sin que los insinuantes, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios más que los que la misma normativa concursal les acuerda.

La postura más amplia se funda en que el art. 155, ley 18345, al remitir a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que son aplicables al procedimiento laboral, expresamente excluye las disposiciones referentes a la caducidad de instancia. En el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos —como el protectorio, de rango constitucional, conf. art. 14 bis, CN— y el principio dispositivo se encuentra acompañado expresamente por el impulso de la causa de oficio. Una norma procesal ajena al régimen laboral importaría la afectación de un derecho de fondo que goza de protección constitucional específica.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la declaración de caducidad de instancia requiere una intimación previa. A estas alturas, es necesario que nos preguntemos si en el proceso concursal regido por una ley federal de fondo y forma, debe procederse como lo manda el Ritual local. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la reforma procesal introducida por la Ley 12.357 que trajo el recaudo de la intimación a impulsar como previa a decretarse la caducidad de instancia. Sostuvo que tal intimación en nada altera los criterios de perentoriedad del régimen concursal y sólo establece el mecanismo procedimental para declarar la caducidad en un proceso. Pareciera entonces, que vio compatibilidad entre el 315 CPCCPBA y la exigencia del art. 278 LCQ. Respecto de si el tema está autosuficientemente normado en la ley concursal, sostuvo que ésta contempla el plazo que debe transcurrir para que pueda considerarse operada la perención, pero resulta insuficiente ya que no aborda el procedimiento para su declaración. Ello necesariamente impone recurrir al régimen procesal local. Entendió que el artículo 277 LCQ no dispensa el trámite procesal que debe recorrer quien pretende la caducidad y que la ausencia de mecanismo a seguir no puede ser interpretado como dispensa de los pasos regulados por el orden local, sino que, por el contrario, bien puede interpretarse como remisión al cuerpo normativo que sí prevé los actos que deben cumplirse para declarar la mentada perención. Agregó, además, que el CPCCPBA ni modifica el plazo trimestral extendiéndolo, ni eliminándolo sino sólo establece la oportunidad y la necesidad de una intimación previa a la contraparte (C. 95.594, sent. del 27-2-2008; C. 102.997, sent. del 4-11-2009; C. 103.459, sent. del 16-9-2009; C. 100.621, sent. del 21-12-2011, citados en autos CACC, San Isidro, Sala I, “Pilar Bicentenario SA. s/ concurso pequeño s/ incidente de revision - Marinsek Mario Eduardo” (Expte. N°35254) ⁷

XI.2.6. Crédito laboral y acuerdo preventivo: estar dentro, quedar afuera y qué hacer en cada

caso: Para comprender qué ocurre con el crédito laboral una vez homologado el acuerdo preventivo, es necesario detenerse brevemente en la lógica que gobierna el proceso de concurso preventivo: el objetivo es que el deudor alcance un acuerdo con más de la mitad de los acreedores que representen 2/3 del capital verificado y admisible que le permita superar el estado de cesación de pagos. Dicho acuerdo se somete al control judicial de legalidad y razonabilidad. Cumplidos estos extremos, el juez procede a su homologación, lo que determina la conclusión del proceso concursal (art. 59, LCQ).

Este acuerdo se construye a partir de propuestas formuladas por el deudor a sus acreedores. A tal efecto, la ley concursal autoriza al concursado a agrupar a los acreedores en distintas categorías, con el objeto de formular propuestas diferenciadas según “la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización”

En lo que respecta a los créditos laborales, el deudor puede optar por incluirlos en una categoría propia, formulando una propuesta específica para ese colectivo, o bien excluirlos del acuerdo preventivo, permitiendo que conserven su régimen legal particular y queden al margen del acuerdo homologado. Esto es posible porque los créditos laborales en su gran mayoría resultan ser privilegiados y no es obligatorio para el deudor formular propuesta para esta categoría.

⁷ Di Mecola, S. M. (2023). Incidente de verificación de crédito laboral: ¿insusceptible de perimir? *Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*, noviembre 2023, 7. EOLDC108775A.

Homologado el acuerdo preventivo alcanzado (art. 59, LCQ), puede que

El crédito laboral esté alcanzado por el acuerdo, y entonces cobrará de acuerdo sus condiciones. Si se pactaron quitas, esperas o lo que fuere, deberá estarse a ellas. Tengamos presente que muchos rubros gozan de privilegio especial con lo que requerirán la unanimidad para que se apruebe la propuesta.

El crédito laboral no esté alcanzado por el acuerdo. Entonces, si ya obtuvo su sentencia que acordó el “pronto pago”, como importa también el reconocimiento de su crédito, podrá operar de conformidad con el art. 57 de la LCQ, que le permite dos caminos: a) ejecutar la sentencia que reconoció su crédito o b) pedir la quiebra del deudor.

El pedido de quiebra por el acreedor laboral es un trámite distinto del proceso de concurso preventivo. Se forma expediente separado, es un pedido de quiebra directo y, a diferencia del resto de los acreedores privilegiados y en clave del principio protectorio, no será necesario acreditar que los bienes asiento de su privilegio son insuficientes para satisfacer su crédito (art. 80, LCQ).

XI.2.7. ¿Hasta cuándo podría pedirse el pronto pago?: Una vez concluido el concurso preventivo, carece de sentido jurídico la petición de pronto pago, por tratarse de un instituto propio del proceso concursal en trámite. En tal etapa, los créditos no comprendidos en el acuerdo recuperan su exigibilidad y pueden ser perseguidos por las vías ordinarias previstas en la ley, en particular mediante la ejecución de la sentencia verificatoria o el pedido de quiebra directa, conforme lo dispone el art. 57 de la LCQ e indicáramos más arriba.

XI.2.8 La prescripción bienal: cuidado: La ley 24.522 introdujo un régimen de prescripción concursal para la verificación de créditos, rompiendo con la lógica de apertura indefinida del pasivo concursal: “El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso” (art.56 LCQ) Posteriormente, la ley 26.086 reforzó ese diseño al establecer un plazo máximo de seis meses desde la sentencia para los créditos provenientes de juicios no atraídos: “ Si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”.

La finalidad de los plazos fue hacer cesar la situación de inestabilidad que se generaría si se permitiera a los acreedores inactivos insinuar ilimitadamente en el tiempo. Inestabilidad que impide la determinación del pasivo y hace incierto el salvataje al no poder garantizarse la determinación precisa de éste. La razón del plazo de 6 meses para los créditos surgidos de expedientes surgidos de fueros extraconcursales, se apoya en la ruptura del fuero de atracción.

Habrán casos de 1) Créditos que no tienen promovido proceso judicial ni están autorizados a hacerlo y cuya única vía es la verificación en el concurso preventivo en cuyo caso el plazo de prescripción es de dos años y, 2) Créditos exceptuados del fuero de atracción (como los laborales, procesos de conocimiento en trámite, caso de deudor como litisconsorte pasivo necesario) en cuyo caso son 6 meses posteriores a la firmeza de sentencia del tribunal competente.

Vencido el plazo bianual del art. 56 de la LCQ, ya no podrá verificarse créditos en el concurso preventivo ni perseguir su cobro si el crédito nació antes del concurso y nunca fue insinuado en éste temporalmente.

En este punto vale la pena aliviarnos teniendo presente que el plazo de 6 meses, luego de muchas idas y venidas, es un plazo de prescripción y no de caducidad, con la consecuencia jurídica de que como tal es susceptible de ser interrumpido por cualquier acto que surta esos efectos, a diferencia de la caducidad. “El plazo de seis meses previsto en la ley 24522: 56 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción”, fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial, “Trenes de Buenos Aires S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. de verificación por Jiménez Asunción Elsa (LL 27.9.16, Fº 119.555). En provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia ya tenía idéntico criterio, que se reflejaba el 2-07-08, en causa C. 93.969, ‘Reversat, Ricardo David y otra contra Expreso General Sarmiento S.A. Incidente de verificación de crédito’.

XII. El pronto pago en la quiebra

El art. 183 de la LCQ establece que las sumas de dinero que se perciban por efecto de la liquidación del activo sean depositadas en el banco de depósitos judiciales a la orden del juez en el plazo de tres días. Ese mismo artículo es el que obliga que los créditos de origen laboral incluidos en los privilegios de los arts. 246 inc. 1º y 241 inc. 2º LCQ se paguen “de inmediato” y “con los primeros fondos que se recauden”. Es así como, podemos decir que de allí surge la existencia de pronto pago también en la quiebra al mandarse pagar estos créditos laborales con prioridad temporal al resto.

En la quiebra nunca habrá “pronto pago de oficio o automático”, ya que no hay una manda al síndico de confeccionar el informe del art. 14 inc. 11 b) de la LCQ y no necesariamente habrá denuncia previa del deudor sobre sus acreedores laborales. Por ello, el pronto pago que sí existe en la quiebra siempre será a pedido del interesado. Del mismo modo que en el concurso preventivo, el pedido de pronto pago dispensa al beneficiario de pedir su verificación por otros medios (art. 56 o 200 LCQ) e importa su incorporación al pasivo falencial. La solicitud de verificación no excluye el pedido de pronto pago, pudiendo promoverse ambas conjuntamente. La solicitud de verificación será imprescindible cuando se reclamen rubros no comprendidos en el pronto pago, aun cuando tengan origen en la relación laboral.

No es estrictamente necesario que al solicitarse el pronto pago se conozca la existencia de fondos sobre los cuales hacerlo efectivo o bienes asiento del privilegio especial ya que siempre va a tener al menos el efecto verificadorio que justifica su procedencia.

Para ser rigurosos, la norma dispone que los créditos de los que venimos tratando “se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes».⁸

En la práctica se nos presentan algunas dificultades a raíz de esta última parte. Si hay que reservar para créditos preferentes, hay que coordinar los créditos prontopagables con las reservas que el mismo artículo ordena efectuar para atender esos créditos de otros acreedores del fallido, ya que el art. 183 no altera el régimen de privilegios, sino que establece la preferencia temporal. Para ordenarnos, quizás debamos aceptar que el crédito laboral solo debe satisfacerse con los *primeros fondos que se recauden* si son el producido de los bienes asiento de privilegio especial laboral. Asimismo, es necesario garantizar la igualdad entre los acreedores laborales por lo cual antes de pagar a los acreedores laborales verificados es conveniente revisar la situación de otros posibles acreedores laborales con los que se deba prorratear en breve, teniendo siempre presente que el acreedor con derecho a pronto pago no está obligado a esperar que terminen los trámites que hubieran iniciado otros en situación semejante porque se vaciaría de sentido el beneficio pero no puede pretender *todo* para sí.

Entendemos que sólo sería posible satisfacerse con los primeros fondos que se recauden, aunque *no* sean el producido de los bienes asiento de privilegio especial laboral especial, siempre que las sumas aplicadas puedan después compensarse con el producido de bienes que sí lo sean. Más allá de lo expuesto, hay opiniones y jurisprudencia que invitan a que se atienda con primeros fondos que se recauden, sin distinguir el origen del ingreso de esos fondos.

Cuando el producido no resulte suficiente para todos los créditos prontopagables, se prorratea entre todos ellos, que es lo que mayormente vemos que ocurre en la práctica.

XIII. A modo de cierre

La tutela reforzada del trabajador es una decisión estructural del legislador, sostenida y profundizada a lo largo del tiempo, que lo reconoce como un acreedor distinto. El pronto pago, lejos de ser una preferencia impropia, constituye, entre otras, la traducción técnica de esa diferencia.

La eficacia real de la protección del crédito laboral depende, en gran medida, de las decisiones estratégicas que se adopten en tiempo oportuno: saber cuándo verificar, cuándo promover el incidente de pronto pago, cuándo iniciar o proseguir el juicio en el fuero laboral y cuándo insistir en que se distribuya al menos a los acreedores laborales en la quiebra. Elegir el carril equivocado puede diluir, en los hechos, ventajas que el

⁸ Frick y Rodríguez (2018).

sistema sí ofrece. Desde luego, la eficacia de estos mecanismos no está exenta de las disfuncionalidades propias de todos los procesos judiciales.

En definitiva, el derecho concursal no es un territorio hostil para el trabajador si se lo transita con consciencia y estrategia. De allí que conocer sus senderos —y sus atajos— es indispensable. El verdadero riesgo es elegir mal entre las vías disponibles o no advertir que existen.

Bibliografía

- Di Mecola, S. M. (2023). ¿El síndico podría ser coadministrador? *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*, septiembre 2023.
- Di Mecola, S. M. (2023). Incidente de verificación de crédito laboral: ¿insusceptible de perimir? *Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*, noviembre 2023. EOLDC108775A.
- Frick, P., & Rodríguez, J. (2018). El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente. *La Ley*, 2018-B, 1203.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025, 3 de abril). *Acevedo, Eva María c. Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*. Fallos: 348:189. AR/JUR/36378/2025.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014, 26 de marzo). *Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra*. Fallos: 337:315. AR/JUR/4224/2014.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (en pleno). (2012, 19 de noviembre). *Trenes de Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Jiménez Asunción Elsa*. *La Ley*, 2013-A, 78.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2008, 2 de julio). *Reversat, Ricardo D. y otra c. Expreso General Sarmiento S.A.* TR LALEY 70050987.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I. (s/f). *Pilar Bicentenario S.A. s/ concurso pequeño s/ incidente de revisión – Marinsek Mario Eduardo*.
- Ley 20744. (1974). *Ley de contrato de trabajo*. República Argentina.
- Ley 23551. (1988). *Asociaciones sindicales*. República Argentina.
- Ley 24013. (1991). *Ley nacional de empleo*. República Argentina.
- Ley 24522. (1995). *Ley de concursos y quiebras*. República Argentina.
- Ley 25323. (2000). *Indemnizaciones laborales*. República Argentina.
- Ley 25345. (2000). *Prevención de la evasión fiscal*. República Argentina.
- Ley 26086. (2006). *Modificación de la ley de concursos y quiebras*. República Argentina.
- Organización Internacional del Trabajo. (1992). *Convenio N° 173 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador*. Aprobado por Ley 24285 (Argentina).
- United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). (2005). *Legislative Guide on Insolvency Law*.

RJ
SI

Artículos Académicos

CUANDO LA CORTE DICE LO QUE QUEREMOS OÍR SOBRE TASAS MUNICIPALES

Autor: **Sebastián Di Capua**¹

RESUMEN

El artículo analiza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar”, en materia de tasas municipales, destacando su relevancia para reafirmar la distinción entre tasa e impuesto. El autor sostiene que, en la práctica, numerosos municipios encubren impuestos bajo la denominación de tasas, sin acreditar la efectiva prestación de un servicio. En este contexto, la Corte exige la identificación concreta de la actividad estatal que justifique el tributo, descartando la mera invocación genérica de necesidades colectivas. Asimismo, se examinan los obstáculos procesales que enfrentan los contribuyentes —tales como el juicio de apremio, la limitación de defensas y el principio de *solve et repete*— que restringen el acceso a la justicia. El trabajo concluye que la exigencia de una contraprestación efectiva constituye un límite constitucional al poder tributario municipal, y que su incumplimiento transforma la tasa en un impuesto encubierto, susceptible de impugnación.

PALABRAS CLAVES

Tasas municipales; impuesto encubierto; contraprestación; servicio público; apremio; *solve et repete*; Corte Suprema; autonomía municipal.

SUMARIO

I. Introducción: el debate sobre la naturaleza de las tasas municipales. II. Facultades tributarias municipales y su fundamento constitucional. III. La tasa como tributo vinculado a un servicio: requisitos esenciales. IV. La distorsión práctica: tasas como impuestos encubiertos. V. Jurisprudencia previa: avances y retrocesos en la exigencia de contraprestación. VI. Obstáculos procesales para la defensa del contribuyente. VII. El caso “Edenor c/ Municipio de Escobar”. VIII. Alcances del fallo: reafirmación del principio de contraprestación. IX. Conclusiones: la tasa como límite constitucional al poder tributario municipal.

I. Introducción: el debate sobre la naturaleza de las tasas municipales

En un reciente “podcast” hecho por el instituto a mi cargo, en el marco de las actividades del área aca-

¹ Abogado (UBA); Magister Profesional en Derecho Administrativo. (Universidad Austral); Director del Instituto de Derecho Administrativo y Municipal. (CASI). sdicapua@yahoo.com.ar

démica de nuestro colegio, sosteníamos nuestro convencimiento que más allá del rótulo que contengan, los municipios bonaerenses no cobran tasas sino impuestos.

Y para ello, no solo recurríamos a la literalidad de la propia ley orgánica que rige la actividad de los municipios, la cual en su artículo 106 dice expresamente que “La denominación genérica de «impuestos» comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, oblatos en forma directa”, sino que además tomábamos el enfoque jurisprudencial que tiende a tener una laxa exigencia a la hora de justificar la relación entre el servicio que se sostiene con la tasa y su exigencia.

Días después de sostener esto, la Corte Nacional, nos sorprende con un interesante fallo en el sentido que reclamábamos, reforzando esa idea de diferenciación entre tasa e impuesto.

El máximo tribunal en autos *Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/acción mere declarativa de derecho*², al rechazar un Recurso Extraordinario planteado por una comuna bonaerense, puso de resalto el hecho que ésta no había identificado cuál sería el servicio o actividad a cargo del municipio previsto en la ordenanza, que imponía el tributo, limitándose en forma genérica, a aludir a la satisfacción de necesidades colectivas, lo cual no sería suficiente.

Quizá lo que al lector desprevenido puede parecerle una verdad de Perogrullo, al que día a día litiga en la materia, le suena como un grito de esperanza.

Veremos entonces que cosa veníamos reclamando³, y hasta donde, la Corte a través del fallo reseñado, (obviamente sin conocer nuestra postura), dio una respuesta.

II. Facultades tributarias municipales y su fundamento constitucional

Es claro que el municipio posee facultades impositivas, no vamos a discutirlo a esta altura del desarrollo de la institución municipal, pues así fue reconocido en infinidad de antecedentes. La jurisprudencia entendió reiteradamente que la administración, el gobierno o el Régimen Municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al reconocerlo como requisito de la autonomía provincial consiste en la administración de aquellas materias que conciernen a los habitantes de un distrito debiendo tener por ende la capacidad necesaria para obtener los recursos para solventar tales materias.

Es un principio sentado desde hace muchísimos años por la Corte provincial que el poder impositivo municipal es originario en su existencia pero delegado en su contenido o extensión, y esto se sentó en infinidad de fallos a través de los cuales se expresó además, que en la medida que la comuna obra dentro de los límites de la potestad que le atribuye la constitución, el establecimiento de tributos municipales sobre materias ya gravadas por impuestos provinciales no es, por sí mismo, inconstitucional, en razón que se trata de la exteriorización de poderes distintos de diversos órganos, ejercidos dentro de las esfera de competencia propia de ambos en acción concurrente, (posición que a nuestro criterio, olvida por completo la elemental idea de doble imposición que debe evitar cualquier política fiscal correcta).

III. La tasa como tributo vinculado a un servicio: requisitos esenciales

Pero, toda tasa debería contener una contraprestación por parte del municipio; ya que por principio una tasa es la prestación que se paga en virtud de un servicio público aprovechado; la finalidad es, entonces patente, y tanto que vieja jurisprudencia de la Corte señala que la tasa presupone una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; por ello, si el estado no cumple con la prestación a su cargo, el contribuyente no debería pagar la tasa, o podría repetir su pago por incumplimiento de la finalidad propia de esta clase de tributo. Existencia de finalidad concreta, justificación en el servicio prestado, y proporcionalidad entre los que se paga y lo que se recibe, son tres pautas fundamentales que corroboran el principio de finalidad de las tasas.

² FSM 2439/2013/2/RH1 - fallo de fecha 23/09/2025.

³ Ver nuestra posición en *Control Judicial de la Actividad Municipal*. Librería Editora Platense. Pág. 107.

IV. La distorsión práctica: tasas como impuestos encubiertos

Este planteo teórico, jurisprudencialmente no ha tenido la recepción que correspondería, por el contrario, la doctrina de la Suprema Corte provincial, tiene como teoría que si bien es requisito de validez constitucional de toda tasa que su cobro se corresponda siempre con la concreta prestación de un servicio; no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, lo cual no hace otra cosa que dar una especie de “patente de corso” a las comunas para cobrar algo que no es otra cosa que un impuesto encubierto, y ello sacrificado en pos de asegurarle a la comuna la financiación necesaria para cubrir una serie de obligaciones que ha asumido con el tiempo.

V. Jurisprudencia previa: avances y retrocesos en la exigencia de contraprestación

Sin embargo hay fallos como “Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata”⁴ donde se revocó un ajuste en materia de tasas de inspección por seguridad e higiene por no verificarse una razonable prestación de servicios por parte del Municipio, que otorgan una luz de esperanza a quienes todavía creemos en la diferencia entre tasas e impuestos, en los lineamientos del fallo *Laboratorios Raffo*⁵, de la Corte Suprema, donde se sostuvo que al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta efectiva e individualizada prestación de un servicio.

VI. Obstáculos procesales para la defensa del contribuyente

Al analizar estos conceptos, no debemos perder de vista sus implicancias prácticas.

1. El juicio de apremio y sus limitaciones: El incumplimiento en el pago de un tributo municipal que consideramos contrario a los principios legales vistos, puede derivar en un apremio por parte del municipio, frente al cual las defensas disponibles son sumamente acotadas, dado que tanto la jurisprudencia como la propia legislación municipal han contribuido a reducirlas a su mínima expresión.

Si bien la Ley Orgánica de los Municipios equipara las tasas a los impuestos, la jurisprudencia ha establecido distinciones entre ambos conceptos, aunque para nuestro criterio, muy limitadas al plano teórico-jurídico. En ese mismo plano, existe además una diferencia relevante en cuanto al trámite de cobro por vía de apremio: mientras el art. 2º, inc. 8 del CCA atribuye competencia a la justicia contencioso administrativa para la ejecución de tributos provinciales —léase impuestos—, el art. 3º de la Ley de Apremio (Decreto-Ley 9122/78, modificado por Ley 13.224) excluye de dicha competencia a los juicios de apremio promovidos por municipalidades, los cuales quedan en manos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o de Paz, de este modo, se pierde la especificidad propia de la materia contencioso administrativa

La defensa de los juicios de apremios, cuando lo que está en discusión es la aplicación de la tasa, o bien la constitucionalidad de la misma, tiene enormes limitaciones, lo cual conlleva a su vez el grave problema que el juicio pleno de impugnación de la tasa, por lógica, tendrá una duración mayor al proceso ejecutivo de apremio, lo cual puede tornar improductiva la tarea de intentar evitar el cobro de una tasa improcedente. Sin embargo en algunos supuestos excepcionales, la justicia a través de una medida cautelar ha ordenado a la comuna la suspensión de la ejecución hasta tanto se expida sobre la viabilidad de la tasa, como veremos luego.

Fundar una defensa pura y exclusivamente en los vicios que puede presentar la tasa como sería la falta de una contraprestación, o su confiscatoriedad, nos va a llenar de frustraciones, aunque vamos a seguir intentándolo porque está en nuestra esencia de abogados, convencidos muchas veces de lo injusto de la tasa que intentamos impugnar.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2020, diciembre 29). Causa B 63745.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23/06/ 2009 en causa "Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba"

2. Medidas cautelares y equilibrio procesal: Sin embargo, es muy interesante lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo de San Nicolás⁶, que sostuvo:

“La coexistencia de ambos sistemas -el cautelar y el de ejecución acelerada- requiere un equilibrio razonable de los respectivos intereses en juego. Y aquí cobran particular relevancia las enseñanzas de Berizonce en torno a la humanización y tendencia social del proceso: ‘Semejante acentuación en la disciplina de la ejecución directa patrimonial reconoce ciertos límites y condicionamientos. Son los derivados del principio general de razonabilidad o proporcionalidad, que domina todo el proceso y aún el Derecho en general y, desde una perspectiva más específica, de la idea ética del proceso justo. El proceso de ejecución y sobremanera el diseño legal del apremio que conduce a la realización forzada de los bienes del deudor, ha de estructurarse antes que, con miras exclusivas a la posición dominante del acreedor ejecutante, en un plano de equilibrio moderador. La protección es debida a ambas partes: frente al derecho a la satisfacción plena de uno se alza una prerrogativa no menos atendible que conduce al imperativo de no dañar innecesariamente al deudor. Un juicio de ponderación o proporcionalidad, que balancee adecuadamente los intereses de ambas partes, cotejando las ventajas que se derivarían para el acreedor con los sacrificios impuestos al deudor, evitando de esa manera todo desequilibrio o desadecuación en relación a las finalidades de la satisfacción ejecutiva del crédito”, y con este fundamento y entendiendo que la medida en tanto estaba dirigida hacia el Municipio y no al accionar del juez del apremio, no implicaba una neutralización al poder de imperio de otro magistrado, sostuvo la cautelar, logrando que el juicio de apremio quede paralizado en sus efectos, hasta tanto se obtuviese una sentencia que dilucide el fondo del asunto, que en definitiva era resolver si correspondía o no la aplicación de la tasa.

3. Restricciones recursivas: Finalmente, cabe hacer mención al hecho que, el limitado marco defensivo también se observa en los recursos, dado que como es doctrina del máximo tribunal provincial, la sentencia recaída en el proceso de apremio, en tanto la decisión de la instancia no ingrese en el conocimiento de la causa de la obligación u otros supuestos excepcionales (vgr. prescripción), no revisten carácter de definitivas, y por ende no pueden ser apeladas por vía extraordinaria, su acceso es muy limitado, por ello solo las decisiones que no tolera revisión ulterior, constituye una excepción al principio que rige la materia, como las que refieren a la prescripción de la tasa.

4. El principio de *solve et repete*: Las limitaciones defensivas no terminan aquí, cuando le tenemos que decir a un eventual cliente que la defensa del apremio no va a ser todo lo efectiva que se podía suponer, viene el segundo round que es el intento de cuestionar el acto de aplicación de la tasa, y ahí nos topamos con otro gran problema: el principio de “*solve et repete*”.

Si bien como a todo acto administrativo, al acto de aplicación de la tasa a cuestionar, le son aplicables todas las medidas que corresponden contra cualquier tipo de acto administrativo particular, en nuestro caso nos topamos con el requisito de la exigencia del pago previo, previo aún a analizar la viabilidad de la acción, no el fondo de asunto.

Entonces el acceso a la justicia se vuelve a reducir. Supongamos que estamos ante el reclamo de una tasa con los vicios que describiéramos, ya vimos lo difícil de frenar el apremio, pero ahora en la acción de fondo, donde podríamos discutir aquello que según la jurisprudencia no se podría discutir en el acotado marco de la ejecución, se limita nuevamente el acceso hasta que hagamos íntegro pago de la tasa, momento en el cual quizá el daño ya sea irreparable.

Según la letra del CCA, existen dos situaciones en las cuales no sería exigible el pago previo; uno en aquellos casos en que su imposición configure un supuesto de denegación de justicia; premisa que otorga la posibilidad de innumerables interpretaciones jurisprudenciales, presentándose como quizá la única puerta de

⁶ In re “Casa Nine SACIF c. Municipalidad de Escobar s. Pretensión anulatoria. CAUSA ZC 278 2013, expte. 1667/13, fallo del 17/12/2015.

acceso a la acción en la materia. El segundo supuesto es cuando se deduzca una pretensión meramente declarativa, caso en el cual conforme la expresa disposición legal, no implica la suspensión de las acciones de cobro por vía de apremio.

VII. El caso “Edenor c/ Municipio de Escobar”

1. Antecedentes del caso: Con todos estos elementos analizados, intentaremos hacer un somero análisis del fallo que motiva el presente comentario: en el mismo el Municipio de Escobar le reclama a Edenor SA -concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica- el pago de los “derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo” en los términos del art. 132 y ss. de la ordenanza fiscal 4954/11 y del art. 16 de la ordenanza tributaria 4955/11 (“derechos por ocupación de espacios públicos”). La pretensión del municipio tiene su origen en un acuerdo que había celebrado Edenor SA con Teledifusora San Miguel Arcángel, por medio del cual la primera le había otorgado a la segunda el uso de sus postes de baja tensión ubicados en el ejido municipal para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte y sus fuentes de poder.

A juicio de la comuna, tal contrato excedía el uso y ocupación del dominio público que el marco regulatorio eléctrico le acuerda a Edenor SA para prestar el servicio a su cargo y, por esa razón, le exigió el pago en cuestión.

2. Dictamen de la Procuración General: En este marco, y según lo sostenido por la Procuración General de la Nación, el municipio no logró demostrar cuál sería la mayor ocupación del espacio público que la parte actora realizaría en función del referido contrato de locación, ni por qué debía liquidar -entonces- un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, con mayor razón cuando lo que aquí se reclama es el cobro de derechos de ocupación de espacios públicos y lo que la empresa otorgó a la tele-difusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva. Y que “para que se configure la tasa se requiere la existencia de un “presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado”.

Con el análisis de ambos elementos, llega a la conclusión que “no surge que el legislador local haya diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago tomando en cuenta la prestación a los particulares de un servicio a partir de una actividad concreta y efectiva, toda vez que ello no está establecido en la norma. Es decir, no se exhibe una vinculación directa entre el hecho imponible (en este caso, según afirma la Municipalidad de Escobar, la prestación de un servicio) y la obligación de pago del tributo.”

3. Fundamentos de la Corte Suprema: A partir del dictamen de la Procuradora, el fallo de la Corte sostiene que al no existir una prestación diferente que fundamente el cobro de un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, no correspondía su reclamo, reforzando la idea de asociar el tributo municipal a la efectiva prestación del servicio.

4. El voto del Dr. Rosatti: Por su parte el Dr. Rosatti, cuyo conocimiento de la materia municipal es indiscutida⁷ recuerda en su voto que “la atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta -entre otras- a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; y b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (Fallos: 344:2728, considerando 10, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)”; para luego concluir que “...de la norma en cuestión no surge que el legislador local hubiese diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago con la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen.”

⁷ El Dr. Rosatti es autor entre otras obras de un Tratado de Derecho Municipal, de referencia para cualquier especialista en la materia.

VIII. Alcances del fallo: reafirmación del principio de contraprestación

Lo expuesto, al reforzar la idea de la necesidad de sostener el servicio para permitir el cobro de la tasa, nos aleja de la idea que criticáramos al principio en cuanto a la identidad entre tasa e impuesto, y nos permite seguir sosteniendo nuestra idea en cuanto a la necesidad de diferenciar ambas situaciones.

IX. Conclusiones: la tasa como límite constitucional al poder tributario municipal

En definitiva, la distinción entre tasa e impuesto no es un mero ejercicio académico ni una sutileza teórica reservada a los clásicos del derecho tributario: es una exigencia constitucional que hace al respeto del derecho de propiedad y a la racionalidad misma del sistema fiscal. Toda tasa que no encuentre su causa en la prestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio público, no es tal —es un impuesto encubierto—, y como tal debe ser tratado y cuestionado. El fallo de la Corte Suprema en la causa *Edenor c/ Municipio de Escobar* viene a recordar lo que la teoría jamás abandonó pero la práctica municipal sistemáticamente ignoró: que el tributo necesita causa, que esa causa debe ser demostrada, y que la mera invocación genérica de necesidades colectivas o de facultades impositivas no basta para legitimar el cobro. La claridad del principio enunciado obliga a los municipios a identificar con precisión el servicio que justifica cada tasa, so pena de que su exigencia devenga constitucionalmente intolerable.

Queda en manos de la justicia —y es su deber irrenunciable— fulminar con la nulidad todo tributo que, bajo el ropaje de una tasa, no acredite la contraprestación que le da sustento. No hacerlo no solo perpetúa una confusión conceptual que enriquece ilegítimamente a los fiscos municipales a expensas de los contribuyentes, sino que vulnera el principio de legalidad tributaria y convierte al poder impositivo en un instrumento de arbitrariedad.

La sentencia comentada abre una vía que debemos transitar con convicción: exigir, en cada caso, que la tasa percibida se encuentre respaldada por la efectiva prestación de un servicio, y acudir a los tribunales con la certeza de que, cuando dicho servicio no exista o no pueda acreditarse, el cobro debe cesar, aun cuando ello implique sortear los diversos escollos antes señalados para alcanzar un acto de justicia que imponga el respeto de los principios tributarios, los cuales tampoco son ajenos a los municipios.

Bibliografía

Casa Nine SACIF c. Municipalidad de Escobar s/ pretensión anulatoria. Causa ZC 278/2013, Expte. 1667/13, 17 de diciembre de 2015.

Control Judicial de la Actividad Municipal. Librería Editora Platense, p. 107.

FSM 2439/2013/2/RH1. CSJN, 23 de septiembre de 2025.

Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba. CSJN, 23 de junio de 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Causa B 63745, 29 de diciembre de 2020.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 55 Y 56 DE LA “LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL”. ACTUALIZACIÓN MONETARIA EN LOS JUICIOS EN TRÁMITE Y PAGO EN CUOTAS¹

Autor: Juan J. Formaro²

RESUMEN

El artículo analiza la constitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la ley 27802, que introducen modificaciones en la actualización de créditos laborales y en el pago de sentencias. En primer lugar, examina el nuevo régimen del art. 276 LCT, que establece la actualización por IPC más un interés del 3% anual. Sin embargo, advierte que el art. 55 dispone un tratamiento diferenciado para los juicios en trámite, imponiendo una actualización mediante tasa pasiva, con topes y límites que reducen el crédito. El autor sostiene que esta regulación resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad, el derecho de propiedad y el principio protectorio del trabajo, al afectar la reparación integral del crédito laboral. Asimismo, señala que contradice la doctrina de la Corte Suprema sobre actualización plena de las deudas. En segundo lugar, critica el art. 56, que permite el pago en cuotas de las sentencias laborales, por considerar que desnaturaliza el carácter alimentario del crédito y favorece el incumplimiento del empleador. Finalmente, concluye que ambas disposiciones son irrazonables y contrarias a la Constitución, por lo que su validez puede ser judicialmente cuestionada.

PALABRAS CLAVE

Inconstitucionalidad. Actualización monetaria. Créditos laborales. Pago en cuotas. Reparación integral.

SUMARIO

Introducción. Limitaciones a la actualización monetaria para los juicios en trámite. Pago en cuotas de sentencias judiciales. Epílogo.

¹ Publicado en: Microjuris. Cita: MJ-DOC-18674-AR/mjd18674

² Abogado (UBA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director de la Comisión de Derecho del Trabajo de la FACA y del Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del CASI. juanformaro@estudioformaro.com.ar

INTRODUCCIÓN

Con fecha 6 de marzo de 2026 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27802 (autodenominada de “modernización laboral”). Aquella inserta múltiples cambios -muchos de ellos de impacto inmediato- en la legislación del trabajo.

En ese marco abordamos aquí dos temas cruciales: la regla normativa que regula la actualización monetaria para los juicios que al comienzo de la vigencia de la ley se encontraban en trámite (art. 55, ley 27802), y la que establece un posible pago en cuotas de las condenas judiciales (art. 56, ídem).

Sobre ambos aspectos nos expediremos.

LIMITACIONES A LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA PARA LOS JUICIOS EN TRÁMITE

El art. 54 de la ley 27802 otorgó un nuevo texto al art. 276 de la LCT, que a partir de ahora reza: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Se trata de una norma especial y posterior que desplaza a la ley 23.928.³

La disposición deja sin efecto la prohibición de actualización monetaria que en los hechos ya se hallaba desactivada: por un lado, en función de las múltiples excepciones legales que convivían con la misma; por otro, a través de la declaración de inconstitucionalidad que sufrieran los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 (mediante sentencias dictadas por los tribunales de todo el país).

En concreto, por decisión legislativa los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo se actualizan mediante el IPC (nivel general) del INDEC, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago. Ello con la adición de una tasa de interés moratorio que se fija en el 3% anual.

No ingresaremos aquí en el análisis de la aptitud del índice elegido en relación a la naturaleza de la deuda (cuestión a la que hemos dedicado una obra⁴), como así tampoco en la exigua tasa destinada a paliar el daño moratorio mínimo presunto que constituyen los intereses⁵ (bastando recordar que la Corte Suprema, en estos casos, ha convalidado la aplicación de una tasa pura del 15% “tratándose de deudas de naturaleza laboral y aun cuando estén actualizadas”⁶).

La cuestión a abordar en este aporte se ciñe a la norma que regula la actualización para operar en los juicios en trámite, con un tratamiento disvalioso e irrazonable que da pábulo a su censura constitucional.

Véase: El art. 55 de la ley 27802 establece: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

³ La nueva norma también surte efectos frente a otras disposiciones especiales. A modo de ejemplo: pone en jaque la pretensión de “actualizar” mediante tasa activa en el régimen de riesgos del trabajo (ley 27.348), pues más allá de su inconstitucionalidad cuando la tasa citada es negativa, ahora no resiste análisis un trato disvalioso -frente al resto de las acreencias laborales- para los enfermos y accidentados.

⁴ Formaro, J. J. (2023). Créditos laborales: Actualización e intereses. Hammurabi.

⁵ La norma podría devenir cuestionable en un contexto de estabilidad con tasas de interés positivas y superiores a la aquí fijada.

⁶ CSJN, 12/5/81, “Suárez de Suárez, Albina c. Graziani S.A.C.I.yC.”, Fallos, 303:684; ídem, 11/5/78, “Camano, José J. c. Banco de Avellaneda S.A.”, Fallos, 300:520; ídem, 14/2/78, “Barneche, María C. c. Verde Onix S.C.A.”, Fallos, 300:67).

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

d) Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Como se lee, para los créditos atrapados por juicios en trámite la norma varía el método de ajuste general (art. 276 LCT) en el siguiente sentido: a) manda actualizar por vía indirecta mediante una tasa de interés; b) subsume el ajuste dentro del interés moratorio, con una tasa pasiva; c) coloca como “tope” (límite máximo) el resultado que arrojaría la aplicación del IPC + 3% anual (para no superar el ajuste que se obtendría aplicando el art. 276 de la LCT); d) inserta como “piso” (límite inferior) al 67% del resultado que arrojaría el cálculo según el citado art. 276.

Consideramos que la disposición resulta inconstitucional por una serie de circunstancias:

1.- La igualdad ante la ley (art. 16, CN) no tolera una distinción de tratamiento basada en la existencia o carencia de una acción judicial en trámite. El legislador no puede castigar al trabajador que a la entrada en vigencia de la ley había decidido recurrir a la justicia para percibir su crédito. La cuestión luce prístina pues la conclusión contraria implicaría sostener un trato peyorativo en función del ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y promover las acciones pertinentes procurando el cumplimiento de la ley (art. 18, CN).

2.- Como se dijera, el tratamiento disvalioso no puede provenir del hecho de haber recurrido legítimamente a la justicia. La solución legal es además irrazonable (art. 28, CN): los créditos que se encuentran en mora incluso antes que aquellos que fueron reclamados ante los tribunales, pero que aún no se han judicializado, resultan atrapados por el art. 276 de la LCT (que alcanza a todos los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo y los ajusta desde la mora hasta el efectivo pago). Solo son objeto de limitaciones en la actualización aquellos que se encuentran con juicio en trámite. La redacción de la ley es clara: el art. 55 se aplica a *“los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva”*. Como el texto legal resulta certero no admite interpretaciones extensivas o que subviertan su literalidad. Lo mismo ocurre con el art. 54: inserta un ajuste para todos los créditos en mora, sin limitaciones (salvo la que resulta del art. 55).

3.- El legislador pretende una arbitraria “quita” del 33% del ajuste y de los intereses para aquellos que hubieran recurrido a los tribunales. Se intuye allí una vocación de memorar cierto criterio de validez de los topes (*“Vizzoti c. Amsa”*) que nada tiene que ver con el caso. En materia del art. 245 LCT el legislador construyó una tarifa y la Corte señaló que por la vía de un tope no podía llegarse al extremo de subvertirla⁷. El ajuste por inflación no es una tarifa. La aplicación de un índice como el IPC se impone para subsanar una violación constitucional. El efecto buscado por el ajuste resulta el mantenimiento del valor del crédito. Por ello el tope que contiene el art. 55 de la ley 27802 es inconstitucional, pues implica violar el derecho a la reparación del daño (art. 19, CN).

4.- De más está decir que no entra en las atribuciones del legislador propiciar la violación del principio protectorio (art. 14 bis, CN) con base en el ejercicio de acciones judiciales. La norma es absurda.

5.- Como toda norma de ajuste su efecto es inmediato y para construir el índice a aplicar a la fecha de pago debe computarse la inflación habida desde la mora. Por ello, aun si se pretendiera sostener que la regla que el legislador inserta en el art. 55 es una norma retroactiva, cabe recordar que las leyes de tal naturaleza no pueden afectar “derechos amparados por garantías constitucionales” (art. 7°, CCCN). En ese caso

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004, septiembre 14). *Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A.* (Fallos: 327:3677).

la norma sería inválida por violar la plenitud reparatoria que busca asegurar el ajuste, a la par que afectaría la protección especial que merecen los créditos laborales, cuya naturaleza alimentaria impone la conservación de su valor al momento del cobro.

6.- El ajuste por inflación, ya reconocido por los tribunales al declarar la inconstitucionalidad de la ley 23.928⁸, no es pasible de ser desactivado por una decisión legislativa. Ello pues la necesidad de indexar fue dispuesta por los jueces con base constitucional. La cuestión es clara: si la indexación no hace más onerosa la deuda, sino que mantiene su valor⁹, ajustar por debajo de la evolución de los índices implica confesar el agravio constitucional del método.

7.- La norma viola además la doctrina que la Corte Suprema fijara en materia de ajuste por inflación, a la hora de aplicar e interpretar disposiciones indexatorias:

7.1.- En el clásico “Valdez c. Nación Argentina” dispuso:

“...en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor”. Seguidamente adunó: “El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, CN) exigen la referida equivalencia”.¹⁰

7.2.- Y en el también célebre “Valdez c. Cintioni” expresó:

“...si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la interposición de la demanda beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales; correlativamente, importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la CN. En lo que refiere a este último aspecto, cabe destacar una vez más que la Ley Fundamental protege al trabajo en sus diversas formas y dispone que las leyes aseguren al trabajador diferentes derechos, entre los cuales, los atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario resultan en el sub examine directa e inmediatamente afectados. El mandato constitucional referido se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia”.¹¹

Como se lee, según la doctrina de la Corte dictada con base constitucional, el ajuste tiene que ser íntegro.

8.- Lo mismo sucede con los intereses, pues una indemnización no satisface el derecho constitucional a la reparación justa si deja de contemplarlos¹². La arbitraria quita del 33% no solo afecta al ajuste, sino que también se aplica sobre los intereses moratorios. Ello quiere decir que una parte de los accesorios son borrados. No solo se viola la Constitución, sino el más básico derecho común (arts. 1740, 1748 y cctes., CCCN).

⁸ Por mencionar solo uno de los fallos dictados en todo el país, basta recordar el emanado de la SCBA, 17/4/24, “Barrios, Héctor F. c. Lascano, Sandra B. y otra”, Juba, C. 124.096.

⁹ CSJN, (1976, mayo 21). Camusso vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A. (Fallos: 294:434); entre muchísimos otros.

¹⁰ CSJN, Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D. (Fallos: 301:319).

¹¹ CSJN, Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D. (Fallos: 301:319).

¹² Cám. Apel. Trelew, Sala A. (2009, mayo 27). M., M. B. c. L. ART S.A. (El Derecho, 235-686) del voto del doctor López Mesa.

En síntesis, el art. 55 de la ley 27802 es inconstitucional cuando implique una merma en relación al método de ajuste e intereses del art. 276 LCT, que debe alcanzar también a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se hallaban con juicio pendiente.

El tema no engendra cuestiones federales de modo automático pues queda a los actores el recurso de consentir la norma¹³, del mismo modo que el cuestionamiento no dilata el cobro de la porción no controvertida (ya que siempre puede incitarse la ejecución parcial de la parcela del crédito que no es objeto de recurso)¹⁴.

PAGO EN CUOTAS DE SENTENCIAS JUDICIALES

El art. 56 de la ley 27802 incorpora al art. 277 de la LCT un párrafo que dispone: “Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas”.

La norma no resiste análisis jurídico y violenta la lógica de la propia ley donde se inserta.

Es sabido que los créditos salariales poseen naturaleza alimentaria¹⁵. Ello surge de su propio contenido y de los fines a los cuales están destinados (reconociendo el legislador que se encuentran afectados a cubrir en primer término alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento -conf. arts. 103, 116 y cctes. LCT-).

Lo mismo ocurre con las indemnizaciones laborales, a cuyo respecto la propia Corte ha señalado - luego de recordar el citado carácter- que además se devengan en situación de emergencia para el trabajador y su familia¹⁶.

La LCT, en preceptos no modificados, impone plazos de pago perentorios (arts. 128, 137, 149 y 255 bis LCT). Ello a los fines de asegurar el cumplimiento en tiempo oportuno y resguardar los fines señalados.

El párrafo incorporado al art. 277 de la LCT implica subvertir las bases mismas del régimen laboral.

Transforma en los hechos a la obligación de pagar los salarios e indemnizaciones dentro de los cuatro días hábiles, en la potestad de hacerlo en dicho lapso o financiarse a costa del trabajador para pagar hasta en seis o doce cuotas, con una irrisoria tasa del 3% anual (es decir, 0,25% mensual).

La anterior es la única tasa que cabe contemplar, pues el resto es ajuste por inflación.

En adición, véase que siguiendo la redacción legal podría sostenerse que en el caso de las grandes empresas las cuotas se ajustarán “conforme la pauta establecida en el art. 276”, prevención que no contempla explícitamente la parte del artículo que refiere a las micro, pequeñas y medianas empresas. Sabemos que la doctrina reiterada de la Corte indica que no puede presumirse la inconsecuencia o la imprevisión del legislador¹⁷, pero es difícil aceptar la vigencia de tal postulado. Es decir, se podría argüir que el pago en doce cuotas es sin ajuste ni intereses.

La ley es irrazonable y el absurdo es objetivo: frente a la literalidad del texto normativo un empleador podría dejar de pagar salarios al trabajador, adeudarle varios meses de remuneraciones y luego de persistir en la mora obligar a un juicio. Allí, ya en mora, se podría acoger a una nueva dilación.

¹³ CSJN, (2014, marzo 6). Mansilla, Carlos c. Fortbenton Co. Laboratories S.A. (Fallos: 337:179). Véase: Barreiro, Diego A., Control de constitucionalidad de oficio y congruencia, en *Jurisprudencia Laboral*, Hammurabi, t. 5, p. 61.

¹⁴ La normativa procesal laboral de las diversas provincias suele establecer expresamente la posibilidad de incitar la ejecución parcial de los montos no controvertidos. De todos modos, es un principio que se extrae razonablemente del ordenamiento.

¹⁵ CSJN, (1988, junio 14). Unión Cañeros Azucarera Nuñorco Ltda. S.A. s/ quiebra (Fallos: 311:1003).

¹⁶ CSJN, (1985, mayo 30). Ozan c. Cía. Química S.A. (Fallos: 307:815).

¹⁷ CSJN, (1999, noviembre 1). D. de P. V., A. c. O., C. H. (Fallos: 322:2701); entre muchos otros.

La protección de la justicia de la retribución y la protección contra el despido arbitrario (ambas expresamente consagradas en el art. 14 bis de la CN) resultarían violentadas.

Frente a la obligación incumplida el acreedor tiene derecho a obtener forzosamente su satisfacción (art. 724 CCCN). La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento (art. 886 CCCN).

En los casos de las acreencias laborales (salariales o indemnizatorias), el capital adeudado integra el patrimonio del trabajador (art. 17, CN). El legislador no puede diluir la obligación alimentaria agravando a su vez el derecho al resarcimiento íntegro (art. 19, CN), cuya plenitud guarda relación con su carácter de oportuno.

Menos aún puede la ley alentar los pleitos y la litigiosidad: si el empleador decide cumplir las normas debe pagar dentro de los cuatro días hábiles; por el contrario, si prefiere no pagar y recurrir al pleito puede abonar en doce cuotas.

Es absurdo castigar el ejercicio de los derechos: si el trabajador reclama judicialmente (en atribución que le garantiza el art. 18 de la CN) sabrá que luego de esperar el largo derrotero judicial (con la eventual etapa conciliatoria previa y las apelaciones posteriores a la sentencia definitiva), deberá someterse al pago en hasta seis o doce cuotas. Es obvio que en tal contexto legal se hallará constreñido, una vez despedido o frente a la deuda salarial, a aceptar el pago en por lo menos cinco u once cuotas según el caso.

Lo irrazonable no se halla dentro de lo admisible en el campo del derecho.

Sería burdo tolerar la existencia de una extorsión de ese tipo, aún pese a su origen legislativo, máxime frente al natural estado de necesidad que engendra la existencia de una deuda salarial o indemnizatoria alimentaria.

Por ello la validez de la norma no puede sostenerse y su inconstitucionalidad luce evidente.

EPÍLOGO

El desarrollo efectuado en los apartados anteriores nos permite afirmar que la metodología de ajuste dispuesta por el legislador en el art. 55 de la ley 27802, que importa viciar la actualización y parcializar los intereses moratorios, es inconstitucional.

La misma es factible de ser desactivada por los tribunales, tal como en su oportunidad lo hiciera la propia Corte Suprema al resolver la trascendente causa “Valdez C. Cintioni”¹⁸, al ejercer el control de constitucionalidad del criterio de ajuste fijado por el art. 276 de la LCT (texto según ley 21.297).

Por lo también expuesto es inconstitucional el pago en cuotas de las obligaciones alimentarias de origen laboral que se hallan en mora, por resultar violatorio de las mandas constitucionales supra reseñadas, como así de las normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo dependiente y los principios que lo rigen.

Bibliografía

Barreiro, D. A. (s.f.). *Control de constitucionalidad de oficio y congruencia*. En *Jurisprudencia Laboral* (t. 5, p. 61). Hammurabi.

Barneche c. Verde Onix S.C.A., Fallos: 300:67 (CSJN, 14 de febrero de 1978).

Barrios, Héctor F. c. Lascano, Sandra B. y otra, C. 124.096 (SCBA, 17 de abril de 2024).

Camano, José J. c. Banco de Avellaneda S.A., Fallos: 300:520 (CSJN, 11 de mayo de 1978).

¹⁸ CSJN, (1976, septiembre 23). Valdez, José R. c. Nación Argentina (Fallos: 295:937).

Camusso vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A., Fallos: 294:434 (CSJN, 21 de mayo de 1976).

D. de P. V., A. c. O., C. H., Fallos: 322:2701 (CSJN, 1 de noviembre de 1999).

Formaro, J. J. (2023). *Créditos laborales: Actualización e intereses*. Hammurabi.

Mansilla, Carlos c. Fortbenton Co. Laboratories S.A., Fallos: 337:179 (CSJN, 6 de marzo de 2014).

M., M. B. c. L. ART S.A., El Derecho, 235-686 (Cám. Apel. Trelew, Sala A, 27 de mayo de 2009).

Ozan c. Cía. Química S.A., Fallos: 307:815 (CSJN, 30 de mayo de 1985).

Suárez de Suárez, Albina c. Graziani S.A.C.I.yC., Fallos: 303:684 (CSJN, 12 de mayo de 1981).

Unión Cañeros Azucarera Nuñorco Ltda. S.A. s/ quiebra, Fallos: 311:1003 (CSJN, 14 de junio de 1988).

Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D., Fallos: 301:319 (CSJN).

Valdez, José R. c. Nación Argentina, Fallos: 295:937 (CSJN, 23 de septiembre de 1976).

Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A., Fallos: 327:3677 (CSJN, 14 de septiembre de 2004).

LEY 15602: LA OBTENCIÓN DEL TESTIMONIO INFANTIL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERDISCIPLINARIA

Autora: Norma Weber¹

RESUMEN

La ley 15602 de la Provincia de Buenos Aires, relativa a la declaración de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos en los procesos penales, introduce avances en materia de derechos y organización institucional. No obstante, presenta un déficit estructural: regula las condiciones formales del acto testimonial, pero omite la incorporación de protocolos metodológicos basados en evidencia científica. Este trabajo analiza dicha omisión desde la psicología del testimonio y la práctica forense, señalando los riesgos de sugestión, contaminación del recuerdo y afectación del valor probatorio. Se concluye que la ausencia de regulación del método compromete tanto la fiabilidad del testimonio como las garantías del debido proceso.

PALABRAS CLAVE

Testimonio infantil. psicología del testimonio. sugestión. prueba. debido proceso.

SUMARIO

I Introducción. – II. Protección formal y límites conceptuales. – III. El déficit metodológico. – IV. Estándares internacionales y evidencia científica. – V. Consecuencias en la valoración probatoria. – VI. Conclusión.

I. Introducción

La recientemente sancionada Ley 15602 de la Provincia de Buenos Aires, sobre la declaración de niños, niñas, adolescentes, y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos en los procesos penales, fue largamente esperada por quienes ejercemos como peritos psicólogos forenses de parte en la Provincia de Buenos Aires. Es justo reconocer que introduce avances relevantes: consolida un marco legal específico, refuerza el enfoque de derechos, procura evitar la revictimización formal, exige entornos adecuados, registros audiovisuales, operadores especializados, y reafirma el principio de no reiteración inne-

¹ Lic. en Psicología – Psicóloga Forense especializada en Psicología del Testimonio.
Docente Adjunta en la Especialización en Derecho de Familia en UCALP. email: normaweber27@gmail.com

cesaria de entrevistas. Sin embargo, allí donde la ley parece más protectora, emergen sus déficits más serios.

II. Protección formal y límites conceptuales

El problema central es técnico y conceptual: la ley confunde protección con validez del testimonio. Da por supuesto que la especialización del entrevistador, el entorno cuidado o el registro audiovisual garantizan la fiabilidad del relato. No lo hacen.

La evidencia científica muestra que ello no es así. Un entrevistador especializado, sin un protocolo estructurado, puede inducir o contaminar el recuerdo. Del mismo modo, un entorno protector no elimina la sugestión, ni el registro audiovisual corrige una técnica deficiente.

La Ley 15602 omite por completo conceptos centrales de la psicología del testimonio: sugestión, contaminación del recuerdo, memoria reconstructiva, falsas memorias. Esta omisión resulta incompatible con décadas de investigación empírica en psicología forense.

III. El déficit metodológico

Al igual que la regulación previa de la declaración testimonial de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, la ley regula las condiciones de producción del acto —el “dónde” y el “quién”— pero no el “cómo” técnico-científico de la entrevista. No exige protocolos estructurados, no establece reglas de formulación de preguntas ni mecanismos de control del sesgo.

En este sentido, la norma no introduce una mejora sustantiva, sino una actualización formal que mantiene el déficit metodológico histórico en la toma de declaración infantil.

Paradójicamente, la ley otorga mayor fuerza institucional al acto testimonial sin reforzar los controles metodológicos, legitimando normativamente una práctica que sigue siendo técnicamente vulnerable. Lo más preocupante no es solo lo que la ley omite, sino lo que valida: entrevistas de alto riesgo epistemológico blindadas frente a cuestionamientos técnicos posteriores.

IV. Estándares internacionales y evidencia científica

La Ley 15602 no incorpora ni exige la aplicación de protocolos internacionales basados en evidencia, tales como el “protocolo de entrevista investigativa desarrollado por el *National Institute of Child Health and Human Development* (NICHD)”, perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, las guías de entrevista forense infantil de la *American Professional Society on the Abuse of Children* (APSAC, 2023), ni los estándares de justicia amigable para la infancia desarrollados por el sistema de la Organización de las Naciones Unidas y UNICEF, así como tampoco las mejores prácticas derivadas de la literatura científica en psicología del testimonio difundida por la *American Psychological Association* y organismos afines.

En todos estos desarrollos convergentes, el método ocupa un lugar central: la entrevista se organiza en fases estructuradas (introducción, rapport, transición y relato sustantivo), con predominio de preguntas abiertas y narrativa libre, relegando las preguntas directivas a etapas posteriores y bajo condiciones estrictas, con el objetivo de maximizar la recuperación de memoria episódica y minimizar la sugestión (Lamb, Hershkowitz, Orbach & Esplin, 2008; Saywitz, Lyon & Goodman, 2011; Manzanero, 2010). Asimismo, se enfatiza que la obtención de información fiable depende de procedimientos estandarizados, replicables y evaluables, y no solo de las condiciones ambientales o de la formación general del entrevistador (Lamb et al., 2007; Arce & Fariña, 2006).

Las guías de APSAC establecen que la entrevista forense infantil debe orientarse explícitamente a la obtención de información precisa y confiable mediante técnicas no sugestivas, neutrales y basadas en investigación, requiriendo formación continua y control de calidad profesional (APSAC, 2023). Por su parte, los li-

neamientos internacionales y la literatura científica coinciden en que el uso prioritario de preguntas abiertas y la evitación de intervenciones sugestivas constituyen condiciones indispensables para la validez del testimonio (Ceci & Bruck, 1995; Manzanero, 2008; Naciones Unidas, 2010).

En todos estos estándares, el método es central: la estructura de la entrevista es obligatoria, la prevención de la sugestión es un eje explícito y la narrativa libre constituye el núcleo probatorio. Nada de este andamiaje metodológico —que constituye hoy el estándar internacional en entrevista investigativa infantil— aparece normativizado en la ley.

V. Consecuencias en la valoración probatoria

Desde una perspectiva técnico-forense, la consecuencia es clara: la ley mejora el encuadre discursivo y organizacional, pero mantiene —y en algunos aspectos consolida— el déficit metodológico histórico de la toma de declaración infantil. No garantiza la fiabilidad del testimonio ni fortalece el debido proceso.

La ausencia de regulación metodológica tiene efectos directos sobre la validez de la prueba. La investigación empírica ha demostrado de manera consistente que el testimonio infantil es altamente sensible al modo en que se formulan las preguntas, pudiendo ser fácilmente influenciado por sugestión, repetición o expectativas del entrevistador (Ceci & Bruck, 1995; Manzanero, 2010). En este sentido, la ausencia de protocolos estructurados incrementa significativamente el riesgo de contaminación del relato y compromete su valor probatorio (Lamb et al., 2007; Arce & Fariña, 2006).

Regular el acto sin regular el método, en materia testimonial, equivale a vaciar de contenido la prueba. La ausencia de método no es un detalle procedimental: invalida el resultado. Esta omisión adquiere relevancia en tanto el testimonio infantil suele constituir prueba central en procesos penales y de familia.

VI. Conclusión

La ley 15602 representa un avance en términos de protección formal y organización institucional. Sin embargo, al no incorporar estándares metodológicos basados en evidencia, mantiene un déficit estructural en la obtención del testimonio infantil.

Lejos de fortalecer el valor probatorio del testimonio infantil, la Ley 15602 lo debilita, exponiendo al sistema judicial a decisiones fundadas en relatos obtenidos sin control metodológico adecuado, en abierta contradicción con el conocimiento científico vigente.

Bibliografía

American Professional Society on the Abuse of Children. (2023). APSAC practice guidelines: Forensic interviewing of children. APSAC. (*Guías de práctica de APSAC: Entrevista forense a niños*. APSAC).

Arce, R., y Fariña, F. (2006). Psicología del testimonio y evaluación de la credibilidad. En J. Urra (Ed.), *Tratado de psicología forense* (pp. 563–601). Siglo XXI.

Ceci, S. J., & Bruck, M. (1995). *Jeopardy in the courtroom: A scientific analysis of children's testimony*. American Psychological Association.

Echeburúa, E., Muñoz, J. M., y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: Propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141–159.

Lamb, M. E., Hershkowitz, I., Orbach, Y., & Esplin, P. W. (2008). *Tell me what happened: Structured investigative interviews of child victims and witnesses*. Wiley.

Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W., & Horowitz, D. (2007). A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children. *Child Abuse & Neglect*, 31(11–12), 1201–1231.

Manzanero, A. L. (2010). Memoria de testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical. Pirámide. Cap. 3 (pp. 85–132); Cap. 5 (pp. 167–210).

Manzanero, A. L. (2008). La memoria humana y el testimonio: Aportaciones desde la psicología cognitiva. *Anuario de Psicología Jurídica*, 18, 11–25.

Muñoz, J. M., & Manzanero, A. L. (2018). Obtención y valoración del testimonio en menores. En A. L. Manzanero (Ed.), *Psicología del testimonio aplicada* (pp. 233–260). Pirámide.

Saywitz, K. J., Lyon, T. D., & Goodman, G. S. (2011). Interviewing children. En J. E. B. Myers (Ed.), *The APSAC handbook on child maltreatment* (3rd ed., pp. 337–360). SAGE.

Naciones Unidas. (2010). *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* [*Guidelines on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses of Crime*].

RJ
SI

Comentario a fallo

LA JUSTICIA DE LA RETROSPECCIÓN: UN FALLO QUE CRIMINALIZA LA INEVITABILIDAD Y ABANDONA EL SENTIDO COMÚN EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Autora: **Catalina Santoro**¹

RESUMEN

El artículo analiza críticamente la sentencia del caso “Apart Incas S.A.”, en la que se condenó a directivos y a una médica por la propagación del COVID-19 en un geriátrico durante la fase inicial de la pandemia. El fallo incurre en una “retrospectiva judicial” al juzgar decisiones tomadas en un contexto de extrema incertidumbre y escasez de recursos con la información obtenida años después, sustituyendo el necesario juicio *ex ante* por una valoración retrospectiva *ex post*. El análisis se centra en la imposibilidad material de determinar un nexo causal cierto en un escenario de colapso sanitario generalizado, portadores asintomáticos y desconocimiento científico. El voto mayoritario exigido a los imputados una probabilidad de evitación del resultado “rayana en la certeza”, un estándar que considero inalcanzable dadas las circunstancias de la emergencia. Señalo una inconsistencia en los estándares judiciales, especialmente al contrastar este caso con el amparo “Geri S.A.”, donde se reconocieron los límites del Estado frente a la crisis. El fallo es presentado como un ejemplo de populismo punitivo que busca responsabilizar individualmente situaciones estructurales comprometiendo principios fundamentales del derecho penal como la culpabilidad y la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Imputación penal. Comisión por omisión. Pandemia COVID-19. Nexos causales. Populismo punitivo

SUMARIO

I. Introducción. II. El caso “Apart Incas S.A.”. III. Divergencia con el caso “Geri S.A.”. IV. Comisión por omisión y límites dogmáticos. V. Teoría del incremento del riesgo. VI. Limitaciones materiales y contexto de emergencia sanitaria. VII. Crítica al populismo punitivo. VIII. Impacto en el principio de culpabilidad. IX. Conclusiones

¹ Abogada UBA. Especialista en derecho Penal. Máster en Comunicación (Escuela de Negocios Europea de Barcelona) Posgrado en Gestión de Proyectos (UTN). e- mail: catasantoro@icloud.com

I. Introducción

Una reflexión crítica sobre las decisiones judiciales tomadas en el contexto inicial de la pandemia de COVID-19, ¿Podemos afirmar que este fallo plantea serias objeciones respecto de la interpretación del nexo causal? La sentencia parece forzar una relación de causa y efecto en un escenario donde la ciencia y la realidad del momento no permitían tal certeza.

Al comienzo de la pandemia, la propagación del virus se caracterizó por ser inevitable debido al profundo desconocimiento científico sobre el SARS-CoV-2, incluyendo sus mecanismos de transmisión y tratamientos efectivos. En ese entonces, la información era fragmentaria, variable y en constante revisión. A esto se sumaba una escasez crítica de personal sanitario como así también de medios de diagnóstico y protección, sumando a ello los portadores asintomáticos. Sin embargo, la justicia, en el caso «Apart Incas SA²» «aseguraran que la propagación del virus era evitable.

La justicia incurre en una «inconsistencia judicial alarmante» y un «ejercicio de populismo punitivo»³. Con este precedente podría interpretarse como un apartamiento de criterios tradicionales de prudencia judicial y proporcionalidad, sentando un precedente peligroso al criminalizar las consecuencias de un evento global incontrolable en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones inherentes a la emergencia.

II. El caso “Apart Incas S.A.”

En el caso «Apart Incas SA» se investigó la propagación del virus COVID-19 y los decesos ocurridos en una residencia geriátrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la fase inicial de la pandemia en Argentina. Lafia y las querellas imputaron a los directivos y la médica responsable de la institución –Hugo Eduardo Visca y Luis Daniel Megyes (explotadores comerciales y administradores de hecho), Daniela Alejandra Gonzalo (presidenta), Alicia Haydeé Allegue (vicepresidenta), y la Dra. Carla Lorena Raffo (médica institucional)– por el delito de propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa, agravado por resultado de enfermedad y muerte (artículos 203 en función del 202 del Código Penal), y en algunos casos, en concurso ideal con el artículo 205 del Código Penal.

La sentencia dictada por el Juzgado en lo contravencional y de Faltas n° 12, como Tribunal Colegiado, integrado por los Jueces Juan Manuel Neuman, María Julia Correa y Norberto Luis Circo, del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; condenó a Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y Dra. Carla Lorena Raffo por la propagación del Covid-19 en el Geriátrico “Apart Incas”. La decisión de la mayoría representa un caso emblemático de ‘clarividencia retrospectiva’: juzgar como un oráculo, con la comodidad de lo ya conocido, decisiones tomadas en medio de la incertidumbre pandémica. Resulta una inconsistencia judicial alarmante, un ejercicio de populismo punitivo que busca chivos expiatorios individuales en lugar de enfrentar la complejidad sistémica de una crisis global sin precedentes.⁴

Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y Dra. Carla Lorena Raffo fueron condenados por «propagación culposa de enfermedad» durante la pandemia de COVID-19, la condena dictada con la «sabiduría» del «diario del lunes», pone de manifiesto una inconsistencia judicial alarmante. Este fallo contrasta con la sensatez y prudencia que la misma justicia exhibió en otros expedientes relacionados con la emergencia sanitaria, como la acción de amparo de Geri S.A.⁵ contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA). La disparidad de criterios no solo resulta significativa, sino que podría tener consecuencias problemáticas, en

² Apart Incas S.A. s/ propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa. (2025, julio 14). Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N.º 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

³ PODES-IIGG. (2022, julio 7). ¿Qué cosa es el populismo punitivo? Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). <https://podes-iigg.sociales.uba.ar/2022/07/07/que-cosa-es-el-populismo-punitivo>

⁴ Zanazzi, S. (2013, noviembre 26). Violación de medidas contra epidemias. Revista Pensamiento Penal.

⁵ Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (2020, julio 22). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. 3801/2020.

tanto orienta la imputación hacia responsabilidades individuales en un contexto de crisis global que excede ampliamente el control de los actores involucrados.

III. Divergencia con el caso “Geri S.A.”.

Paradójicamente, mientras en este caso se condena por omisiones en un geriátrico, la propia justicia porteña, en el amparo de «Geri S.A.», ya había reconocido, con una dosis de realismo inusual, la «elevada tasa de mortalidad» en geriátricos de la Ciudad, que llegó a representar el 27% del total de decesos del país en ese momento (8 de julio del año 2020). Esta disparidad invita a evaluar si el transcurso del tiempo y la mayor disponibilidad de información científica terminan por viciar el juicio del juzgador, sustituyendo la valoración de las posibilidades reales de actuación del sujeto en el momento del hecho por una suerte de “sabiduría del diario del lunes”.

El caso Geri SA se trató de una acción de amparo presentada por una residencia geriátrica, Geri S.A., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). El objeto era que se ordenara al GCBA la realización inmediata de testeos preventivos semanales mediante PCR a todos los residentes y al personal de los establecimientos geriátricos privados de la ciudad. Adicionalmente, Geri S.A. impugnó ciertos aspectos de los protocolos dictados por el Ministerio de Salud del GCBA.

El caso se enmarcó en el contexto inicial de la pandemia de COVID-19, una situación sin precedentes y con conocimiento científico incipiente y cambiante. La sentencia otorgó parcialmente el amparo, ordenando al GCBA que implementara una campaña de testeo preventivo semanal con pruebas PCR para los residentes y trabajadores de todos los geriátricos privados de la Ciudad de Buenos Aires, mientras persistiera la emergencia sanitaria.

La justicia en esa instancia demostró una comprensión notable de la magnitud de la crisis y de los límites de su propio poder:

- El fiscal reconoció que la pandemia no tenía «antecedentes que puedan servir de guía indiscutida»
- El tribunal sostuvo que la autoridad administrativa estaba «en mejores condiciones de leer la realidad y ofrecer medidas concretas y ágiles para enfrentar la pandemia». Se subrayó que el Poder Judicial debía limitar su control a la «razonabilidad» de las medidas, no a su «mérito u oportunidad».⁶

Ahora bien, si se compara esta postura con la condena a Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y la Dra. Carla Lorena Raffo, se advierte una inconsistencia en los estándares de atribución de responsabilidad: mientras que en el marco del amparo se sostuvo que el Estado, por sus recursos, se encontraba “en mejores condiciones” para gestionar la crisis y que la eficacia de las medidas adoptadas resultaba “ajena a la jurisdicción”⁷, en el caso de la Dra. Raffo se le exige, a título individual, una capacidad de evitación del resultado con una “probabilidad rayana con la certeza” criterio que la doctrina identifica como un umbral particularmente estricto para la imputación por omisión impropia.⁸

Se atribuye responsabilidad a una profesional por no haber evitado un resultado en un micro-contexto caracterizado por la incertidumbre y las limitaciones operativas propias de la emergencia, mientras que, en el plano sistémico, el propio Poder Judicial había reconocido la imposibilidad de control por parte del Estado, lo que evidencia la aplicación de un estándar de exigencia desproporcionado e inconsistente.

IV. Comisión por omisión y límites dogmáticos.

Este fallo también desoye la cautela de otros tribunales, tanto extranjeros como nacionales. En España, el Tribunal Supremo archivó una querrela contra la Presidenta de Madrid por muertes en geriátricos, declarando

⁶ Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (2020, julio 22). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. 3801/2020.

⁷ Luzón Peña, D.-M. (2017). Omisión impropia. *Libertas*, (6).

⁸ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

que dicho archivo «ni es un aval a las políticas sanitarias... ni lo contrario» y que la decisión se mueve en el «ámbito estricto de la responsabilidad penal, con sujeción a los principios básicos que la rigen». Un claro rechazo a atribuir responsabilidad penal «por el solo dato del cargo o posición», exigiendo una «relación de causalidad concreta y precisa»⁹. Del mismo modo, el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, ante la «complicada realidad» carcelaria por la pandemia, rechazó responsabilizar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza por no implementar medidas que fueran «contra la normativa»¹⁰. Es decir, otros entendieron que la excepcionalidad impone límites a la exigibilidad.

El fallo en análisis se adentra en la problemática de la comisión por omisión, una figura de por sí compleja en la teoría de la imputación penal. En el contexto de los delitos contra la salud pública en la pandemia, la doctrina ha advertido sobre los límites de extensión de los tipos penales y los riesgos de ampliar indebidamente la responsabilidad penal en escenarios de alta incertidumbre¹¹. En este sentido, parte de la doctrina —especialmente en el ámbito italiano— ha sostenido que el delito de epidemia culposa no resulta compatible con una configuración omisiva, en la medida en que el tipo penal exige una conducta activa («*condotta commissiva a forma vincolata*»)¹². En esta línea, se ha señalado que la estructura típica del delito impide su extensión a supuestos de omisión mediante una aplicación automática de la cláusula de equivalencia. No obstante, el fallo analizado parece inclinarse por una interpretación extensiva de dicha figura, apartándose de estas restricciones dogmáticas.

El fallo se aventura en la turbia interpretación de la «comisión por omisión,» una figura ya de por sí compleja y que, en este contexto, roza lo absurdo. Mientras la doctrina mayoritaria italiana sostiene que el delito de epidemia culposa no puede configurarse en forma omisiva porque el tipo penal exige una «*condotta commissiva a forma vincolata*» (conducta comisiva de forma vinculada)¹³, este fallo insiste en una aplicación extensiva.

En este marco, resulta particularmente relevante que la Corte Suprema de Casación italiana¹⁴ haya remitido esta misma cuestión a sus *Sezioni Unite* para su clarificación, lo que pone de manifiesto la persistente controversia y la falta de consenso en torno a la posibilidad de configurar el delito de epidemia culposa en forma omisiva, lo que demuestra la enorme controversia y la falta de consenso que aún hoy rodea esta interpretación.

V. Teoría del incremento del riesgo

En lo que concierne a la teoría del incremento del riesgo y al nexo causal en el contexto pandémico, la Corte de Casación y el Tribunal del Riesame italianos han puesto de relieve las dificultades para establecer un nexo etiológico directo en supuestos de epidemia en clave omisiva en el contexto del COVID-19 (10). En particular, se ha señalado la imposibilidad de verificar una relación causal cierta entre omisiones específicas —como la falta de actualización del Documento de Evaluación de Riesgos (DVR)— y la propagación del contagio, dada la concurrencia de múltiples factores y la imposibilidad de descartar cursos causales alternativos.

Esta perspectiva subraya la complejidad de la imputación objetiva en escenarios de alta incertidumbre, lo que ha sido objeto de críticas doctrinarias en relación con la teoría del incremento del riesgo, en tanto exige un elevado grado de probabilidad de evitación del resultado para afirmar la causalidad (11). En este contexto,

⁹ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

¹⁰ Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza s/ habeas corpus. (2020, abril 7). Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora. Rubinzal Online, RC J 1533/20.

¹¹ Aboso, G. E. (2020). Delitos contra la salud pública y la propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa (COVID-19). La Ley, 2020-B.

¹² Tebaldi, M. (2021). Il delitto di epidemia colposa nell'attuale contesto pandemico: tra clausola di equivalenza e tutela della sicurezza nei luoghi di lavoro.

¹³ Corte di Cassazione (Italia). (2021). Sentencia n.º 20416/2021.

¹⁴ Corte di Cassazione (Italia). (2025). Remisión a las Sezioni Unite sobre la configurabilidad del delito de epidemia culposa en forma omisiva.

el principio *in dubio pro reo* adquiere particular relevancia, conduciendo a la exclusión de responsabilidad cuando no es posible descartar que el resultado se hubiera producido igualmente aun en caso de haberse observado la conducta debida.

En lo que concierne a la Teoría del Incremento del Riesgo y el nexo causal en el contexto pandémico, la Corte de Casación y el Tribunal del Riesame italiano han coincidido en la dificultad de establecer un nexo etiológico directo en el delito de epidemia omisiva en el contexto del COVID-19. Han excluido la posibilidad de verificar la relación causal entre, por ejemplo, la falta de actualización del Documento de Evaluación de Riesgos (DVR) y la propagación de la epidemia, precisamente por la imposibilidad de descartar cursos causales alternativos. Esta perspectiva subraya la complejidad de la imputación objetiva en situaciones de alta incertidumbre y múltiples factores concurrentes, haciendo eco de las críticas a la teoría del incremento del riesgo, que exigen una probabilidad «rayana en la seguridad o certeza» de que la conducta debida habría evitado el resultado para afirmar la causalidad. El principio *in dubio pro reo* adquiere aquí una importancia fundamental, llevando a la absolución si existe la posibilidad o probabilidad de que el resultado se hubiera producido igualmente, incluso si la conducta debida se hubiera observado.

La aplicación de la «teoría del incremento del riesgo» para justificar la imputación objetiva resulta difícilmente sostenible en términos dogmáticos. Según Luzón Peña, la comisión por omisión solo se configura si la omisión «crea ex ante un peligro prácticamente inexistente o conjurado hasta el momento o que al descontrolarlo o no afrontarlo aumenta un peligro existente pero que se daba por seguro que estaba controlado»¹⁵. Si la omisión simplemente deja que un peligro ya existente siga su curso, sería una omisión propia, no una comisión por omisión¹⁶. Afirmar que la carencia de insumos en un contexto de caos global creó el riesgo - y no simplemente impidió mitigarlo- implica una interpretación forzada del tipo penal, es decir, una distorsión inaceptable. Además, la imputación requiere una «probabilidad rayana en la certeza o seguridad» de que la acción debida hubiera evitado el resultado.¹⁷ ¿Podemos afirmar con tal grado de certeza que, en medio de la «locura» y la «rápida propagación del virus», la tragedia se habría evitado? Esto se acerca peligrosamente a la «pena por sospecha».

El voto disidente del juez Neumann en el caso de la Dra. Raffo rechazó la imputación de omisiones, argumentando que no se configuraba la «posibilidad real» de evitar el resultado y que la situación de pandemia, con múltiples factores de propagación (como asintomáticos o dificultades para prevenir contagios incluso con medidas de cuidado), hacía imposible afirmar con certeza que las acciones debidas hubieran evitado el brote o la muerte.

El juez Neumann también rechazó la «teoría del incremento del riesgo» (o «incremento del peligro»), que sostiene que basta que la acción prohibida haya incrementado el peligro del resultado para imputarlo, aunque no se pueda asegurar que este no se habría producido de otra forma. Esta teoría es fuertemente criticada en la dogmática penal por infringir el principio *in dubio pro reo*, al convertir «delitos de lesión en delitos de peligro concreto» y resolver «contra reo» la duda sobre la incidencia de la infracción en el resultado. La jurisprudencia española también ha rechazado soluciones objetivistas que erigen el riesgo como único fundamento de responsabilidad. Exigiendo, en su lugar, apreciar con nitidez la existencia de una «relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y enfermedades producidos y las medidas adoptadas o las no adoptadas.»¹⁸

VI. Limitaciones materiales y contexto de emergencia sanitaria

La sentencia parece ignorar categóricamente el principio de culpabilidad, exigiendo una «relación de causalidad concreta y precisa»¹⁹ que vaya más allá del mero cargo.

¹⁵ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁶ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁷ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁸ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

¹⁹ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

Las sentencias civiles y laborales españolas sobre los acontecimientos ocurridos en geriátricos durante la pandemia son un crudo recordatorio de la realidad. Se demostró que la insuficiencia de personal sanitario y material médico no era imputable a la residencia privada²⁰, y que, a partir de cierta fecha, la administración pública (Conselleria) era quien tenía la autoridad final sobre derivaciones hospitalarias y gestión de la crisis en los centros²¹. Incluso se señaló que la residencia adoptó medidas preventivas que superaban las exigencias normativas vigentes²², pero la resistencia de los familiares dificultó la aplicación de restricciones de visitas.

Los propios médicos que declararon en el debate describieron la situación de la época como una «locura», con una «rápida propagación del virus y la inexistencia, a nivel general, de conocimientos suficientes ni de medidas sanitarias adecuadas». La información era «fragmentaria, variable y en constante revisión», haciendo que las estrategias de contención fueran un desafío diario. Pretender que los imputados debían tener una «clarividencia» sobre lo que hoy sabemos del virus es un ejercicio irresponsable de imputación objetiva. El fallo se aferra a la idea de que los directivos y la médica «estaban alcanzados por un especial deber de cuidado», pero ignora deliberadamente la imposibilidad material de cumplir con estándares ideales en un colapso sanitario generalizado, donde incluso los hospitales estaban «al límite»²³.

VII. Crítica al populismo punitivo.

Esta condena no solo es una bofetada al sentido común y a la coherencia judicial, sino que se inscribe en una peligrosa tendencia de «exacerbación de la respuesta penal»²⁴, producto de emociones excitadas por el miedo colectivo. Como bien señala la doctrina, el Derecho Penal debe ser la *última ratio*, no una herramienta para «buscar el fundamento a posibles delitos cometidos por las autoridades (...) en una huida hacia adelante ante la incapacidad gestora». Criminalizar las consecuencias de una catástrofe global, buscando «chivos expiatorios individuales» en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones sistémicas, sienta un precedente nefasto. Se trata, en última instancia, de una «pena por sospecha»²⁵ que socava los cimientos del sistema de garantías penales.

En definitiva, este fallo plantea serias objeciones desde la teoría de la imputación penal y podría caracterizarse, en términos críticos, como una decisión de razonabilidad discutible. Asimismo, pone de relieve cómo, bajo la presión social y la reconstrucción retrospectiva de los hechos, la función judicial puede apartarse de criterios de proporcionalidad y respeto por los principios fundamentales que la informan.

VIII. Impacto en el principio de culpabilidad.

La condena a la Dra. Raffo representa un acto de grave incoherencia judicial. Ignora los principios de precaución, la incertidumbre inherente a una pandemia sin precedentes y la realidad de los recursos disponibles. Al exigir a un individuo una «probabilidad rayana en la certeza» de evitar un resultado en un contexto de caos sistémico, la justicia argentina se contradice con sus propias sentencias que ponderaron la complejidad de la crisis.

La doctrina ha superado la «teoría de las fuentes formales» (ley, contrato, actuación precedente) para la posición de garante, dando entrada a la «teoría material de las funciones», que exige que el omitente esté «efectivamente (existencialmente, materialmente) vinculado» con el bien jurídico en peligro²⁶. Es decir, no

²⁰ Juzgado de lo Social n.º 5 de Alicante. (2022, enero 7). Sentencia n.º 1/2022, Proc. 319/2020. (responsabilidad en residencia geriátrica durante COVID-19)

²¹ Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²² Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²³ Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²⁴ Valmaña Ochaíta, S. (s.f.). El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

²⁵ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

²⁶ Islas de González Mariscal, O. (s.f.). Responsabilidad penal por omisión: Bases doctrinarias. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

basta con ser «la médica» o «el director»; hay que probar una vinculación fáctica y un control real sobre el desarrollo de los acontecimientos, algo que en la incertidumbre inicial de la pandemia era un desafío titánico.

Este fallo no solo resulta altamente objetable desde el sentido de justicia, sino que establece un precedente peligroso al criminalizar las consecuencias de un evento global incontrolable, buscando culpables individuales en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones inherentes a la emergencia. Condenar a una médica por «ignorancia de la justicia» es un golpe bajo a la profesión y a la estabilidad jurídica.

VIII. Conclusiones

A la luz del análisis desarrollado, considero que la sentencia del caso “Apart Incas S.A.” evidencia las tensiones propias de la aplicación del derecho penal en contextos de extrema complejidad como la pandemia del COVID 19. Como he sostenido a lo largo de este artículo, nos encontramos ante un ejercicio de reconstrucción *ex post* decisiones adoptadas en escenarios de incertidumbre, lo que introduce el riesgo de una valoración retrospectiva incompatible con los principios fundamentales del derecho penal como la culpabilidad y la seguridad jurídica.

Resulta técnicamente insostenible afirmar una “probabilidad rayana en la certeza” de que las omisiones de los imputados fueron la causa determinante de los contagios. La presencia de factores incontrolables, como los portadores asintomáticos y la vertiginosa propagación viral, impedía descartar cursos causales alternativos, lo que —en respeto a las garantías fundamentales— debió conducir inexorablemente a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Se evidencia cómo la justicia local desoyó la notoria cautela de los más altos Tribunales de España e Italia. Estos sistemas rechazaron atribuciones de responsabilidad basadas meramente en el cargo y exigieron una relación de causalidad “concreta y precisa”, priorizando los principios de legalidad y culpabilidad por sobre el descontento social.

El fallo analizado nos evidencia que la condena funciona como un mecanismo de instrumentalización del derecho penal ante la alarma social que busca chivos expiatorios para calmar el miedo colectivo. Al forzar la aplicación de la teoría del incremento del riesgo, el tribunal sustituyó la exigencia de una probabilidad rayana en la certeza sobre la evitabilidad del resultado, por una presunción de culpabilidad resolviendo la duda probatoria en contra de los acusados y debilitando los cimientos del sistema de garantías.

En definitiva, el fallo refleja las dificultades del derecho penal para operar en escenarios de crisis sistémica, y pone de manifiesto la necesidad de preservar sus límites garantistas frente a interpretaciones expansivas que comprometan la seguridad jurídica.

Bibliografía

- Aboso, Gustavo E. (2020). *Delitos contra la salud pública y la propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa (COVID-19)*. La Ley, 2020-B.
- Apart Incas S.A. s/ propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa. (14 de julio de 2025). Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N.º 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Corte di Cassazione (Italia). (2021). Sentencia n.º 20416/2021.
- Corte di Cassazione (Italia). (2025). Remisión a las Sezioni Unite sobre la configurabilidad del delito de epidemia culposa en forma omisiva.
- Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (22 de julio de 2020). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. N.º 3801/2020.
- Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza s/ habeas corpus. (7 de abril de 2020). Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora. Rubinzal Online, RC J 1533/20.

- Islas de González Mariscal, Olga. (s.f.). *Responsabilidad penal por omisión: Bases doctrinarias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Juzgado de lo Social n.º 5 de Alicante. (7 de enero de 2022). Sentencia n.º 1/2022, Proc. 319/2020.
- Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (20 de enero de 2025). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. (2017). Omisión impropia. *Libertas*, (6).
- PODES–IIGG. (2022, julio 7). ¿Qué cosa es el populismo punitivo? Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). <https://podes-iigg sociales.uba.ar/2022/07/07/que-cosa-es-el-populismo-punitivo>
- Tebaldi, Marcello. (2021). *Il delitto di epidemia colposa nell'attuale contesto pandemico: tra clausola di equivalenza e tutela della sicurezza nei luoghi di lavoro*.
- Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (12 de junio de 2024). Resolución n.º 20.688/2024.
- Valmaña Ochaíta, Silvia. (s.f.). El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Zanazzi, Sebastián. (2013, noviembre 26). Violación de medidas contra epidemias. *Revista Pensamiento Penal*.

[VER FALLO COMPLETO](#)

RJ
SI

Nota de investigación

EL DERECHO A SER OÍDO Y EL ABOGADO DEL NIÑO: ENTRE LA FORMALIZACIÓN NORMATIVA Y LA EFECTIVIDAD REAL¹

Autoras: **Dra. Diana Fiorini²**
Dra. Isabel Ruiz³
Dra. Mónica Dufich⁴
Dra. Cintia Martucci⁵

RESUMEN

El presente trabajo analiza la efectividad del derecho de niñas, niños y adolescentes (NNyA) a ser oídos en el ámbito judicial, a partir de un estudio exploratorio de carácter cualitativo centrado en el Departamento Judicial de San Isidro. El análisis se basa en un informe de investigación elaborado en el ámbito del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del Colegio de Abogados de San Isidro. El objetivo es contrastar los estándares normativos y jurisprudenciales —en particular los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 12, el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— con su implementación en la práctica.

A partir del relevamiento de experiencias de abogados del niño con actuación en la jurisdicción, se identifican patrones preliminares en las modalidades de escucha, el rol de la defensa técnica y los principales obstáculos estructurales que condicionan el acceso efectivo a la justicia. Los resultados evidencian una consolidación formal de la audiencia de escucha, aunque con niveles desiguales de efectividad material, así como indicios de una persistente fragilidad institucional de la figura del abogado del niño.

Asimismo, el estudio permite advertir la presencia de prácticas adultocéntricas, la ritualización de la participación del NNyA y la incidencia del tiempo procesal como factor relevante en la efectividad de los derechos. En este contexto, se proponen lineamientos orientativos dirigidos a fortalecer la motivación judicial, la intervención de la defensa técnica y las condiciones en que se desarrolla la escucha, con el fin de contribuir a una participación más sustantiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos que los afectan.

¹ Informe de Investigación - Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del C.A.S.I

² Diana Fiorini. Coordinadora. Directora del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia. Coordinadora del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Directora del Curso de Abogado del Niño. CASI. dfiorinih@gmail.com

³ Dra. Isabel Ruiz. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

⁴ Dra. Mónica Dufich. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

⁵ Dra. Cintia Martucci. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

PALABRAS CLAVE

Niñas, niños y adolescentes – Derecho a ser oído – Abogado del niño – Acceso a la justicia – Proceso judicial

SUMARIO

I. Introducción. II. Marco normativo y jurisprudencial del derecho a ser oído. III. Participación procesal de NNyA y patrocinio letrado. IV. La práctica judicial del derecho a ser oído: aportes desde un relevamiento exploratorio en el Departamento Judicial de San Isidro. V. Discusión: tensiones entre inmediatez, condiciones de escucha y garantías efectivas. VI. Conclusiones. VII. Recomendaciones.

I. Introducción

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho ha reconfigurado en profundidad el derecho de la infancia. Entre los núcleos de ese cambio se encuentra el derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todos los asuntos que los afectan, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12) y desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N.º 12 (Comité de los Derechos del Niño, 2009). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que este derecho atraviesa transversalmente dicho instrumento y que su respeto constituye una condición para la adecuada aplicación del principio del interés superior del niño (CSJN, Fallos: 344:2669; 346:1280).

Este derecho no se agota en un acto formal de escucha, sino que implica un proceso de participación sustantiva que debe ser informado, voluntario, adaptado y seguro (Comité de los Derechos del Niño, 2009). En el ámbito interno, la jerarquía constitucional de la Convención (art. 75 inc. 22, CN), junto con la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 13298 de la Provincia de Buenos Aires, así como el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular sus artículos 26 y 707, conforman un entramado normativo orientado a garantizar instancias de escucha real y no meramente ritual.

En este contexto, el Departamento Judicial de San Isidro constituye un ámbito propicio para examinar cómo estas exigencias se proyectan en la práctica judicial. En particular, la figura del abogado del niño incorpora una dimensión relevante en tanto configura un instrumento de defensa técnica destinado a asegurar la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos que los involucran.

El presente trabajo se inscribe en una línea de investigación de carácter exploratorio y se propone analizar la efectividad del derecho a ser oído en el ámbito judicial del Departamento Judicial de San Isidro, así como su articulación con la figura del abogado del niño. A tal fin, se adopta un enfoque cualitativo, orientado a examinar la distancia entre el reconocimiento normativo de este derecho y su implementación en la práctica judicial, a la luz del marco jurídico interno, la jurisprudencia nacional y los estándares internacionales aplicables.

II. Marco normativo y jurisprudencial del derecho a ser oído

El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos constituye uno de los pilares del sistema de protección integral de sus derechos. Su reconocimiento encuentra fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 12 establece la obligación de los Estados de garantizar que el niño pueda expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y que dicha opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y madurez.

Este derecho ha sido desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N.º 12, donde se enfatiza que no se trata de una mera formalidad, sino de un proceso de participación sustantiva que debe reunir condiciones de información, voluntariedad, adecuación y seguridad y que su observancia es obligatoria y sistemática en todos los procesos judiciales o administrativos (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora este principio a través de disposiciones específicas, como el artículo 26, que consagra la capacidad progresiva, y el artículo 707, que establece la

obligatoriedad de la audiencia personal del niño en los procesos judiciales que lo afecten.

En este contexto, la figura del abogado del niño se constituye en garantía de efectividad del derecho a ser oído. Reconocida en el artículo 27 de la Ley 26061 y desarrollada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por la Ley 14568, y contemplada en la reforma introducida por la Ley 15.610 provincial en materia de procedimiento de adopción, esta institución busca asegurar la defensa técnica autónoma de niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial.

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado de modo explícito esta doctrina. En el precedente “C., H. D.” (2/9/2014, Fallos: 344:2669), sostuvo que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, al punto de que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 sin respetar los componentes del artículo 12.

En dicho precedente, el Tribunal sostuvo que: (i) el derecho a ser oído forma parte de los principios generales de la Convención; (ii) su observancia no es discrecional, sino una obligación jurídica de los Estados; y (iii) no es posible asegurar el interés superior del niño si se prescinde de su escucha, en tanto ésta permite reconocer su papel esencial en las decisiones que afectan su vida.

La Corte también ha señalado que la Ley 26061 y el artículo 707 del Código Civil y Comercial receptan expresamente el mandato del artículo 12 de la Convención, imponiendo a los jueces la obligación de escuchar al niño en los procesos que lo afectan, sin que ello se reduzca a una mera formalidad. En este sentido, la audiencia debe integrarse a la motivación de la decisión judicial: si bien los jueces pueden apartarse de la opinión del niño cuando ello resulte necesario para resguardar su interés superior, deben justificar dicho apartamiento con una fundamentación razonable, especialmente cuando la voluntad del niño se ha mantenido constante en el tiempo.

En pronunciamientos posteriores (Fallos: 346:1280, entre otros), el Tribunal ha reforzado que la opinión del niño puede constituir un parámetro de ponderación apreciable en la toma de decisiones judiciales, en función de su edad y grado de madurez.

III. Participación procesal de Niños, Niñas y Adolescentes y patrocinio letrado

El derecho a ser oído: A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos, su efectivización en el ámbito procesal presenta tensiones relevantes. En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires han ratificado que éstos tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, ya sea de manera directa o a través de sus representantes (art. 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La jurisprudencia y la doctrina fluctúan en torno al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como parte procesal con representación propia. En este contexto, la discrecionalidad judicial constituye el eje central de las tensiones relativas al rol del abogado del niño, especialmente en los procesos de familia.

En lo sustancial, el debate se centra en determinar si, en el caso concreto, el niño, niña o adolescente posee edad y grado de madurez suficiente, en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación para recibir asistencia técnica autónoma, o si resulta suficiente la intervención del Ministerio Público como garante de su interés superior.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido una postura restrictiva, sosteniendo que el derecho a ser oído no equivale automáticamente a la calidad de parte procesal ni a la designación obligatoria de un abogado especializado propio, especialmente en el caso de niños de menor edad y cuando el Asesor de Menores interviene activamente (CSJN, 2012; CSJN, 2005)⁶.

Contra esta posición, parte de la doctrina ha señalado que tal interpretación puede implicar una subordinación de la autonomía progresiva a una valoración adulta del interés superior, negando el derecho a la

⁶ CSJN, M., G. c/ P., C. A. s/ tenencia de hijos, 26/06/2012; CSJN, S., C. s/ adopción, Fallos: 328:2870, 02/08/2005.

defensa técnica y, en última instancia, el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Corte ha destacado la centralidad del interés superior del niño como criterio rector en la protección de sus derechos (Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, 2024)⁷.

Defensa técnica y participación del NNYA como garantías del acceso efectivo a la justicia: En este contexto, el derecho a ser oído se inscribe en un entramado más amplio de garantías vinculadas al acceso a la justicia, el debido proceso y el juicio justo. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, con igualdad de armas y sin discriminación.

Sin embargo, la efectiva participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales plantea desafíos específicos que no siempre son adecuadamente abordados en la práctica. En este sentido, las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia Amigable para los Niños (2010) recomiendan que los NNYA cuenten con asistencia letrada especializada⁸ en todas las etapas del proceso, y que las audiencias se desarrollen en entornos adaptados, utilizando un lenguaje comprensible y evitando situaciones de revictimización.

Estos estándares no se limitan al proceso penal, sino que proyectan un modelo de defensa técnica integral que resulta plenamente aplicable al ámbito de la infancia y, en particular, a la figura del abogado del niño, concebido como garante de la participación sustantiva del NNYA en los procesos que lo afectan.

En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se encuentra en las etapas finales de elaboración de la Observación General N.º 27, destinada a sistematizar el alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En los documentos preparatorios difundidos en el marco de este proceso, se enfatiza que no basta con que el niño sea oído⁹, sino que resulta necesario que cuente con los medios adecuados para que su opinión tenga una incidencia procesal real y efectiva.

IV. La práctica judicial del derecho a ser oído: aportes desde un relevamiento exploratorio en el Departamento Judicial de San Isidro

A fin de contrastar los desarrollos normativos y jurisprudenciales con su proyección práctica, se incorporó un relevamiento exploratorio centrado en el Departamento Judicial de San Isidro, a partir de la experiencia de abogados del niño con actuación concreta en dicha jurisdicción. El propósito fue reconstruir prácticas profesionales reales e identificar tensiones entre el reconocimiento normativo del derecho a ser oído y su efectiva implementación.

Dada la naturaleza cualitativa y exploratoria del estudio, los resultados no pretenden generalización estadística, sino aportar hipótesis interpretativas y un acercamiento para, conocer prácticas y tensiones del sistema judicial en el contexto analizado.

El relevamiento se nutrió de once respuestas a un cuestionario semiestructurado dirigido a integrantes del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Dicho instrumento abordó, entre otros aspectos, el tipo de procesos en los que intervienen, las modalidades de escucha judicial, la actuación de los juzgados, la intervención del abogado del niño, los obstáculos observados, las buenas prácticas y las propuestas de mejora. Las respuestas fueron recogidas por medios electrónicos, en formato abierto, procurando preservar su literalidad.

⁷ Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN (2024), Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁸ Consejo de Europa (2010), Directrices sobre una Justicia Amigable para los Niños. Disponible en: www.coe.int/children

⁹ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2025), Draft General Comment No. 27 on children's right to access to justice and to an effective remedy. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-submissions-draft-general-comment-no-27-childrens-right-access-justice>

A ello se sumaron intercambios y entrevistas con profesionales del Instituto Interdisciplinario del Niño y la Familia del Colegio de Abogados de San Isidro, con el objeto de ampliar la comprensión de las prácticas relevadas y dotar al análisis de un conocimiento situado. Este abordaje no tuvo por finalidad construir una muestra representativa en sentido estadístico, sino identificar regularidades en prácticas profesionales calificadas, visibilizar la distancia entre el derecho positivo y su operatividad concreta, y aportar insumos interpretativos útiles para la reflexión institucional.

Los datos relevados permiten identificar ciertos patrones consistentes en relación con los tipos de procesos en los que intervienen los abogados del niño. Las respuestas se concentraron en procesos de familia: tales como cuidado personal, regímenes de comunicación, planes de parentalidad, violencia familiar o supresión de apellido, mientras que en menor medida se registraron intervenciones en procesos de protección de derechos, como medidas de abrigo, institucionalización o actuaciones de servicios locales. La participación en procesos de penal juvenil o ámbitos mixtos apareció de manera marginal.

En cuanto al perfil de niñas, niños y adolescentes involucrados, se observó un predominio de adolescentes de entre 13 y 17 años, que representaron aproximadamente el 70 % de los casos relevados, mientras que los niños de entre 6 y 10 años fueron alrededor del 30 %. Asimismo, se identificaron situaciones de especial vulnerabilidad, como la presencia de discapacidad en un porcentaje significativo de los casos.

Desde la perspectiva de la madurez y la comprensión de la situación procesal, en la gran mayoría de las experiencias: alrededor del 87,5 % los profesionales se refirieron a los NNyA con niveles de “madurez suficiente”, “solidez conceptual” o comprensión plena de los procesos en los que participan. En un porcentaje menor, se advirtieron situaciones de comprensión parcial, en muchos casos influida por el conflicto parental.

En relación con las modalidades de escucha, predominó la intervención directa del juez o jueza, presente en aproximadamente el 75 % de los casos. No obstante, en un número relevante de situaciones la participación del niño se canalizó de manera mediada, principalmente a través del abogado del niño, ya sea mediante presentaciones escritas o audiencias de alcance limitado. El uso de la Cámara Gesell como herramienta vinculada al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito analizado, fue mencionado como un recurso utilizado en causas penales conexas.

Asimismo, se identificaron déficits en las condiciones materiales de las audiencias, tales como la realización en entornos formales no adaptados o la falta de adecuaciones específicas para la participación de NNyA.

En lo que respecta a la intervención del abogado del niño, se verificó su actuación efectiva en la totalidad de los casos relevados, lo que confirma su consolidación formal como figura dentro del proceso judicial. Sin embargo, este dato, lejos de reflejar una implementación plena del instituto, pone de manifiesto una tensión significativa entre su reconocimiento normativo y su operatividad concreta.

En efecto, la presencia del abogado del niño no se traduce necesariamente en una participación sustantiva, sino que se ve condicionada por la persistencia de obstáculos estructurales¹⁰. Entre ellos se destacan, con particular intensidad, las demoras procesales y cargas burocráticas vinculadas a trámites previos, notificaciones tardías o dilaciones en su designación, así como las resistencias institucionales, frecuentemente asociadas a prácticas adultocéntricas, que se expresan en la negativa a designar al letrado, su exclusión de instancias clave del proceso o la minimización de su rol.

En conjunto, estos factores evidencian que la existencia formal del abogado del niño no asegura, por sí sola, el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en cuanto a la experiencia subjetiva de niñas, niños y adolescentes, según la valoración de los profesionales, se observó una distribución relativamente equilibrada entre experiencias positivas; caracterizadas por la sensación de haber sido escuchados y comprendidos y experiencias más tensas o negativas, asociadas al nerviosismo y a la incomodidad generada por la formalidad del entorno judicial.

¹⁰ En el relevamiento realizado, si bien la intervención del abogado del niño se verificó en el 100 % de los casos, se identificaron obstáculos estructurales tales como demoras procesales y cargas burocráticas (62,5 %), resistencias institucionales o prácticas adultocéntricas (37,5 %) y limitaciones en la capacitación de los operadores judiciales (25 %).

V. Discusión: tensiones entre inmediatez, condiciones de escucha y garantías efectivas

Inmediatez judicial y condiciones de la escucha: El relevamiento empírico permite identificar una primera tensión significativa entre la exigencia de inmediatez judicial en la escucha de niñas, niños y adolescentes y las condiciones concretas en las que dicha escucha se produce.

En efecto, el hecho de que en la mayoría de los casos la audiencia sea llevada adelante directamente por el juez o la jueza se alinea con los estándares normativos vigentes, tanto a nivel constitucional y convencional como en el derecho interno, en particular con lo dispuesto por el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta inmediatez refuerza, en principio, la legitimidad de la decisión judicial y evita la completa intermediación de la voz del NNyA.

Sin embargo, los datos relevados muestran que dicha práctica se desarrolla, con frecuencia, en entornos institucionales no adaptados a las necesidades específicas de la infancia. La realización de audiencias en espacios formales, carentes de adecuaciones materiales y simbólicas, así como la ausencia de dispositivos de contención adecuados, introduce una tensión con los estándares internacionales en la materia, particularmente con la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño y con las Directrices sobre una Justicia Amigable para los Niños.

En este contexto, la inmediatez judicial corre el riesgo de transformarse en una inmediatez meramente formal, en la que se cumple con la exigencia normativa de oír al niño, pero sin garantizar plenamente las condiciones necesarias para que dicha escucha constituya un ejercicio real, libre y seguro de participación.

La paradoja del abogado del niño: garantía indispensable y estatuto institucional frágil: Desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y defensa técnica, la figura del abogado del niño encarna, en el ámbito de la niñez, las exigencias de defensa efectiva, confidencialidad, acceso a la información y protección reforzada de sujetos en situación de especial vulnerabilidad. En este sentido, su intervención no constituye un mero complemento del proceso, sino una garantía estructural orientada a asegurar una participación sustantiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que los afectan.

En la práctica relevada en el Departamento Judicial de San Isidro, la investigación permite constatar que, una vez efectivamente designado, el abogado del niño cumple un rol decisivo en la densificación de dicha participación. En particular, su intervención posibilita la traducción del relato de NNyA a categorías jurídicamente relevantes, la promoción de medidas concretas y la articulación de estrategias procesales, al tiempo que contribuye a una mayor comprensión del proceso por parte del propio niño o adolescente. En algunos supuestos, su actuación incide en la reorientación de las decisiones adoptadas.

Sin embargo, esta potencialidad se ve significativamente condicionada por una fragilidad institucional persistente. Los datos relevados evidencian la existencia de demoras en la designación del abogado del niño, negativas a su intervención fundadas en criterios de supuesta innecesaridad o en la edad del NNyA, así como su exclusión de instancias relevantes del proceso, particularmente de la audiencia de escucha. Estas prácticas revelan que, pese a su reconocimiento normativo y a su centralidad teórica, la figura del abogado del niño continúa operando, en muchos casos, como una garantía contingente antes que como un componente plenamente integrado del debido proceso en materia de niñez.

Adultocentrismo, ritualización y peso normativo de la opinión del niño: El análisis de los datos empíricos, en diálogo con los desarrollos doctrinarios y normativos, permite advertir el riesgo de que la audiencia de escucha se transforme en un acto meramente ritual. En estos supuestos, si bien se garantiza formalmente a NNyA la posibilidad de expresarse, la decisión judicial no explicita el peso normativo asignado a su opinión ni el modo en que ésta ha sido ponderada en relación con otros elementos del proceso, tales como los informes técnicos o las posiciones de las partes.

Esta práctica resulta difícilmente compatible con los estándares internacionales y nacionales vigentes. En particular, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño tal como ha sido interpretado por la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño exige no sólo que el niño sea oído, sino que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez. En igual sentido, la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vinculado de manera directa el principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) con el respeto efectivo de su derecho a participar en el proceso, mientras que el artículo 707 del Código Civil y Comercial impone la audiencia personal como garantía sustantiva.

En este contexto, la ausencia en las decisiones judiciales de referencias explícitas al contenido de lo manifestado por el NNyA en audiencia contribuye a consolidar una forma de escucha meramente testimonial, en la que la participación se agota en el acto de ser oído sin proyectarse de manera efectiva en la fundamentación de la decisión. Ello revela la persistencia de una lógica adultocéntrica que, aun bajo formas renovadas, tensiona el modelo de reconocimiento pleno de la autonomía progresiva que el ordenamiento jurídico vigente proclama.

El tiempo como forma autónoma de vulneración: La investigación refuerza la idea de que el tiempo procesal, en materia de niñez, no es un dato neutro. Desde la perspectiva de los estándares internacionales (PIDCP art. 14 sobre plazos razonables; OG N.º 14 sobre el interés superior) y de la propia CSJN, la demora injustificada en resolver conflictos que afectan la vida cotidiana de NNyA puede constituir por sí misma una vulneración de derecho

En San Isidro, los abogados del niño describen: dilaciones en la designación de la figura; demoras en la fijación de la audiencia de escucha; prolongación de medidas provisorias de alto impacto (abrigos, cambios de residencia, suspensión del contacto con un progenitor).

Desde la perspectiva de los NNyA, esos tiempos implican daños acumulativos: desarraigos, incertidumbre afectiva, interrupciones educativas. En términos jurídicos, ello justifica conceptualizar el “tiempo reforzado” en procesos de niñez como una categoría autónoma, cuya inobservancia debería generar consecuencias procesales concretas.

VI. Conclusiones

El análisis realizado permite advertir que, si bien en el Departamento Judicial de San Isidro la audiencia de escucha ha sido incorporada como práctica habitual, con un significativo grado de inmediatez entre el juez y niñas, niños y adolescentes, su efectividad material continúa siendo desigual. En numerosos casos, dicha práctica no alcanza a satisfacer plenamente los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 12, el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco, la figura del abogado del niño aparece, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, como una garantía central para la efectividad del derecho a ser oído. Sin embargo, su estatuto institucional en la práctica judicial de San Isidro se revela todavía frágil, en la medida en que demoras en su designación, resistencias a su intervención y exclusiones concretas de instancias relevantes del proceso lo convierten, muchas veces, en una garantía contingente antes que plenamente operativa.

Asimismo, el relevamiento permite identificar la persistencia de lógicas adultocéntricas que se expresan en la ritualización de la audiencia de escucha. En efecto, la posibilidad formal de que el NNyA sea oído no siempre se traduce en una adecuada incorporación de su opinión en la motivación de las decisiones judiciales, lo que debilita su peso normativo y pone en cuestión la efectividad real de su participación.

A ello se suma una fragmentación de criterios entre distintos órganos jurisdiccionales, de modo tal que la calidad de la escucha y la recepción de la intervención del abogado del niño dependen, en gran medida, del juzgado que intervenga en el caso. Esta situación proyecta una experiencia de justicia territorialmente desigual en materia de niñez, contraria a la exigencia de garantías procesales uniformes.

Finalmente, el tiempo procesal emerge como una dimensión particularmente crítica. Las demoras en escuchar, decidir o designar al abogado del niño no constituyen meros inconvenientes administrativos, sino que pueden operar como una forma autónoma de vulneración del derecho a ser oído y del interés superior del niño, en tensión con los estándares convencionales y constitucionales aplicables.

VII. Recomendaciones

A partir de los hallazgos expuestos, resulta necesario avanzar en una serie de lineamientos orientados a fortalecer la efectividad del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos en el proceso judicial.

En primer lugar, se impone la necesidad de reforzar los estándares de motivación judicial, de modo que las decisiones expliciten de manera clara y fundada el peso asignado a la opinión del NNyA. Ello implica no sólo dejar constancia de que ha sido oído, sino también justificar cómo su opinión ha sido valorada y, en su caso, las razones por las cuales se adopta una decisión en sentido diverso, evitando así que la audiencia de escucha se reduzca a un acto meramente legitimador.

En segundo término, resulta conveniente avanzar hacia la construcción de criterios orientadores más homogéneos en torno al ejercicio del derecho a ser oído. En particular, ello supone definir condiciones mínimas para el desarrollo de las audiencias, reconocer el ámbito de la intervención del abogado del niño y promover mecanismos de registro que permitan verificar de qué modo la voz del NNyA ha sido efectivamente incorporada en la decisión judicial.

Asimismo, se torna imprescindible consolidar, tanto en el plano procesal como en la práctica judicial, el rol del abogado del niño como verdadera defensa técnica independiente con criterios claros, especialmente en casos de alta conflictividad o con impacto significativo en la vida del NNyA, garantizar su participación en las audiencias de escucha salvo supuestos debidamente fundados en contrario, y evitar su reducción a una función meramente colaborativa o accesorio.

En cuarto lugar, resulta necesario avanzar en la adecuación material de las condiciones en las que se desarrolla la escucha. La incorporación de dispositivos de acompañamiento psicológico, recursos comunicacionales adaptados y entornos físicos adecuados aparece como un requisito indispensable para asegurar que el derecho a ser oído se ejerza en condiciones de seguridad, comprensión y no revictimización, en consonancia con los estándares internacionales aplicables.

Por otra parte, los resultados obtenidos permiten sostener la necesidad de reconocer al tiempo procesal como una variable central en los procesos de niñez. En este sentido, la incorporación de la noción de “tiempo reforzado” exige no sólo priorizar la celeridad en la tramitación, sino también considerar la posibilidad de asociar consecuencias procesales frente a demoras injustificadas, en la medida en que éstas afectan directamente el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, todas estas medidas deben inscribirse en un proceso más amplio de transformación cultural dentro del sistema de justicia, orientado a consolidar una práctica de escucha que sea no sólo empática, sino también jurídicamente relevante. Ello implica superar enfoques meramente formales y avanzar hacia una comprensión del derecho a ser oído como una garantía sustantiva, capaz de incidir efectivamente en la construcción de las decisiones judiciales.

Bibliografía

- Calá, M. F. (2025). La participación procesal de NNyA en los procesos de familia: el abogado del niño. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 22(55).
- Cánepa, S., & Donato, M. (2022). La escucha de niñas, niños y adolescentes: de qué se trata el ejercicio de sus derechos respetando su subjetividad. MJ-DOC-16656-AR.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2003). Observación general núm. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/GC/5).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2006). Observación general núm. 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (CRC/C/GC/8).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2006). Observación general núm. 9: Los derechos de los niños con discapacidad (CRC/C/GC/9).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). Observación general núm. 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (CRC/C/GC/11).

- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). Observación general núm. 12: El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2013). Observación general núm. 16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2016). Observación general núm. 20: Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2017). Observación general núm. 21: Sobre los niños en situación de calle (CRC/C/GC/21).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2019). Observación general núm. 24: Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). Observación general núm. 25: Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2025). Draft general comment No. 27 on children's right to access to justice and to an effective remedy.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, & Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22 sobre los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional (CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22).
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, & Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 4 y núm. 23 sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de la migración internacional (CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23).
- Consejo de Europa. (2010). Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva OC-17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). S., C. s/ adopción. Fallos 328:2870.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). M., G. c/ P., C. A. s/ tenencia de hijos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Fallos 344:2669.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Fallos 346:1280; 346:265; 346:287.
- Ley 13298. (2005). Ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños y adolescentes (Provincia de Buenos Aires).
- Ley 14568. (2014). Creación de la figura del abogado del niño (Provincia de Buenos Aires). Decreto reglamentario 65/2015.
- Ley 15610. (2025). Modificación del procedimiento de adopción (Provincia de Buenos Aires).
- Ley 26061. (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

RJ
SI

Reseña de Fallos

Jurisprudencia Novedades

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 1

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 13/08/25

Carátula: “P. L. S. S (9)/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

PALABRAS CLAVE:

Firma. Firma Ológrafa. Reglamento de Presentaciones.

RESEÑA:

“Reseñado así el tema a decidir, y como vemos, la discusión se ha centrado sobre la validez, o no, de una firma ológrafa electrónica como medio para que la parte suscriba un escrito judicial (en el caso, aquél en el que se pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento).”

“Aquí, cuando fue planteada la cuestión por la apelante, la contraria (...) describe la mecánica de firma del escrito, reconoce haber usado medios electrónicos para suscribirlo de manera ológrafa y ratifica la presentación.”

“Sucede que, con la llegada de lo digital, aparece otra posibilidad: usando tecnologías que ya no dependen del soporte papel, efectuar el trazo sobre un dispositivo de entrada (pantalla, panel, tableta gráfica, signpad) y que este movimiento muscular genere un rastro, que se plasma e impacta no ya en un soporte físico, sino en uno electrónico.”

“Está imponiendo su firma manuscrita, en el sentido indicado por el Cód. Civ. y Com. (art. 288, primera parte) con un movimiento muscular que implica llevar a cabo un trazo.”

“Solo que no lo hace sobre un papel sino sobre un dispositivo electrónico que, al igual que el papel, receipta este trazo y lo vincula al documento firmado.”

“Porque, en definitiva, la esencia del acto no puede depender del soporte utilizado (arts. 286 y 287 CCyCN).”

“En definitiva: si la esencia de la firma ológrafa viene dada por el movimiento muscular humano que, mediante un trazo, impone el grafismo en un soporte, sea que se lo recepte en papel u otra superficie o que se lo haga con un soporte digital, la solución sería la misma.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 2

Jurisdicción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Tipo de dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 26/08/25

Carátula: “DIEGO DEPORTES SA s/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO”

PALABRAS CLAVE:

Concursos. Incidente de Revisión. Certificados de Deuda. Presunción de legitimidad

RESEÑA:

“En este punto, no es ocioso recordar que las resoluciones emanadas regularmente de la AFIP -en este caso, los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas de intereses- gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros), por lo que no resulta fundado admitir, siquiera *prima facie*, que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros).”

“(…), la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen. Ello, en mi parecer, impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce -como en el *sub lite*- en una violación a lo establecido en normas federales (arg. de Fallos: 310:2682)”

“En conclusión, la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras). Ello se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre mu-

chos otros), con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (conf. doctrina de Fallos: 311:509; 315:672 y 328:2987)”

[VER FALLO COMPLETO](#)

[VER ANTECEDENTE](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 3

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 19/06/25

Carátula: "G. T. A. R. Y OTRO/A C/ O. M. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"

PALABRAS CLAVE:

Consumidor. Oferta. Publicidad. Redes Sociales. Abuso Contractual.

RESEÑA:

"(...), desde el punto de vista jurídico, la publicidad en redes sociales debe cumplir con los principios rectores de toda publicidad: veracidad, claridad, lealtad comercial, y reconocimiento como tal."

"Asimismo, resulta imperativo que esta forma de publicidad respete los derechos de los consumidores, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), evitando prácticas engañosas, abusivas o que puedan inducir a error al público."

"Con lo cual, debe operar el efecto del art. 8 de la ley 24.240 y 1103 del CCyCN, lo allí anunciado (en cuanto a la no indexación y el pago en pesos) debería considerarse como integrativo del contrato."

"(...), además, que esta circunstancia la debemos interpretar en sintonía con la publicidad (art. 8 ley 24.240, 1103 CCyCN): de este modo, si se publicaba un aviso sobre una venta en cuotas fijas y sin indexación, un primer reajuste altera -en cierto modo- tal circunstancia pero un reajuste continuo y sucesivo (como lo ha pretendido la demandada y luego se lo incluyó en la refinanciación) lo termina de desvirtuar totalmente."

"Podrá replicárseme, a esta altura, que en nuestro país es un hecho casi notorio la variación del precio de la moneda extranjera y la depreciación monetaria." "Lo cual es cierto y, desde mi punto de vista, nadie podría discutir el cambio de circunstancias desde que el boleto se firmó hasta el día de hoy." "Pero esto que vengo marcando no es algo que debamos considerar aquí nosotros sino algo que debió tener en cuenta quien colo-

caba un bien a la venta en esas condiciones y lo salía a publicitar, en redes sociales, del modo que he descrito.”

“Considero que esta conducta apuntó a lograr -así- que el público se acercara, entregara una reserva y, luego, al momento de suscribir el boleto, se terminara incluyendo esta cláusula de paridad.”

“En este contexto, lo actuado posteriormente, con las posteriores refinanciaciones, nos dan cuenta de una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyCN) a la que fue llevada la actora, luego de intentar practicar un reajuste inadecuado y que la actora, evidentemente, tuvo que aceptar para evitar la pérdida del inmueble.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 4

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 15/09/25

Carátula: “A. G. G. C/ C. M. W. A. Y AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJ. AUT”

PALABRAS CLAVE:

Inteligencia Artificial. Jurisprudencia inexistente. Falta de argumentación. Ética Profesional

RESEÑA:

“... se construyó toda la expresión de agravios tratando de revertir la solución de la sentencia apelada en base a menciones de fallos, citados de manera parcial (sin fecha) y que no pueden ser localizados.”

“...en los tiempos que corren y como es sabido, a partir del conocido fallo de la justicia norteamericana dictado en «Mata v. Avianca» (...) se ha instalado en los tribunales la cuestión de la evocación de precedentes inexistentes, a partir del (inadecuado) uso de sistemas de inteligencia artificial generativa por parte de los profesionales.”

“Con lo cual (y dentro de los deberes que menciona el art. 34, inciso 5 del CPCC especialmente en sus apartados b, d y e) considero que corresponde poner en conocimiento del letrado de la parte actora las circunstancias aquí señaladas e indicar, asimismo, que en el caso de utilizar herramientas de inteligencia artificial generativa en sus presentaciones (porque nada impide que lo haga) es necesario, en todos los casos, revisar, chequear y corroborar que la información incluida en sus planteos responda a fuentes (no solo fallos, sino también normas e incluso citas de doctrina) que existan en la realidad.”

“En suma, y por todo lo que llevo dicho, deberá declararse desierto el recursos de apelación interpuesto, con costas al apelante.”

“Asimismo, deberán ponerse en conocimiento del letrado de la parte actora las circunstancias aquí señaladas

y comunicar esta decisión, vía oficio a librarse por Secretaría, al Colegio de Abogados de este Departamento Judicial solicitando que -si lo estima pertinente y por los carriles que se consideren- se proceda a difundir entre los matriculados la importancia de verificar cuidadosamente las citas empleadas, en caso de utilizarse herramientas de inteligencia artificial generativa para preparar sus presentaciones.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 5

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 09/09/25

Carátula: “S. E. A. C. Y S. A. S/ ••21-SUCESIÓN”

PALABRAS CLAVE:

Notificación. Edictos.

RESEÑA:

“(…) nos permitimos señalar que el avance de los medios tecnológicos disponibles hace que las búsquedas relativas a personas vinculadas a un proceso, aunque a veces complejas, resulten bastante menos difíciles que lo que suponían tiempo atrás.”

“Así pues, cabe resaltar que esa simple búsqueda emprendida por Secretaría respecto de información pública bien pudo haber sido realizada, desde un inicio, por la parte interesada -e incluso por cualquiera de los restantes sujetos procesales-, máxime considerando las facultades que brinda el art. 57 ley 5177(…)”

“Ello hubiese permitido, a la vez de una concreta y más rápida individualización de las mismas -descartando su condición de ‘personas inciertas’ (art. 145 del CPCC)-, que se evite el dispendio de tiempo, actividad y gastos que supuso todo el trámite relativo a la publicación de edictos, como así también la alta falibilidad que tiene, en términos de eficacia, dicho medio de notificación.”

“Teniendo en cuenta entonces que, para el momento en que se dictó la resolución (...), era posible individualizar a las supuestas herederas y cónyuge supérstite del Dr. M P (art. 2433 del Código Civil y Comercial), no sólo en punto a su identificación personal, sino también respecto al domicilio que tienen en el Registro Nacional de las Personas (...) entendemos que corresponde decretar prematura la mencionada resolución, sólo en cuanto ordenó publicar edictos, como así también -y por ende- aquellas emitidas en su consecuencia, por medio de las cuales se amplió dicho aspecto del pronunciamiento (...) y se hizo efectivo el apercibimiento por

incomparecencia, designando a la Unidad Funcional de Defensa N°13 para que asuma intervención (...); debiendo proveerse las actuaciones en consecuencia (...).”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 6

Jurisdicción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tipo de dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 30/09/25

Carátula: “B., N .M. C/ S. R. A. Y/U OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO”

PALABRAS CLAVE:

Accidente de Trabajo. Muerte del Trabajador. Responsabilidad Civil. ART. Dueño de la Obra.

RESEÑA:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal...

“Sentado ello, cabe recordar que L. M., dueña de la obra en la que se produjo el infortunio, reconoció que no ejerció control alguno sobre la seguridad de los trabajadores. Adujo que delegó expresamente esa obligación en el contrato de locación de obra celebrado con S. C. . De su lado, la sentencia recurrida eximió de responsabilidad civil a L. M. sobre la base de ese acuerdo de partes y que la cosa riesgosa que provocó el daño — a su criterio el andamio del que cayó el señor C. —, era propiedad del empleador directo”

“(…) si bien el decreto 911/1996 prevé la responsabilidad solidaria de comitente y contratista en los deberes de seguridad de los trabajadores de la construcción, la interpretación que efectuó la sentencia sobre el alcance de la cláusula contractual en cuestión implicó eliminar la responsabilidad del comitente que surge de esa norma, en claro perjuicio de eventuales acreedores como la aquí actora. Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal se apartó del decreto 911/1996 sin brindar fundamentos plausibles. Asimismo, no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa, concretamente, el riesgo que implica prestar tareas a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados —extremo que excede al andamio— como factor de producción del daño.”

“En consecuencia, opino que le asiste razón al recurrente pues la sentencia se apoya en argumentaciones

dogmáticas e insuficientes para eximir de responsabilidad a la dueña de la obra, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 7

Jurisdicción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Tipo de dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 07/10/25

Carátula: “C., A. E. C/ EN – ANAC S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

PALABRAS CLAVE:

Gestor Procesal.

RESEÑA:

“Que el doctor J. R. L. interpuso el presente recurso de hecho invocando la calidad de gestor del actor, de conformidad con la facultad prevista en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

“Que de las constancias de la causa resulta que el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, hizo uso de la facultad acordada en el mencionado artículo 48. En consecuencia, y en atención a los claros términos del precepto transcrito en el considerando que antecede, el mencionado profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante esta Corte.”

“En consecuencia, y toda vez que el escrito de interposición del recurso de queja solo cuenta con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 8

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BAHIA BLANCA

Tipo de dependencia: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 03/10/25

Carátula: “S. R. O. C/SUCESORES DE B. J. S. S/ ESCRITURACIÓN”

PALABRAS CLAVE:

Escrituración. Fotocopias. Reconocimiento Documental.

RESEÑA:

“La fotocopia constituye una mera reproducción mecánica del documento original y, como tal, carece por sí misma de la calidad de instrumento público o privado (arts. 286, 287 y 289 del Código Civil y Comercial). De acuerdo con alguna doctrina la virtualidad probatoria es muy relativa, y a lo sumo podría servir como un mero indicio, mientras que para la Suprema Corte de Justicia, directamente, carece de toda eficacia como medio de prueba”

“Para nuestro máximo tribunal no es menester el expreso desconocimiento de la simple fotocopia, por cuanto esta carga se encuentra prevista únicamente respecto de documentación original»

“La actitud de la emplazada remite a lo dispuesto por el artículo 354 del Código Procesal. Los herederos, al igual que el Defensor Oficial no están sujetos a la carga mencionada en el párrafo primero de esta norma, y les está admitido reservar su respuesta definitiva, que puede extenderse hasta cinco días después de la clausura del período de prueba. Es verdad que la ley exige dicha respuesta, y que si ella se omitiese el juez puede considerar el silencio como un reconocimiento porque no existe una excepción a dicha carga, sino una mera postergación.”

“Sin embargo, como bien lo argumenta la contraria en su réplica, el hecho de que finalmente no llegara a producirse ninguna prueba tornaba ociosa la obligación de manifestarse, de manera tal que difícilmente podría tildarse de evasiva la respuesta brindada en su momento; y dado que la incertidumbre inicial no habría de va-

riar, porque en nada se alteró la situación existente al momento de la contestación “en expectativa”, bien pudo la emplazada considerarse exenta de suministrar una respuesta definitiva.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 9

Jurisdicción: PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Tipo de dependencia: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Dependencia: SALA III

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 16/05/24

Carátula: “B., E. F. Y OTRO C/ GOOGLE INC. S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS”

PALABRAS CLAVE:

Derecho al Olvido. Funcionarios Públicos. Derecho al Honor. Libertad de Expresión.

RESEÑA:

“(…) si bien es posible obtener una tutela preventiva, para que ello proceda deben darse condiciones de excepción que justifiquen limitar un derecho con una especial protección constitucional como es el derecho a la libre expresión.”

“(…) en el presente, no está comprobada la falsedad de la información que se intenta bloquear. De hecho, de acuerdo a los términos de la demanda, los actores han tildado de falsa la denuncia que dio lugar a las informaciones periodísticas, sin efectuar una crítica específica respecto del contenido de ninguna de ellas.”

“La pretensión de los actores es que todos estos enlaces sean bloqueados, pero lo cierto es que nunca se discutió cuál sería el contenido ilícito que daría lugar a ese bloqueo.(…)”

“(…) para los actores el sobreseimiento en sede penal que los desvinculó de cualquier ilícito penal, justifica sin más borrar los enlaces referidos a la denuncia que su momento se hizo, pero eso no es así. En todo caso, las noticias reflejaban la situación de los actores en un momento cronológico que posteriormente se modificó a partir del resultado de la investigación penal, pero en modo alguno se acreditó que al momento de su publicación no reflejaran un hecho de la realidad que era la denuncia efectuada por la Presidenta de la Nación.”

“(…) el derecho al olvido o mejor dicho de supresión, no es un derecho ilimitado. (...) De ahí que resulta recomendable exigir a quien pretende la desvinculación de su nombre a contenidos públicos de internet, que justifique la razonabilidad de su pedido a la luz de criterios que muestren que los derechos personalísimos

afectados presentan mayor robustez que el derecho a la información pública que pueda verse limitado o postergado a raíz de su pedido”.

“Al respecto, la circunstancia de ser o no funcionarios públicos o personas públicas no resulta dirimente a la hora de analizar la situación. En todo caso, la condición de funcionarios públicos lo que determina es un plus en cuanto al deber que tienen de permitir una mayor injerencia del derecho a la información en los hechos que los tienen como protagonistas.”

“Y es justamente este aspecto referido a la falta de cuestionamiento concreto y eficaz a la veracidad de las noticias, lo que impide la procedencia de la acción y en este sentido, ninguno de los argumentos expuestos en el memorial de agravios resulta suficiente para alterar esta conclusión, lo cual sella la suerte de su recurso.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

[VER ANTECEDENTE](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 10

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 14/10/25

Carátula: “L. T. C. A. C/ I. G. Y OTRO/A S/ ESCRITURACIÓN”

PALABRAS CLAVE:

Registro de Domicilios Electrónicos. Notificaciones. Traslado de Demanda. Domicilio Electrónico. Debido Proceso.

RESEÑA:

“(…) la norma legal reconoce a la Suprema Corte de Justicia la potestad reglamentaria (potestad reglamentaria ya mencionada -por cierto- en los arts. 834 del CPCC y 32 inc. s) de la ley 5827) para establecer y regular este sistema, permitiendo que dichos domicilios se utilicen para realizar toda clase de notificaciones, incluso aquellas que la legislación vigente exige que se diligencien en el domicilio real del destinatario.”

“La doctrina ha señalado que con la sanción de la ley 15.230 la legislatura provincial ha convalidado el RDE del Poder Judicial creado -en forma previa- por la Suprema Corte de Justicia provincial mediante el Ac. 3989, al avalar legalmente la utilización de los domicilios electrónicos para la comunicación de los actos que, según las normas vigentes, deben ser practicadas en domicilios reales y, con ello, se disipan las dudas que se habían planteado en torno a la constitucionalidad”

“Y siendo ley posterior al CPCC, la solución de la ley 15.230, prevalece por sobre lo que el Código Procesal pudiera tener establecido con anterioridad.”

“El reemplazo de la notificación física por la electrónica no solo se encuentra dentro del marco establecido por el legislador y reglamentado por la Corte, sino que también responde a criterios de razonabilidad, eficiencia y modernización del servicio de justicia.”

“La razonabilidad de la medida (en el sentido de adecuación entre medios y fines) es evidente, pues el apro-

vechamiento de herramientas digitales para reducir costos y tiempos procesales se encuentra plenamente legitimado y validado a la luz del artículo 15 de la Constitución de la Provincia.”

“Esto no genera una afectación al derecho de defensa en juicio de las partes involucradas, ya que al momento de la mediación las partes cuentan con patrocinio letrado, siendo este profesional quien las asiste y se ocupa de cumplir con las cargas impuestas por la normativa que implementó el Registro.”

“No puede quedar ligado al voluntarismo de los sujetos procesales acatar, o no, las reglas de juego impuestas por la normativa.”

“En consecuencia, si la parte no cumplió con la carga impuesta por la normativa, el apercibimiento se hizo efectivo sin que ello genere reproche constitucional alguno.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 11

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 03/11/25

Carátula: “PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN – M. M. E.”

PALABRAS CLAVE:

Concursos. Incidente de Revisión. Honorarios. Base Regulatoria. Intereses

RESEÑA:

“(…) a los fines de fijar los estipendios de los profesionales intervinientes, resulta aplicable el artículo 287 LCQ, el cual dispone que en este tipo de procesos “se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”

“(…) la solución comprensiva del texto legal, que interpreta sin mutilar lo escrito, es que la base sea la diferencia entre lo insinuado y lo verificado, pues no se observa otra relación posible entre ambos conceptos. Desde otra perspectiva, ello determina una base proporcional al éxito obtenido por ambas partes.”

“(…) en casos como el que nos ocupa debe tomarse como base para la regulación de los honorarios profesionales la diferencia entre el monto pretendido y el reconocido por la sentencia que pone fin al incidente (arts. 32, 37, 287 y cctes. LCQ)”

“Si bien en la contienda sometida a decisión se presenta la particularidad que el objeto del incidente de revisión fue un crédito garantizado con hipoteca y que como consecuencia de ello, se exigió el reconocimiento de capital más intereses, ello no enerva la aplicación del precepto concursal citado bajo los términos expuestos. Es que en el caso, “el crédito insinuado” incluyó expresamente los accesorios y por lo tanto, excluirlos del monto del proceso a los efectos arancelarios, conllevaría aplicar la norma en un sentido contrario a la solución comprensiva del texto legal (art. 287 LCQ).”

“Vale señalar que en el supuesto que aquí se presenta el criterio vertido resulta concordante, asimismo, con lo previsto por el ordenamiento arancelario local [...] (art. 23 Ley 14.967).”

“En consecuencia, sopesando que en el marco de los incidentes promovidos en los términos del artículo 37 LCQ, a los fines de establecer la base regulatoria, corresponde tener en cuenta la mentada diferencia entre el crédito insinuado (...) y el verificado (...), deberá desestimarse el embate recursivo articulado por el incidentista en cuanto pretende excluir los accesorios de la pauta arancelaria cuando fueron expresamente objeto de la pretensión revisora.”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 12

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE NECOCHEA

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 28/10/25

Carátula: “S. G. E. S/ INTERNACIÓN”

PALABRAS CLAVE:

Determinación de la Capacidad

RESEÑA:

“En función de ello y a partir de esa especial circunstancia de persona mayor, como operadores judiciales estamos obligados constitucional y convencionalmente a adoptar una mirada específica y contextualizada (arts. 1, 2 y 3 CCyC; art. 75 incs. 22 y 23 CN, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, SCBA Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores, caso CIDH “*Poblete Vilches y otros vs. Chile*”, sent. del 8/03/2018).”

“Esa perspectiva particular implica adoptar una suerte de “prisma o lente” que asegure el reconocimiento y pleno goce del ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona involucrada en el proceso, debiendo garantizarse para ello el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva mediante un deber que para el estado adquiere las características de «reforzado y diligente» y para la persona se ressignifica como «trato preferente».”

“Aduce la apelante que se vió imposibilitada de producir prueba que hace a su derecho de defensa, soslayando que el proceso de determinación de la capacidad no es un litigio adversarial, sino un proceso instaurado en beneficio de la persona, auténtica protagonista.”

“Por otra parte, el agravio relativo a la imposibilidad de producir la prueba ofrecida no asume ni considera que la que surge del expediente es por demás sobreabundante y es la que precisamente abona la improcedencia de su agravio y la confirmación de la sentencia. (...)”

“Este largo camino que debió afrontar G. -ante los embates constantes de su hija- para llegar al rechazo de la demanda, me conducen a advertir que el tránsito del proceso de determinación de la capacidad no puede convertirse en un padecimiento para quien resulta su beneficiario/a y, mucho menos, en un medio de «encarnizamiento» procesal que le signifique a la persona destinataria un permanente estado de incertidumbre sobre su capacidad (arts. 3, 5, 6 y 13 de la CIDPM).”

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 13

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORÓN

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 14/11/25

Carátula: “T. A. A. C/ C. L. E. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)”

PALABRAS CLAVE:

Inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN. Convencionalidad.

RESEÑA:

“el art. 730 del CCyCN no disminuye los costos del proceso, sino que los redistribuye, con lo cual falta la adecuación entre fines y medios, tema bien desarrollado en el fallo citado.”

“si se fijó un monto indemnizatorio, es porque esa es la indemnización que se consideró justa, plena e integral; afectarla al pago de conceptos que tuvieron que ver con el desarrollo del proceso implicaría un demérito directo al derecho de propiedad e, indirectamente, a derechos como la integridad psicofísica (en casos como el presente) (ver incluso, en este mismo sentido, CIDH, «Furlan», puntos 220 a 222).”

“la aplicación de la norma del art. 730 del CCyCN contraviene cuestiones elementales que hacen al funcionamiento del régimen de costas, las cuales determinan que el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso judicial.”

“La CIDH ha señalado expresamente, en relación a la temática de los gastos procesales, que las costas y gastos incurridos, debidos a la actividad desplegada con el fin de obtener justicia están comprendidos dentro del concepto de reparación y deben ser compensados por aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, 27/8/1988, Garrido y Baigorria Vs. Argentina, punto 79, entre otros).”

“La otra opción a evaluar -para seguir profundizando en este problema constitucional que se nos presenta- es que los beneficiarios de los honorarios queden con una parte sin percibir.”

“Pero aquí resultaría un menoscabo al fruto del trabajo, que también tiene protección constitucional (art. 14 y ccetes. Const. Nac.).”

“Esto, incluso, la deja en condición de vulnerabilidad y, a mi modo de ver, no es razonable -ni acorde a las normas fundamentales de nuestro ordenamiento- que quien ha sido dañado, deba afrontar parte de las costas, con el objetivo de que quien causó el daño pague menos de lo que le corresponde.”

“Creo entonces, y por las razones expuestas, que el planteo de inconstitucionalidad debió haber sido admitido”

[VER FALLO COMPLETO](#)

RJ SI

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Correo Electrónico:
revistajuridica@casi.com.ar

URL donde se dispondrán los distintos números:
<https://www.casi.com.ar/RJURIDICA>

Esta obra está bajo una licencia de
Creative Commons



REVISTA SEMESTRAL

Colegio de Abogados de San Isidro

Martin y Omar 339, San Isidro, Provincia de Buenos Aires

Contacto: consejo@casi.com.ar

ISSN 2953-5174

RJ
SI

**REVISTA
JURÍDICA
DE SAN ISIDRO**

SERIE CONTEMPORÁNEA



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

MARTIN Y OMAR 339, SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES